



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

UNIDAD IZTAPALAPA

LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN

TESIS

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

***MANUAL PARA ELABORAR
DECLARACIONES***

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

PRESENTADA POR:

MARÍA DEL REFUGIO ZAMORA GARCÍA

México, D.F. abril, 1995.

I

DEDICATORIA

A DIOS

Doy gracias, primeramente y agradezco por todo lo que me ha dado para lograr lo que hasta ahora tengo.

A MIS PADRES

Infinitamente agradecida, por todo el apoyo, cariño y comprensión que me han brindado, ya que han sido la base elemental para terminar mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS

Les doy las gracias por todo lo que me han dado, porque siempre han estado conmigo y han sido parte fundamental en mi vida para lograr esta meta, siempre deseada.

A MI ASESOR

*Con gran respeto y admiración al maestro
Fernando Mercado Figueroa por su asesoría y
sus conocimientos que me guiaron para hacer
este trabajo.*

A MIS AMIGOS

*Gracias a todos, porque siempre he contado con
ustedes y me han ayudado a superar muchos
obstáculos.*

*A todas aquellas personas que me ayudado y me
han brindado su apoyo y cariño, gracias*

A TODOS MI GRATITUD, RESPETO Y CARIÑO

SINCERAMENTE MUCHAS GRACIAS

ÍNDICE

Prologo	
Introducción.....	I
Marco teórico.....	1
PARTE I	
PERSONAS FÍSICAS	
CAPÍTULO I DIVERSOS	
Personas Físicas que perciben ingresos por sueldos.....	32
Personas Físicas que perciben ingresos por honorarios.....	48
Personas Físicas que perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles.....	52
Personas Físicas que perciben ingresos por enajenación de bienes.....	58
CAPÍTULO II RÉGIMEN GENERAL	
Personas Físicas que perciben ingresos por actividad empresarial.....	69
CAPÍTULO III RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
Personas Físicas que perciben ingresos por actividad empresarial.....	87
CAPÍTULO IV DIVIDENDOS	
Personas Físicas que perciben ingresos por dividendos.....	101

PARTE II
PERSONAS MORALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

Personas Morales que tributan en Régimen General.....	106
---	-----

CAPÍTULO II RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Personas Morales que tributan en Régimen Simplificado.....	146
--	-----

Conclusiones.....	159
-------------------	-----

Bibliografía.....	164
-------------------	-----

Anexos.....	167
-------------	-----

PRÓLOGO

A través, del presente trabajo se pretende dar en una forma sencilla, la mecánica que habría de seguirse para determinar los impuestos y obtener el conocimiento de los conceptos relativos, sin tener que adentrarse de lleno en esta materia, que al final nos confunde más.

El objetivo principal de esta investigación, es que sea una guía práctica o una herramienta para adquirir conocimientos elementales en materia de impuestos, tanto para las personas físicas como morales, independientemente del régimen en que tributen.

Esperando que este texto lo pueda emplear cualquier persona, ya sea física o moral, para que así pueda elaborar sus propias declaraciones en las distintas áreas donde tenga que pagar impuestos.

Para poder determinar los conceptos aquí planteados tomé como base el derecho fiscal, utilizando para esto, fuentes directas de información, como son: El Código Fiscal, La Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, así como las Reglas Misceláneas para tratar de lograr un acercamiento más detallado o más preciso acerca de los temas aquí desarrollados.

INTRODUCCIÓN

Ante un país, que su situación es cambiante, tanto en el ámbito político, social, cultural, fiscal y sobre todo económico, debemos estar alertas en cuanto a las contribuciones a las que estamos sujetos u obligados, ubicándonos en el rango que nos corresponda (Personas Físicas y/o Morales).

Hablar de impuestos conlleva implícito superar un sinnúmero de dificultades y obstáculos, entre ellos la falta de información fácil de entender, actualizada y sobre todo clara y precisa.

Ante la imperiosa necesidad de conocer acerca de las contribuciones a que estamos obligados, necesitamos saber nuestras obligaciones y dentro estas esta un rango muy especial que es el del Impuesto Sobre la Renta.

Es muy importante conocer cuales son los alcances de esta obligación, cuales son las reglas que se deben cumplir, cuales son las faltas que se pueden cometer, a que consecuencias nos tenemos que enfrentar, en caso de cumplir ante la Ley correspondiente.

El presente estudio tiene como propósito fundamental ser un manual que guíe a cualquier persona, ya sea Persona Física o Moral, independientemente del régimen en que tributen, para que pueda elaborar sus propias declaraciones para el pago de impuestos del ISR.

Debido a lo amplio y extenso del tema (ISR) resulta bastante difícil abordar todos los puntos a seguir paso por paso, además del tiempo que realmente es muy corta para la realización de este trabajo, se recopiló la información y se tomó la mas importante para efectos de esta investigación. No fue tan fácil encontrar información completa y actualizada a la mano.

El presente trabajo consta tres apartados: La primera es el Marco Teórico, La Segunda corresponde a Personas Físicas y el último apartado a las Personas Morales.

En el Marco Teórico se desarrollaron los conceptos más elementales de los impuestos, situándonos dentro del derecho y desde el punto de vista fiscal, empecé por lo que es actividad financiera, los ingresos del estado, el derecho fiscal mexicano, interpretación de las normas fiscales, los impuestos y sus clasificaciones, cuales son los efectos de los impuestos, las leyes fiscales, fuentes, objeto, unidad y base del impuesto.

Es importante saber, desde este punto de vista del derecho fiscal, los referente a impuestos y no solamente del contable y administrativo.

En el segundo apartado me referiré a las personas físicas y consta de cuatro capítulos, en los cuales se da el concepto y la formula para obtener los impuestos correspondientes de:

Primer capítulo

- Personas Físicas que perciben ingresos por sueldos.
- Personas Físicas que perciben ingresos por honorarios.
- Personas Físicas que perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles.
- Personas Físicas que perciben ingresos por enajenación de bienes.

El Segundo capítulo corresponde al régimen general

- Personas Físicas que perciben ingresos por actividad empresarial

En el Tercer capítulo se hace referencia al régimen simplificado.

- Personas Físicas que perciben ingresos por actividad empresarial

En el cuarto capítulo se ve el tema de:

- Personas Físicas que perciben ingresos por dividendos.

El tercer apartado corresponde a las personas morales y se divide en dos capítulos y son:

El Primer capítulo corresponde a:

- Personas Morales que tributan en el régimen general.

En el segundo capítulo a:

- Personas Morales que tributan en el régimen simplificado.

Considero que todos tenemos dentro de nuestras inquietudes aprender algo de impuestos, cuando menos los conceptos elementales, para un mejor desempeño de nuestras funciones o actividades a realizar.

La recesión que se presentará durante 1995 y que se reflejará en el crecimiento, el empleo y los salarios, debe ser atendida de manera inmediata con la aplicación de programas de fomento a las empresas, el empleo y el ahorro interno. Para ello, el gobierno Federal debe modificar necesariamente el marco jurídico tributario, para pasar de un régimen recaudatorio y persecutorio a un régimen fiscal de fomento al crecimiento. A GRANDES PROBLEMAS, GRANDES SOLUCIONES.

MARCO TEÓRICO

Actualmente, sobre todo en nuestro país, estamos viviendo tiempos muy difíciles, con medidas drásticas encaminadas a sacarnos de la situación económica en la que estamos, todos esperamos que sean efectivas, puesto que a todos nos afecta, aparte de la cascada de aumentos, de un día para otro, perdemos poder adquisitivo del fruto de nuestro trabajo que nos repercute a nosotros como contribuyentes.

Ante esta situación, es importante hacer énfasis en la materia de impuestos, que es la que creo es de mayor importancia tomar en cuenta, ya que nuestra situación cada vez es más crítica, sobre todo porque tenemos que pagar impuestos.

Como punto de partida, empezaré con conceptos generales de los impuestos y lo que lleva implícito para una mejor comprensión de este tema.

Se hablará de impuestos basándose en el derecho fiscal, considero que es indispensable iniciar con una breve explicación sobre actividad financiera y las ciencias que la estudian, para ubicar el derecho fiscal o tributario dentro del derecho en general y se especifica dentro del tema del código fiscal, fuentes del derecho fiscal, lo que gravan los impuestos, sus clasificaciones, efectos económicos y definición de los elementos de los impuestos.

Cabe señalar que en materia impositiva una de las principales herramientas la constituye la adecuada interpretación estricta de la norma (conforme al texto gramatical de la disposición, al pie de la letra o texto de Ley) conjuntamente con el estudio y reconocimiento de la naturaleza jurídica del acto, operación o actividad sujeta a la imposición, a fin de alcanzar el máximo de seguridad jurídica en la aplicación de la Ley.

La obligación jurídica de interpretar en forma estricta las normas que establezcan cargas a los particulares (las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) prevista en el Código Fiscal de la Federación, nos obliga a excluir otros métodos de interpretación jurídica como podría serlo la aplicación analógica de la Ley.

En el marco teórico se determinan los temas comprendidos, en las normas del código fiscal de la federación.

La ACTIVIDAD FINANCIERA del Estado es la que se desarrolla para obtener los ingresos necesarios para la realización de sus fines, así como el control de la percepción del ingreso y de la inversión del gasto.

Las principales ciencias que estudian la ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO son: La Política Financiera, el Derecho Financiero y la Sociología Financiera entre otras. La Política financiera, dentro de la Actividad Financiera del Estado, estudia los fines que se pueden alcanzar a través de ésta y concibe e imparte las directrices generales para lograr los fines propuestos por la Política General.

La Economía Financiera, dentro de la Actividad financiera del Estado, investiga los medios que pueden aplicarse para la realización de los fines determinados por la Política financiera, según las condiciones de cada país.

El DERECHO FINANCIERO: Es una ciencia jurídica, una rama del Derecho en general, en particular del Derecho Administrativo, que estudia a través del conjunto de normas de un Estado determinado la actividad Financiera que éste desarrolla, es decir, estudia el conjunto de normas que un Estado establece para la recaudación, gestión y empleo de los medios económicos necesarios para la realización de sus fines, en síntesis, indica como debe desarrollarse la actividad financiera por un Estado determinado, a fin de que ésta se ajuste a Derecho.

El Derecho financiero se divide en cinco partes y son:

- DERECHO PRESUPUESTAL.
- DERECHO PATRIMONIAL.
- DERECHO TRIBUTARIO O FISCAL.

- DERECHO CREDITICIO.
- DERECHO MONETARIO.

Haré mención del Derecho Fiscal o tributario, no porque los demás sean menos importantes, pero para efectos de este trabajo es el que nos interesa.

EL DERECHO FISCAL O TRIBUTARIO estudia el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento, nacimiento, determinación, percepción, extinción, cumplimiento o incumplimiento de los tributos, es decir, a los impuestos derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, así como a las relaciones que se establecen entre la administración y los contribuyentes, a los procedimientos oficiosos y contenciosos, así como a las sanciones surgidas por su violación.

El Derecho Tributario se divide en seis partes que son:

- Derecho Tributario Constitucional
- Derecho Tributario Material o Sustantivo
- Derecho Tributario Formal o Administrativo
- Derecho Tributario Procesal
- Derecho Tributario Penal
- Derecho Tributario Internacional

Además, es importante señalar que el Derecho Administrativo es un Derecho Público porque se integra por un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando órganos para ejercerla, así como el posible contenido de los actos de autoridad y los procedimientos correspondientes.

INGRESOS ORIGINARIOS: Son aquellos que obtiene el Estado de la explotación de su patrimonio, es decir, de la explotación de los bienes de su dominio privado. Son conocidos, también, como INGRESOS PATRIMONIALES, DOMINALES O PRODUCTOS.

INGRESOS DERIVADOS: son los que obtiene el Estado en ejercicio de su soberanía; es otra manera de referirse a los tributos.

INGRESOS ORDINARIOS: Son aquellos que obtiene el Estado año con año, los que recibe regular o periódicamente.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS. Son aquellos que obtiene el Estado en un corto período de tiempo y después desaparecen.

Los INGRESOS REALES del Estado son aquellos que efectivamente modifican su patrimonio incrementándolo, como los tributos.

Los INGRESOS NOMINALES del Estado son aquellos que no modifican su patrimonio, son ingreso aparente, como los prestamos que obtiene.

La Doctrina clasifica los Ingresos Tributarios del Estado en:

- Impuestos
- Derechos
- Contribuciones Especiales
- Aprovechamientos.

El Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación clasifica los Ingresos que puede recibir la

Federación de la Siguiete forma:

Art. 2 y 3 Código y L.I.F Art. 1o.

- Contribuciones (Aportaciones de seguridad social, Derechos, Impuestos, de Mejoras, Accesorios, Recargos, Multas, Gastos de Ejecución, Indemnizaciones por cheques devueltos).
- Aprovechamiento
- Productos
- De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación.
- Financiamientos.

IMPUESTO

Art. 2 Frac I

IMPUESTOS Son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincide con lo que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

En el Código Fiscal de la Federación, Art. 2 Frac IV, entiende que DERECHOS son las contribuciones establecidas en la ley o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, u organismos desconcentrados cuando en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en la Ley Federal de Derechos. También son Derechos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

El Código Fiscal de la Federación no da una definición de CONTRIBUCIÓN, únicamente las enumera indicando que son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y los derechos, además considera de la misma naturaleza los ingresos llamados accesorios que son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos.

De acuerdo con la Doctrina una CONTRIBUCIÓN ESPECIAL es la contraprestación que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio, a uno o varios sectores de la población con objeto de atender en forma parcial el costo de una obra o servicio de interés general, y que se traduce en un beneficio manifiesto para el grupo obligado al pago.

El Código Fiscal de la Federación, Art. 2 Frac. II, nos dice que APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o de la personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

El Código Fiscal de la Federación considera, Art. 2 Últ. Pfo., a ACCESORIOS de las Contribuciones a:

- Recargos
- Multas
- Gastos de Ejecución
- Indemnizaciones por cheques devueltos.

Éstos, a su vez, participan de la naturaleza de las contribuciones.

De acuerdo con el Art. 73 últ. pfo, los funcionarios o empleados públicos y los notarios son responsables del pago de los accesorios siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ello, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas, salvo que la infracción se cometiese por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, en cuyo caso los accesorios también serán a cargo de los contribuyentes.

Conforme a la Doctrina son aprovechamientos:

- Los recargos
- Las multas
- Los intereses moratorios
- Y otros.

El Código Fiscal de la Federación, Art. 3 Pfo. 1o., dice que APROVECHAMIENTOS son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de empresas de participación estatal, de organismos descentralizados, así como de financiamientos.

En el Art. 66 Pfo. 1o., del Código Fiscal de la Federación nos dice que RECARGOS POR MORA AUTORIZADA, INTERESES MORATORIOS, O RECARGOS A TASA BAJA COMO ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES son los créditos fiscales que por la aplicación de los porcentajes establecidos en la ley, deben cubrir los particulares como indemnización al fisco cuanto éste autoriza el diferimiento del pago de un crédito fiscal.

Los Recargos por Mora no Autorizada, Art. 21 Pfo. 1o. y 5o., se causan cuando no se pagan los créditos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, a razón del 1.50 % mensual, previamente actualizado.

Los recargos se causarán por cada mes natural o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

El porcentaje máximo de los recargos por Mora no Autorizada es el correspondiente a diez años, Art. 21 Pfo. 2o y penúltimo.

De acuerdo con el Art. 21 Pfo. 2o., los recargos se calculan sobre el total del crédito fiscal y la actualización correspondiente,

excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando los recargos no se pagan o calculan correctamente por el contribuyente y sean inferiores a los que calcule la Oficina Recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y proceder a exigir el remanente, Art. 21 Pfo. 6o.

Se causan recargos contados a partir de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se efectuó éste, al presentarse la declaración complementaria espontánea correspondiente cuando se cometa un error aritmético en una declaración, que de lugar a un pago de menos.

Se causan recargos y se computan desde la fecha que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que se efectuó, en caso de que en una declaración complementaria o extemporánea se determinen diferencias de impuesto a cargo del contribuyente.

En el Art. 9 Regl., no procede el cobro de recargos, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha con que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se origino el saldo a compensar.

La tasa aplicable a los recargos (Art. 10 Regl.) Cuando en un período mensual a fracción de mes varié, será siempre al que esté en vigor al primer día del mes o fracción de mes de que se trate.

Los recargos se causan por mes natural (Art. 21 Pfo. 5 y 12 Pfo. 4) por lo que si el pago debe de efectuarse el día 17 de un mes, concluye el día 16 del mes siguiente. (Art. 6o. Frac. I).

El Art. 21 Penúlt. Pfo., nos indica que las multas fiscales, no causan recargos, según el Tribunal Fiscal de la Federación, también no causan recargos tomando en cuenta la naturaleza de las multas, respecto a las multas no fiscales no causan recargos por disposición expresa del Código Fiscal, y conforme a este cuerpo legal deben actualizarse las multas fiscales.

Las Multas consideradas como Ingresos son los créditos fiscales que surgen con motivo del incumplimiento de una obligación establecida por la ley que se produce generalmente como consecuencia de un acto unilateral de la administración, a quien compete establecer su cuantía dentro de los límites fijados por la ley.

De acuerdo con el Art. 70 Pfo. 2o., nos dice que para conocer el monto de las multas establecidas en cantidad determinada o entre un mínimo y un máximo no basta conocer lo que señala el Código Fiscal, sino además se deben consultar las reformas del año en curso y la resolución llamada miscelánea y las modificaciones a ésta, porque el monto de las citadas multas varía en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

Los causantes menores tienen derecho a una reducción del 50% del monto de la multa, establecidos en cantidad determinada o entre un mínimo a un máximo, Art. 70 Últ. Pfo.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de otros conceptos (recargos, gastos de ejecución y multas en su caso). (Art. 21 Pfo. 7o.)

De acuerdo con el Art. 150 Pfos. 1o. y 137 Pfo. Últ. se entiende por:

Gastos de Ejecución son los créditos fiscales que tienen la obligación de cubrir los contribuyentes cuando son requeridos de pago, embargados o sacados a remate los bienes embargados. Además deben de cubrir los gastos extraordinarios de ejecución, que de origen a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Honorarios de Ejecución son los créditos fiscales que surgen a cargo de los contribuyentes cuando son requeridos para el cumplimiento de una obligación formal, es decir, que no tienen como consecuencia pago.

Los gastos de ejecución se causan al 2% del monto del crédito o una cantidad igual a N\$50,000.00, la que sea mayor, en ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de N\$9,000.00, las cantidades anteriores deberán actualizarse y en su caso sumarse los gastos de ejecución extraordinarios. (Art., 150 Pfo. 1o. Frac. III, Pfos. 2o y 3o.)

Las diligencias que se originan por gastos de ejecución son: (Art. 150 Pfo. 1o. y Fracs I a III)

- Requerimiento de pago
- El embargo precautorio si es declarado definitivo y el embargo en la vía administrativa, el embargo en garantía solicitado por el contribuyente.
- Remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Los gastos de ejecución extraordinarios, Art. 150 Frac. III Pfo. 3o., son:

- Transporte de los bienes embargados
- Avalúos
- Impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- Inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda.
- Erogaciones por la obtención del certificado de liberación de gravámenes

- Los horarios de depositarios y de los peritos así como de las personas que contraten los interventores.

El Código Fiscal de la Federación en su Art. 3 Pfo. 3, señala que Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

De acuerdo con el Art. 45 L.O.A.P.F., Los Organismos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con responsabilidad jurídica y patrimonios propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten. Sus ingresos son los que obtienen por los servicios que prestan y por las enajenaciones de bienes.

Art. 46 L.O.A.P.F., Se consideran empresas de participación estatal aquellas cuyo capital social, considerado conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, de otras empresas de participación estatal, quedando incluidas las instituciones nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas, además en su capital social debe de figurar una serie especial de acciones que sólo pueda suscribir el Gobierno Federal o bien que al Gobierno Federal le corresponda la facultad de nombrar la mayoría del cuerpo directivo o tenga la facultad de vetar los acuerdos tomados por su cuerpo directivo.

Se consideran que son de participación estatal mayoritaria cuando el Gobierno Federal sea propietario de más del 50% del capital social y de participación social minoritaria cuando sea propietario de un porcentaje menor.

Los ingresos por financiamiento son los que obtiene el Estado por el uso del crédito interno y externo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 31 Fracción IV, se establece la obligación de pagar impuestos, A su vez, tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos los

mexicanos conforme a la constitución y los extranjeros conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización Artículo 32.

Los mexicanos, Art. 31 Frac IV Constitución, debemos contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio en que se resida. Debemos contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Están facultados para establecer impuestos, Art. 34 Frac. IV, 49, 73 Frac. VII y 117 Constitución.:

- La Federación
- Los Estados.

Se tiene la obligación de pagar impuestos a la Federación, Estados y Municipios. (Art. 31 Frac. IV Constitución.)

La Federación tiene facultad exclusiva para establecer contribuciones, Art. 73 Frac. XXIX, 118 Frac. I y 131 Pfo. 1o. Constitución.)

- ↳ Sobre el comercio exterior
- ↳ Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales (de la plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, minerales, aguas, etc.)
- ↳ Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
- ↳ Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y
- ↳ Especiales sobre:
 - ↳ Energía eléctrica
 - ↳ Producción y consumo de tabacos labrados

- ↳ Gasolina y otros productos derivados del petróleo
- ↳ Cerillos y Fósforos
- ↳ Agua miel y productos de su fermentación
- ↳ Explotación forestal, y
- ↳ Productos y consumo de cerveza.

Los Estados, Art. 117 Frac. III a VII y 118 Frac. I no pueden en ningún caso:

- ↳ Emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- ↳ Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen en su territorio.
- ↳ Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio ni salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- ↳ Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, son impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
- ↳ Expedir ni mantener en vigor o disposiciones fiscales que importen diferencias, impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- ↳ Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que autorice el Congreso de la Unión. Tampoco pueden sin consentimiento del congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro

alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Los Municipios no pueden establecer impuestos, porque éstos deben forzosamente establecerse mediante Ley y los municipios no tienen órgano para emitir leyes, por lo que cobran los impuestos que establecen a su favor las legislaturas del Estado a que pertenezcan, teniendo la obligación las citadas legislaturas de establecer cuando menos a favor de los municipios las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Art. 115 Frac. IV Constitución.

Los impuestos que pueden sobrar los municipios son los que establezca a su favor la Legislatura del Estado a que pertenezca, asimismo, la Legislatura de los Estados es el organismo que establece que impuestos pueden exigir los municipios.

El Congreso de la Unión es el organismo que le corresponde establecer los impuestos que puede cobrar la Federación, Art. 73 Frac. VII Constitución.

FUENTE DEL DERECHO Es el lugar de donde surge el derecho, es decir las formas o actos a través de los cuales se manifiesta el derecho.

Las Fuentes Formales o de conocimiento son las reconocidas por la ley.

Las Fuentes Reales o Materiales, son aquellas de las que efectivamente surge el derecho independientemente que sean o no reconocidas por la ley.

Las Fuentes Formales o de conocimiento del Derecho Fiscal Mexicano, se dividen en dos y son:

Directas

- Constitución
- Ley Ordinaria
- Tratados Internacionales
- Decreto Ley
- Decreto Delegado

Indirectas

- Reglamento
- Jurisprudencia
- Circulares reglamentarias en ciertos casos.

FUENTES DEL DERECHO FISCAL

La Constitución es Fuente del Derecho Fiscal, porque en ella se indica quien tiene el derecho a percibir impuestos, quien tiene obligación de pagar impuestos y como deben establecerse. Art. 133 Constitución.

Los tratados internacionales son Fuente del Derecho Fiscal porque a través de ellos los Estados resuelven, entre otros, el problema de la doble tributación internacional, generalmente se da entre dos o más países vecinos cuando sus habitantes realizan operaciones en varios países.

La Ley Ordinaria es Fuente del Derecho Fiscal porque es la forma típica de establecer impuestos, es decir, porque únicamente mediante ley se establecen los impuestos.

Decretos Ley son disposiciones de carácter general emitidas por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias que le concede la Constitución. Deben posteriormente ser aprobadas por el Congreso. Son Fuente del Derecho Fiscal porque mediante ellos se pueden establecer contribuciones para hacer frente a situaciones de emergencia. (Art. 72 Frac. XVI Constitución.)

Decretos Delegados son disposiciones generales emitidas por el Presidente de la República por delegación que le hace el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas y tarifas de exportación e importación, así como para crear otras y para prohibir importaciones, exportaciones o el tránsito de productos en general, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, de cuyo uso debe informar el Congreso de la Unión su informe anual. Y es Fuente del Derecho Fiscal, Art. 131 Pfo. 2o. Constitución, porque el Ejecutivo a través de éstos, puede aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Los Reglamentos son las disposiciones de carácter general abstractas e impersonales emitidas por el Presidente de la República en uso de facultades propias, que le conceda la Constitución, que tienen como objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y completando en detalle sus normas pero sin que a título de su ejercicio pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones. Y es Fuente del Derecho Fiscal porque facilita la aplicación de las leyes impositivas.

Jurisprudencia, como Fuente Formal, la interpretación de la Ley, reglamentos y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en forma firme y reiterada que emana de cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito y obligatoria para los tribunales

sujetos a su jerarquía, igualmente el Pleno y las Salas establecen jurisprudencia al resolver contradicciones de las Salas y de los Tribunales Colegiados de circuito respectivamente. También establece jurisprudencia en nuestra materia el Tribunal Fiscal de la Federación al resolver contradicciones o al sustentar tres resoluciones, no interrumpidas por ninguna en contrario, y al resolver los asuntos de competencia atrayente. Y es Fuente del Derecho fiscal porque a través de ella se establecen criterios respecto a la interpretación de las leyes tributarias.

En materia Fiscal los que pueden establecer Jurisprudencia son:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los tribunales Colegiados de Circuito
- El tribunal Fiscal de la Federación.

La Doctrina y la Costumbre no son Fuente formal del Derecho Fiscal.

Circulares: Hay dos clases.

- Circulares Administrativas son disposiciones de carácter general, emitidas por un superior a sus inferiores, a fin de instruirlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones y no se publican en el Diario Oficial. No son Fuente formal del Derecho Fiscal.
- Circulares Reglamentarias son disposiciones de carácter general, emitidas por una autoridad expresamente facultada por la ley, para instruir a sus inferiores sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se publican en el Diario Oficial. Y son Fuente Formal del Derecho Fiscal únicamente en los casos que establezcan derechos a favor de los particulares. Art. 35.

Hay tres formas de interpretación de las normas tributarias en cuanto al alcance que se le puede dar:

➤ Restrictiva

Es aquella que le da a la norma un alcance mas reducido del que realmente tienen los términos literales usados.

➤ Estricta o Literal

Es aquella que procura darle a la norma un alcance igual al de los términos literales usados.

➤ Extensiva

Es aquella que le da a la norma un alcance igual al de los términos literales usados.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, época de pago, periodo de imposición, Art. 5 Pfo. 1o.

Los Impuestos pueden recaer sobre el capital, la renta y el consumo.

Los Impuestos al Capital son aquellos que gravan en si mismo considerado, independientemente de que se obtenga o no ingresos, y cuando gravan todo el capital se establecen por corto tiempo y en porcentajes bajos.

Renta es el incremento patrimonial entre dos momentos de tiempo. La Renta Periódica es la que se obtiene regularmente, en forma constante, como la que se obtiene del trabajo, del capital o de la combinación del capital y trabajo. La Renta no Periódica es aquella que se obtiene en forma esporádica, proviene de hechos fortuitos, como la obtenida de Lotería, Rifas, Juegos Permitidos, Donaciones, Hallazgos, etc.

Los Sistemas de gravar la renta son:

➤ Cедular

Es aquel que distingue el origen de la renta para gravar más la renta del capital, menos la renta del trabajo y en forma intermedia la renta mixta, es decir la que se obtiene de combinación de capital y trabajo, además establece una tarifa para cada origen de la renta que distingue.

➤ Global

Es aquel que no distingue el origen de la renta, a todo el ingreso que se obtiene, cualquiera que sea su fuente se suma y se le aplica una sola tarifa. De esta manera resulta a ingreso igual impuesto igual.

➤ Mixto

Es aquel que hasta cierto límite de ingresos distingue el origen de la renta, para aplicarse una distinta tarifa según su origen, pasado dicho límite, todos los ingresos se acumulan y se les aplica una misma tarifa. En parte es global y en parte es cедular.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente, establece un sistema global integral de gravar la renta, porque grava tanto la renta periódica como la no periódica.

En cuanto a la amplitud de la materia gravada y de los sujetos que grava, los Impuestos se dividen en:

1) Generales o Sintéticos al Capital

Son aquellos que gravan todo el capital en si mismo considerando, independientemente de que produzca o no ingresos y generalmente se establecen por períodos cortos.

2) Especiales, Particulares o Analíticos al Capital

Son aquellos que gravan una manifestación aislada del capital o riqueza y generalmente se establece en porcentajes bajos, como el impuesto predial.

A) GENERALES O SINTÉTICOS A LA RENTA

Son aquellos que procuran gravar la totalidad de la renta, como nuestro impuesto sobre la renta.

B) PARTICULARES, ESPECIALES O ANALÍTICOS A LA RENTA

Son aquellos que gravan una parte o manifestación de la renta.

* GENERALES O SINTÉTICOS AL CONSUMO

Son aquellos que se establecen con el propósito de que los pague toda la población y procuran gravar todos los consumos.

* PARTICULARES, ESPECIALES O ANALÍTICOS AL CONSUMO

Son aquellos que se establecen con el propósito de que los pague solamente una parte de la población del país y gravan sólo determinados consumos.

Los impuestos al consumo gravan los momentos o etapas del fenómeno de cambio que en síntesis son producción, distribución y consumo, sin embargo, según el tipo de mercancía y la situación del mercado, para que la mercancía llegue del productor al consumidor pueden verificarse varias etapas y no sólo tres, considerándose como etapa cada vez que la mercancía pasa de una persona a otra, de ahí que los impuestos generales al consumo puedan ser de etapa única o de etapas múltiples, según las etapas del fenómeno de cambio que graven.

Los Impuestos generales al consumo de etapas múltiples son:

➤ ACUMULATIVOS

Son aquellos en los que se grava el impuesto pagado en anteriores etapas, llamados también impuestos en cascada, o que gravan impuestos sobre impuesto, como el impuesto sobre ingresos mercantiles.

➤ NO ACUMULATIVOS

Son aquellos impuestos que permiten acreditar los impuestos pagados en otras etapas como el vigente Impuesto al Valor Agregado.

Los impuestos se clasifican, principalmente, en:

- 1) Directos e Indirectos
- 2) Reales u Objetivos y Personales
- 3) Ordinarios y Extraordinarios
- 4) Generales o Sintéticos y Particulares o Analíticos
- 5) De Cuota y de Derrama

1) DIRECTOS E INDIRECTOS

➤ DIRECTOS

Desde el Punto de Vista Económico son aquellos en los que hay identidad entre el sujeto contribuyente de hecho y el sujeto contribuyente de derecho, es decir, son aquellos impuestos en los que no opera el fenómeno de la translación o repercusión de los impuestos o que opera en mínima escala, ejemplo: Impuesto Sobre la Renta.

Desde el Punto de Vista Financiero son aquellos que gravan una manifestación inmediata de riqueza, una manifestación indudable e inequívoca de riqueza, ejemplo: Los impuestos al Capital en si mismo considerado y el Impuesto Sobre la Renta.

Desde el Punto de Vista Técnico Administrativo son aquellos que gravan hechos estables, o registrables en catastros y que de antemano se conoce el monto total del ingreso que produce, al Estado ejemplo: Impuesto Predial.

➤ INDIRECTOS

Desde el Punto de Vista Económico son aquellos en los que opera en alto grado el fenómeno de la repercusión o translación del impuesto, es decir, son aquellos en los que la carga tributaria pasa del contribuyente de derecho a otra persona que realmente paga el impuesto, llamado sujeto contribuyente de hecho ejemplo: Impuesto al Valor Agregado.

Desde el Punto de Vista Financiero son aquellos que gravan una manifestación inmediata de riqueza, una manifestación aparente o no indiscutible de riqueza ejemplo: Los Impuestos al Consumo.

Desde el Punto de Vista Técnico Administrativo son aquellos en que no puede preverse o establecerse anticipadamente el monto total del ingreso que puede obtener el estado porque gravan hechos contingentes. Ejemplo: Impuesto sobre Herencias y Legados.

2) REALES U OBJETIVOS Y PERSONALES

➤ REALES U OBJETIVOS

Son aquellos que para determinar el monto del impuesto a pagar se prescinde de las condiciones personales del contribuyente, y que al señalar el hecho generador se destaca el bien económico relacionado con su realización, relegando a segundo termino al

sujeto del impuesto, ejemplo: Impuesto Predial, Impuesto a la Importación y Exportación.

➤ PERSONALES

Son aquellos que para determinar el monto del impuesto a pagar, toman en cuenta la situación personal del contribuyente, estado civil, familia, fuente del ingreso, a fin de permitirle deducciones o reducciones por cargas de familia.

3) ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

➤ ORDINARIOS

Son aquellos que se perciben regular y normalmente, año con año, en cada ejercicio fiscal, ejemplo: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

➤ EXTRAORDINARIOS

Son aquellos que se perciben sólo en circunstancias especiales, cuando el Estado tiene que hacer frente a necesidades imprescindibles y se establecen por un corto tiempo y después desaparecen. El Impuesto llamado del Centenario, que sólo grabó los ingresos del comercio, de la industria, de la ganadería, los obtenidos por los profesionistas y asalariados, así como los provenientes de la imposición de capitales en valores a rédito y de participaciones o dividendos de empresas obtenidos únicamente en el mes de agosto de 1921.

4) GENERALES O SINTÉTICOS Y PARTICULARES O ANALÍTICOS

➤ GENERALES O SINTÉTICOS

Son los que se establecen con el propósito de que los paguen toda la población y procuran gravar la totalidad del capital, la renta o el consumo.

➤ PARTICULARES O ANALÍTICOS

Son los que se establecen para que los paguen, sólo un cierto número de personas o grupos de población, y sólo gravan una manifestación del capital, de la renta o del consumo.

5) DE CUOTA Y DE DERRAMA, CONTINGENTES O DE REPARTICIÓN

➤ DE DERRAMA, CONTINGENTES O DE REPARTICIÓN

Son aquellos en que el Estado fija previamente la cantidad que pretende recaudar, determinando posteriormente el monto del impuesto que debe pagar cada sujeto. Este sujeto tiene la ventaja de que su rendimiento es seguro, es previamente determinado, por lo que no es susceptible de evadirse, fue aplicable a Estados poco avanzados, se cometían injusticias y errores en su repartición, en nuestra época se utiliza con mejor técnica que evita injusticias en las contribuciones especiales de mejora.

➤ DE CUOTA

La Cuota del Impuesto es la cantidad en dinero que el Estado percibe por cada unidad tributaria.

Los impuestos de cuota son:

⌘ CUOTA FIJA

Es aquella que se determina mediante una cantidad exacta de pesos a pagar por cada unidad tributaria, Ejemplo: Por cada metro de manta exportada se paga una cuota fija de impuesto de cinco nuevos pesos.

☞ CUOTA PROPORCIONAL

Es aquella que se determina mediante un porcentaje cualquiera que sea valor de la base, ejemplo: Los diversos porcentajes que fija el Impuesto al Valor Agregado.

☞ CUOTA PROGRESIVA

Es aquella que se expresa mediante un porcentaje variable en aumento a medida que aumenta la base a que se aplica, ejemplo: Impuesto Sobre la Renta personas físicas Artículo 141.

☞ CUOTA REGRESIVA

Es aquella que se expresa mediante un porcentaje máximo, que disminuye a medida que aumenta la base a que se aplica.

El fenómeno de la repercusión del impuesto es el que permite que la carga del impuesto se transfiera del sujeto conforme a la ley debe de pagar el impuesto (sujeto de derecho del impuesto) a otro sujeto que en definitiva paga el impuesto (sujeto de hecho del impuesto).

El momento del impacto o percusión del impuesto, este fenómeno de la repercusión del impuesto se desarrolla en tres momentos, el primero es el de impacto o percusión del impuesto, es el momento en que el sujeto de derecho paga el impuesto, teniendo la posibilidad de trasladarlo a otro sujeto a través del fenómeno de cambio.

El momento de la repercusión o translación del impuesto es el segundo, es aquel en que un sujeto paga el impuesto a través del fenómeno de cambio, teniendo la posibilidad de trasladarlo a otro sujeto también a través del fenómeno de cambio, y así sucesivamente hasta que llega el tercer momento.

El tercero es el momento de la incidencia del impuesto, es cuando el sujeto paga el impuesto a través del fenómeno de cambio, sin que tenga posibilidad de transferirlo, es el sujeto que realmente paga el impuesto, es el sujeto de hecho del impuesto.

Opera la Difusión del Impuesto cuando una persona que paga un nuevo impuesto o paga una mayor cuota de uno ya establecido, sufre una disminución en su renta o en su capital, consecuentemente disminuye su capacidad de compra, en igual cantidad en que ha pagado el impuesto, en consecuencia limita sus consumos comprando menos o no comprando. La disminución en la capacidad de compra afecta a proveedores y éstos a su vez a los propios y así sucesivamente se va difundiendo el efecto del nuevo impuesto de la mayor cuota.

La Utilización del Desgravamiento se presenta cuando se suprime o desaparece un impuesto, lo que viene a romper el equilibrio económico al tener un grupo de personas a una mayor cantidad de dinero disponible para otros fines, lo cual les trae ventajas, en cuanto a que pueden comprar mas.

La Amortización o Consolidación del Impuesto se presenta principalmente en los impuestos sobre inmuebles, cuando se establece un nuevo impuesto que reduce el valor del bien afectado en forma definitiva, porque reduce el producto neto que se percibía en la medida del nuevo impuesto.

La Capitalización del Impuesto se produce principalmente en los impuestos sobre inmuebles cuando estando gravado en bien desaparece el impuesto, en cuyo caso se aumenta el valor del bien, en la medida en que aumenta el producto neto del mismo.

Existe Evasión de Impuestos cuando el contribuyente recurre a medios ilícitos, ocultando la riqueza imponible o logrando que se grave por un valor menor.

El Fraude o Defraudación Fiscal constituye un delito que se comete cuando con engaños o aprovechamiento de errores, se omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o se obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

La Elusión, Evasión Legal, Lícita o legítima surge cuando sin infringir el texto de la ley, se evita la causación del impuesto utilizando figuras jurídicas atípicas o anormales. Es decir, utilizando adaptaciones de estructuras jurídicas de derecho privado o formas

inadecuadas o abusando de estas para la realización de las mismas finalidades prácticas o económicas, actualmente en nuestra legislación ciertos casos constituyen un delito.

La Abstracción del Impuesto se realiza cuando el contribuyente se substrahe del pago del impuesto sin acudir a medios ilícitos, ni figuras jurídicas atípicas o anormales, es decir, cuando se evita realizar el hecho generador del crédito fiscal.

Las disposiciones que contiene el Código Fiscal de la Federación son generales, aplicables a todos los impuestos, salvo disposición expresa en la ley particular que establezca un impuesto.

Las disposiciones de una ley que establece un determinado impuesto, sólo son aplicables a dicho impuesto, salvo reenvío expreso.

La Fuente del Impuesto es el monto de los bienes o riquezas de donde se obtiene lo necesario para pagar el impuesto.

El Objeto del Impuesto es el hecho, la situación o circunstancia a cuya realización surge la obligación de pagar un impuesto.

La Unidad del Impuesto o Unidad Tributaria es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etc., sobre la ley fija la cantidad que debe pagarse de impuesto y que sirve para hacer el cálculo correspondiente. Ejemplo: Un kilo de frijol, un metro de tela, un litro de alcohol, un peso, etc.

La Base del Impuesto es la cantidad sobre la que se determina el impuesto a pagar del sujeto, es decir, la cantidad a la que se aplica la cuota o tarifa para conocer el impuesto a pagar.

La Cuota del Impuesto es la cantidad en dinero que el Estado percibe por cada unidad tributaria, llámese tipo de gravamen cuando se expresa en un porcentaje.

La Tarifa del Impuesto es la lista de unidades del Impuesto y las cuotas correspondientes.

PERSONAS FÍSICAS

Después de analizar la teoría sobre impuestos desde el punto de vista del derecho fiscal, pasaremos a los siguientes capítulos, en los cuales se pretende encontrar una guía para el cálculo del impuesto sobre la renta, para las personas que lo requieran o necesiten encuentren en un lenguaje práctico, con breves conceptos y fórmulas que deben realizarse para determinar la base y el impuesto a la renta.

En el primer capítulo hablaremos de PERSONAS FÍSICAS dando el concepto del tema por tratar y su fórmula para conseguir este rubro.

Se tocan los temas de:

- Personas Físicas que perciben ingresos por sueldos
- Personas Físicas que perciben ingresos por honorarios
- Personas Físicas que perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles
- Personas Físicas que perciben ingresos por enajenación de bienes
- Personas Físicas que perciben ingresos por actividades empresariales. Régimen general
- Personas Físicas que perciben ingresos por actividades empresariales. Régimen Simplificado
- Personas Físicas que perciben ingresos por dividendos

Es importante señalar que se mencionan los artículos que corresponden a cada uno, pero por falta de tiempo no se citan textualmente, por lo tanto para mayor aclaración sobre cualquier tema, cotejarlo con la Ley, el Reglamento o Reglas misceláneas, según corresponda.

PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I

- ⊙ *PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SUELDOS.*
- ⊙ *PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR HONORARIOS.*
- ⊙ *PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.*
- ⊙ *PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES.*

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SUELDOS

INGRESOS POR SUELDOS CONSIDERANDO EL SUBSIDIO DEL ARTÍCULO 80 A Y EL CRÉDITO AL SALARIO ARTÍCULO 80 B

Cuando Resulta Cantidad a Retener al Trabajador

El patrón que paga salarios a sus trabajadores, está obligado a calcularles el ISR que generan los ingresos que perciben.

Conforme a la Ley del ISR vigente en 1995, en el cálculo del ISR a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

- ISR a retener a los trabajadores
- Importe a devolver en efectivo a los trabajadores

Para efectos de calcular el ISR a los trabajadores, se deben tomar en cuenta los siguientes artículos:

- Artículo 80, para determinar el impuesto.
- Artículo 80-A, para determinar el subsidio acreditable.
- Artículo 80-B, para determinar el crédito al salario.

Fórmulas para obtener el ISR que le corresponde a un determinado sueldo.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SEGÚN TARIFA DEL ARTÍCULO 80.

Sueldo gravado

- (-) Límite inferior de la tarifa artículo 80
- (=) Excedente sobre el límite inferior
- (x) % a aplicar sobre el excedente del límite inferior

- (=) Impuesto marginal
- (+) Cuota fija
- (=) Impuesto según tarifa artículo 80

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

A) Determinación del subsidio acreditable

Impuesto marginal

(x) % de subsidio sobre impuesto marginal

(=) Subsidio sobre impuesto marginal

(+) Cuota de subsidio

(=) Subsidio total

B) Obtención de la proporción para determinar subsidio acreditable (para todos los trabajadores)

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, en los términos del capítulo de Sueldos de la Ley del ISR

(*) El total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.

(=) Proporción para determinar subsidio acreditable

C) Obtención del subsidio no acreditable.

$$[1] - \left\{ \begin{array}{l} \text{proporción para determinar} \\ \text{subsidio acreditable} \end{array} \right\} = [\text{Diferencia}]$$

[Diferencia] x [2] = [Doble de la diferencia]

$$\left[\begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{total} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Doble de la} \\ \text{diferencia} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Subsidio no} \\ \text{acreditable} \end{array} \right]$$

D) Obtención del subsidio acreditable

Subsidio total

(-) Subsidio no acreditable

(=) Subsidio acreditable

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO AL SALARIO

Sueldo gravado

(!) Aplicación de la tabla del artículo 80-B

(=) Crédito al salario.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A RETENER

Impuesto según tarifa artículo 80

(-) Subsidio acreditable

(=) Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario

(-) Crédito al Salario

(=) Impuesto sobre sueldos y salarios a retener

NOTA

El cálculo del impuesto que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el crédito al salario, solamente se aplica a los siguientes contribuyentes:

- Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y exceptuando las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
- Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, expresamente la Ley del ISR señala que no le aplica a los siguientes conceptos que se asimilan a salarios:

- Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que voluntariamente se asimilan a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales, que voluntariamente se asimilan a salarios.

La tarifa del artículo 80 y las tablas de los artículos 80-A y 80-B de la Ley del ISR se ajustan a partir de 1995 semestralmente, de conformidad con dichos artículos.

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN INGRESOS
CONSIDERANDO EL SUBSIDIO DEL ARTÍCULO 80 A Y EL CRÉDITO AL SALARIO
ARTÍCULO 80 B**

Quando Resulta Cantidad a Devolver en Efectivo al Trabajador

El patrón que paga salarios a sus trabajadores, está obligado a calcularles el ISR que generan los ingresos que perciben.

Conforme a la Ley del ISR vigente en 1995, en el cálculo del ISR a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

- ISR a retener a los trabajadores
- Importe a devolver en efectivo a los trabajadores

Para efectos de calcular el ISR a los trabajadores, se deben tomar en cuenta los siguientes artículos:

- Artículo 80, para determinar el impuesto.
- Artículo 80-A, para determinar el subsidio acreditable.
- Artículo 80-B, para determinar el crédito al salario.

Fórmulas para obtener el ISR que le corresponde a un determinado sueldo.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SEGÚN TARIFA DEL ARTÍCULO 80.

Sueldo gravado

- (-) Límite inferior de la tarifa artículo 80
- (=) Excedente sobre el límite inferior
- (x) % a aplicar sobre el excedente del límite inferior
- (=) Impuesto marginal

- (+) Cuota fija
- (=) Impuesto según tarifa artículo 80

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

- A) Determinación del subsidio acreditable
 - Impuesto marginal
 - (x) % de subsidio sobre impuesto marginal
 - (=) Subsidio sobre impuesto marginal
 - (+) Cuota de subsidio
 - (=) Subsidio total
- B) Obtención de la proporción para determinar subsidio acreditable (para todos los trabajadores)

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, en los términos del capítulo de Sueldos de la Ley del ISR

- (*) El total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.
- (=) Proporción para determinar subsidio acreditable

C) Obtención del subsidio no acreditable.

$$[1] - \left\{ \begin{array}{l} \text{proporción para determinar} \\ \text{subsidio acreditable} \end{array} \right\} = [\text{Diferencia}]$$

$$[\text{Diferencia}] \times [2] = [\text{Doble de la diferencia}]$$

$$\left[\begin{array}{c} \text{Subsidio} \\ \text{total} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Doble de la} \\ \text{diferencia} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Subsidio no} \\ \text{acreditable} \end{array} \right]$$

D) Obtención del subsidio acreditable

Subsidio total

(-) Subsidio no acreditable

(=) Subsidio acreditable

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO AL SALARIO

Sueldo gravado

(!) Aplicación de la tabla del artículo 80-B

(=) Crédito al salario.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A RETENER

Impuesto según tarifa artículo 80

(-) Subsidio acreditable

(=) Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario

(-) Crédito al Salario

(=) Impuesto sobre sueldos y salarios a devolver.

N O T A

El cálculo del impuesto que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el crédito al salario, solamente se aplica a los siguientes contribuyentes:

- Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación

de los trabajadores en las utilidades de las empresas y exceptuando las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

- Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, expresamente la Ley del ISR señala que no le aplica a los siguientes conceptos que se asimilan a salarios:

- Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que voluntariamente se asimilan a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales, que voluntariamente se asimilan a salarios.

La tarifa del artículo 80 y las tablas de los artículos 80-A y 80-B de la Ley del ISR se ajustan a partir de 1995 semestralmente, de conformidad con dichos artículos.

RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA EN INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SUELDOS

LISR Art. 78 Fracs. I-VI, 80, 80-A y 80-B

Los conceptos que la Ley del ISR asimila a sueldos, sin ser propiamente tal concepto, son los siguientes:

- Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que voluntariamente se asimilan a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales, que voluntariamente se asimilan a salarios.

Para la determinación del ISR a retener por estos conceptos, se sigue la misma mecánica que para sueldos, con las siguientes variantes:

- Les aplica el crédito general en lugar del crédito al salario.
- En el caso de honorarios a miembros de consejos, a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del impuesto no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se aplicara la mecánica para determinar el impuesto por el pago de sueldos.

Fórmula para su determinación.

Ingreso gravado

- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 80
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 80
- (-) Subsidio según tabla del artículo 80-A, considerando la proporción del 100%

- (=) Impuesto antes del crédito general
- (-) Crédito general según artículo 141-B
- (=) Impuesto a Retener.

N O T A

En los casos como en este, en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad del criterio general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

IMPUESTO ANUAL A PERSONAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SUELDOS

Cuando Únicamente Perciben Ingresos por Sueldos

LISR Art. 81 Fracs. I-VI

La Ley del ISR obliga que los patrones calculen el impuesto anual a cada persona que les hubiera prestado servicios personales subordinados durante el año, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

La anterior obligación no aplica en los siguientes casos:

- Cuando se trate de trabajadores que hayan dejado de prestar servicios al patrón antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- Cuando el trabajador le comunique al patrón por escrito que presentara declaración anual.

Fórmulas para obtener el ISR anual que le corresponda a indeterminado trabajador.

CUANDO EL CRÉDITO AL SALARIO SEA SUPERIOR AL IMPUESTO A CARGO DESPUÉS DE DISMINUIR EL SUBSIDIO.

- A) Cuando las cantidades entregadas al trabajador por crédito al salario durante el año, sean inferiores al saldo a favor por crédito al salario anual.

Sueldo gravado

- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario según tabla del artículo 81
- (=) Saldo a favor por concepto del crédito al salario anual
- (-) Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario
- (=) Saldo neto a favor del trabajador por concepto del crédito al salario

El saldo neto a favor del trabajador por concepto del crédito al salario, se le deberá entregar conjuntamente con el primer pago por salarios que efectuó el patrón en el mes de marzo del año siguiente a aquel por el que se haya determinado la diferencia.

Asimismo, las retenciones que en su caso se le hubieran hecho al trabajador durante el año, también quedaran a su favor.

- B) Cuando las cantidades entregadas al trabajador por concepto del crédito al salario durante el año, sean superiores al saldo a favor por crédito al salario anual.

Sueldo gravado

- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario según tabla del artículo 81
- (=) Saldo a favor por concepto del crédito al salario anual
- (-) Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario.
- (=) Saldo a cargo antes de retenciones
- (-) Retenciones efectuadas durante el año
- (=) Saldo a cargo o a favor del trabajador.

CUANDO EL IMPUESTO A CARGO DESPUÉS DE DISMINUIR EL SUBSIDIO SEA SUPERIOR AL CRÉDITO AL SALARIO

Sueldo gravado

- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario según tabla del artículo 81
- (=) Saldo a cargo después del crédito al salario anual

- (-) Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario.
- (=) Saldo a cargo antes de retenciones
- (-) Retenciones efectuadas durante el año
- (=) Saldo a cargo o a favor del trabajador.

CUANDO EL IMPUESTO A CARGO DESPUÉS DE DISMINUIR EL SUBSIDIO SEA IGUAL QUE EL CRÉDITO AL SALARIO

Sueldo gravado

- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario según tabla del artículo 81
- (=) Saldo a cargo después del crédito al salario anual
- (-) Cantidades que haya recibido el trabajador durante el año, por concepto de crédito al salario.
- (=) Saldo a cargo antes de retenciones
- (-) Retenciones efectuadas durante el año
- (=) Saldo a cargo o a favor del trabajador

DETERMINACIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS

LISR Art. 77 Frac. I

El pago de horas extras que se efectúa a personas físicas sujetas a una relación laboral, tiene un tratamiento específico para determinar

que importe es ingreso gravado para ISR, sobre el que debe retener el patrón

Reglas para su determinación:

- A) Horas extras pagadas a trabajadores que perciben salario mínimo.

Hasta 3 horas por 3 días a la semana están exentas, por el excedente se pagará el ISR.

- B) Horas extras pagadas a trabajadores que perciben arriba del salario mínimo.

Se consideran exentas el 50% de 3 horas por 3 días a la semana, siempre y cuando no excedan de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador; por el excedente se pagara el ISR.

DETERMINACIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

LISR Art. 77 Frac. XI

Es el monto gravado que del total de participación a trabajadores está sujeto a retención del impuesto sobre la renta.

El pago de participación de utilidades que se efectúa a personas físicas sujetas a una relación laboral, tiene un tratamiento específico para determinar los ingresos gravados para ISR.

Reglas para su determinación:

Total pagado por PTU

- (-) 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador
- (=) Ingreso gravado por PTU.

DETERMINACIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ANUAL

LISR Art. 77 Frac. XI y RISR Art. 76

Son los ingresos que resultan gravados del total de la gratificación anual que las empresas pagan a sus trabajadores, los cuales tienen un tratamiento específico para determinarlos.

Reglas para su determinación:

Total pagado por gratificación anual

- (-) 30 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador
- (=) Ingreso gravado por gratificación anual.

DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SEPARACIÓN DE UN TRABAJADOR

LISR Art. 77 Frac. X y Art. 80

Es el impuesto que corresponde al total de percepciones que se generen en la separación de un trabajador.

Al salir un trabajador de una negociación puede recibir los siguientes conceptos:

- Primas de antigüedad
- Pagos por retiro
- Indemnizaciones
- Otros pagos por separación

Por los cuales el patrón está obligado a efectuar una retención de impuesto, aplicando una mecánica especial.

Cabe señalar que al determinar el ISR mediante este procedimiento, no es aplicable el subsidio, ni el crédito al salario.

Independientemente de esta retención, se deberá efectuar el cálculo del impuesto anual conforme a lo señalado por el artículo 79 de la LISR.

Fórmulas para su determinación:

DETERMINACIÓN DE LA TASA APLICABLE A LOS INGRESOS

$$\frac{\text{ISR del último sueldo mensual ordinario}}{\text{Último sueldo mensual ordinario}} \times 100 = \text{porcentaje aplicable a los ingresos}$$

DETERMINACIÓN DEL ISR A RETENER

Ingreso total gravado por primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación

(x) % aplicable a los ingresos

(=) ISR a retener

NOTA

Esta mecánica ha sido establecida, en virtud de que al ser la tarifa de impuesto mensual creciente conforme el ingreso es mayor, al darse un ingreso extraordinario como el que nos ocupa, la tasa de impuesto resultaría desproporcionada, lo que se evita al aplicar la tasa de impuesto que normalmente le venia siendo aplicable al perceptor del ingreso por retiro.

El cálculo del ISR a retener por pago de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, no se disminuye el subsidio, ni el crédito al salario, ni el crédito general, por disposición expresa de los artículos 80 y 80-B de la LISR.

Es importante tomar en cuenta la exención que señala la LISR al percibir este tipo de ingresos, equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio.

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR HONORARIOS

PAGOS PROVISIONALES DE INGRESOS POR HONORARIOS

LISR Art. 80-A y 86. Reglas Miscelánea 1994, 180.

Son pagos trimestrales que a cuenta del impuesto definitivo del año de calendario, deben efectuar quienes perciben ingresos por honorarios.

Las personas físicas que perciben ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, están obligadas a efectuar a más tardar el 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, un pago provisional a cuenta de su impuesto sobre la renta anual.

Determinación:

DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE

Ingresos del trimestre

(-) Deducciones autorizadas del trimestre

(=) Base para el pago provisional

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL TRIMESTRE

Base para el pago provisional	-	Tarifa aplicable al trimestre con base en la tarifa del artículo 80	=	Impuesto del trimestre
-------------------------------	---	---	---	------------------------

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR DEL TRIMESTRE

Impuesto del trimestre

- (-) Subsidio Artículo 80-A (siempre que no se haya aplicado a otra percepción)
- (=) Impuesto del trimestre antes del crédito general
- (-) Crédito general trimestral según artículo 141-B (siempre que no se haya acreditado a otra percepción)
- (=) Impuesto a pagar del trimestre.

NOTA

A la cantidad obtenida se le podrá restar, en su caso, el 10% retenido por personas morales y sólo se pagará la diferencia.

El subsidio y el crédito general procederán sólo en el caso de que no hayan sido aplicados en otros ingresos del período por el que se calcula el impuesto.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad del crédito general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Según el último párrafo del artículo 86 de la LISR, la SHCP otorgara una opción mediante reglas de carácter general, para efectuar los pagos provisionales conforme a un coeficiente de utilidad, la cual esta señalada en la regla miscelánea 179 para 1994.

En el punto 180 de las reglas misceláneas para 1994, les da la opción a los contribuyentes que hubieran obtenido en el ejercicio inmediato anterior, ingresos por este concepto, hasta por una cantidad equivalente a NS\$426,979.00 de efectuar pagos provisionales de conformidad con el artículo 119-L de la LISR, es decir, conforme a la primer letra de su registro federal de contribuyentes y conforme a su

fecha de nacimiento. Es importante verificar si vuelven a otorgar esta opción en las reglas misceláneas para 1995.

**INGRESO ACUMULABLE ANUAL DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN
INGRESOS POR HONORARIOS**

LISR Art. 84, 85 y 136 Frac. XI

Es el resultado que genera una persona física por el ejercicio de una actividad independiente (no empresarial o mercantil), la cual se determina restando de sus ingresos las deducciones propias de dicha actividad. Así, las personas físicas que perciben ingresos por honorarios deben determinar al cierre de su ejercicio el resultado que acumularán a sus demás ingresos que obtengan en dicho ejercicio.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 136, fracción XI, de la LISR, el importe de las deducciones no puede exceder al monto de los ingresos obtenidos.

Fórmula para su obtención:

Ingresos percibidos (Efectivamente cobrados)

(-) Deducciones autorizadas

(=) Ingreso acumulable por honorarios a los demás ingresos que perciba la persona física.

**CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN
INGRESOS POR HONORARIOS**

Cuando Únicamente Perciben Ingresos por Honorarios

LISR Art. 139, 140 Fracs. I-V, 141, 141-A y 145-B

La Ley del ISR obliga a las personas físicas a pagar un impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente.

En la declaración anual que presenten las personas físicas, deberán acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el año de calendario anterior, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

En el caso de que únicamente perciben ingresos por honorarios, sólo pagarán impuestos por tal concepto.

Fórmula para su determinación:

- Total de ingresos acumulables por honorarios
- (-) Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, transportación escolar)
- (=) Base del impuesto
- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito general
- (-) Crédito general anual según tabla del artículo 141-B
- (=) Impuesto del ejercicio
- (-) ISR acreditable (pagos provisionales y 10% retenido por personas morales)
- (=) ISR a cargo o a favor

N O T A

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad por crédito general anual, únicamente se podrá

solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

LISR Art. 80-A, 92 y Reglas Miscelánea 1994, 184.

Son los pagos trimestrales que a cuenta del impuesto anual, deben efectuar las personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento y por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, quienes están obligadas a efectuarlos a más tardar los días 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año.

DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE.

Ingreso del trimestre

(-) Deducciones del trimestre

(=) Base para el pago provisional

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO TRIMESTRAL

Base para el pago provisional	-	Tarifa aplicable al trimestre según artículo 86	=	Impuesto del trimestre
-------------------------------	---	---	---	------------------------

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR TRIMESTRE

Impuesto del trimestre

(-) Subsidio artículo 80-A (siempre que no se haya aplicado en otros ingresos)

(=) Impuesto del trimestre antes del crédito general

(-) Crédito general trimestral según artículo 141-B (siempre que no se haya acreditado a otros ingresos)

(=) Impuesto a pagar del trimestre

NOTA

A la cantidad obtenida se le podrá restar, en su caso, el 10% retenido por personas morales, y sólo se pagará la diferencia.

El subsidio procederá sólo en el caso de que no haya sido aplicado en otros ingresos del período por el que se calcula el impuesto.

El crédito general procederá sólo en el caso de que no hayan sido aplicados ni el crédito al salario ni el crédito general en otros ingresos del período.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad del crédito general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

El punto 184 de las reglas misceláneas para 1994, les da la opción a los contribuyentes que hubieran obtenido en el ejercicio inmediato anterior, ingresos por este concepto, hasta por una cantidad equivalente a N\$426,979.00, de efectuar pagos provisionales, de conformidad con el artículo 119-L de la LISR, es decir, conforme a la primer letra de su registro federal de contribuyentes y conforme a su fecha de nacimiento.

Es importante verificar si vuelven a otorgar la opción mencionada en el punto anterior, en las reglas misceláneas para 1995.

PAGO PROVISIONAL DE UNA COPROPIEDAD DEDICADA AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA CASA-HABITACIÓN

Tomando La Opción Del 50% Sin Comprobar

LISR Art. 76, 80-A, 90 y 92. RISR 73

Reglas Misceláneas para 1994, 184.

Son los pagos trimestrales que a cuenta del impuesto definitivo del año calendario, deben efectuar quienes siendo copropietarios perciben ingresos por arrendamiento.

Es importante mostrar la variante que tiene en su determinación el pago provisional trimestral de personas físicas que se dedican al arrendamiento en una copropiedad.

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL PERÍODO

Ingresos del trimestre de la copropiedad

- (-) Deducciones del período de la copropiedad (50% de los ingresos, sin comprobación)
- (=) Utilidad del período de la copropiedad

DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE LA UTILIDAD QUE CORRESPONDE A CADA COPROPIEDAD

Copropietario A 60%

Copropietario B 40%

Total

PAGO PROVISIONAL DEL COPROPIETARIO

Utilidad proporcional del período

- (!) Tarifa según artículo 86
- (=) Impuesto del trimestre
- (-) Subsidio artículo 80-A (siempre que no se haya aplicado en otros ingresos)
- (=) Impuesto del trimestre antes del crédito general
- (-) Crédito general trimestral, según artículo 141-B (siempre y cuando no se haya acreditado en otros ingresos el crédito al salario o el general)
- (=) Impuesto del trimestre a enterar

NOTA

A la cantidad obtenida se le podrá restar, en su caso, el 10% retenido por personas morales, y sólo se pagará la diferencia.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad del crédito general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

El copropietario B deberá seguir el mismo procedimiento, y cuando se trate de inmuebles destinados a casa-habitación, la opción de deducir sin comprobación un 50% de los ingresos, es aplicable en cualquier caso, es decir, si hay copropiedad, como en nuestro caso, o es un solo propietario el arrendador.

Con relación a los plazos de presentación de estos pagos provisionales, verificar lo señalado en el caso anterior.

INGRESO ACUMULABLE ANUAL PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Optando Por Deducir Gastos

LISR Art. 89 Fracs. I-III, 90 I-VI. RISR Art. 107.

Es el ingreso que deberán acumular al finalizar el año de calendario, las personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento, a sus demás ingresos que hayan obtenido en el mismo.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 107 del reglamento de la LISR, si el importe de las deducciones es mayor que los ingresos obtenidos, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente al mismo año.

Fórmula para su obtención:

Ingresos percibidos (Efectivamente cobrados)

- (+) Ganancia inflacionaria (Derivada de deudas relacionadas con esta actividad)
- (=) Total de ingresos
- (-) Deducciones autorizadas
- (=) Ingreso acumulable por arrendamiento, a los demás ingresos que perciba la persona física.

INGRESO ACUMULABLE ANUAL PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES NO DESTINADOS A CASA-HABITACIÓN

Tomando la Opción del 35% de Deducción sin Comprobar

LISR Art. 89 Fracs. I-III y 90 I-VI

Es el resultado que se obtiene al finalizar el año de calendario, cuando se restan las deducciones autorizadas a los ingresos por arrendamiento de inmuebles, el cual se deberá acumular a los demás ingresos que obtenga la persona física.

Las personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles no destinados a casa-habitación, tienen la opción al determinar su resultado por este concepto, considerar en lugar de los gastos realmente efectuados, una deducción del 35% de los ingresos sin comprobación.

Fórmula para su obtención:

Ingresos percibidos (Efectivamente cobrados)

- (-) Deducción sin comprobar (35% de los ingresos percibidos)
- (=) Ingreso acumulable por arrendamiento, a los demás ingresos que perciba la persona física

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Cuando Únicamente Perciben Ingresos Por Arrendamiento De Inmuebles

LISR Art. 139, 140 Fracs. I-V, 141, 141-A y 141-B

La LISR obliga a las personas físicas a pagar un impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente.

En la declaración anual que presenten las personas físicas, deberán acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el año de calendario anterior, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

En el caso de que únicamente perciban ingresos por arrendamiento de inmuebles, solamente pagarán impuesto por tal concepto.

Fórmula para su determinación

- Total de ingresos acumulables por arrendamiento de inmuebles
- (-) Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, transportación escolar)
- (=) Base del impuesto
- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito general
- (-) Crédito general anual según tabla del artículo 141-B

- (=) Impuesto del ejercicio
- (-) ISR acreditable (pagos provisionales y 10% retenido por personas morales)
- (=) ISR a cargo a favor

N O T A

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad por crédito general anual, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BINES

UTILIDAD O PERDIDA EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS POR PERSONA FÍSICA NO EMPRESARIO

LISR Art. 95, 97 Fracs. I-IV, 98, 99 I-II

Reglas Misceláneas 1994, 185.

Es el resultado que para efectos del impuesto sobre la renta se determina en la enajenación de terrenos por personas físicas que no tienen dichos bienes dentro de una actividad empresarial.

Para determinar la utilidad o pérdida por enajenación de terrenos, la LISR da una mecánica, que consiste en restar las deducciones debidamente actualizadas, entre ellas el costo de adquisición, al ingreso por enajenación.

Fórmula para su obtención

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\left[\begin{array}{l} \text{INPC del mes inmediato anterior a} \\ \text{aquel en que se efectúe la enajenación} \end{array} \right]}{\left[\begin{array}{l} \text{INPC del mes en que se realizó la} \\ \text{adquisición o se efectuó la erogación} \end{array} \right]}$$

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD O PERDIDA POR LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS

Ingreso por la enajenación

- (-) Costo de adquisición actualizado (Costo de adquisición por factor de actualización)
- (-) Otras deducciones actualizadas (Otras deducciones por factor de actualización)
- (=) Utilidad o pérdida por la enajenación de terrenos

NOTA

La actualización de las deducciones también se puede efectuar con la tabla proporcionada por la SHCP en el anexo 24 de la resolución miscelánea para 1994, de conformidad con la regla 185 de la misma resolución.

Para efectos del año de 1995, se debe verificar si la autoridad vuelve a expedir la regla antes señalada.

Por cuestiones prácticas se supuso que las otras deducciones se efectuaron en el mismo mes que la adquisición, sin embargo, se pudieron haber erogado en distinta fecha, por lo que habría que determinar el factor de actualización que correspondiera.

Las otras deducciones pueden ser por los siguientes conceptos:

- Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras pagados por el enajenante.
- Pagos por avalúos
- Comisiones y mediciones pagadas por el enajenante.

UTILIDAD O PERDIDA EN ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES POR PERSONA FÍSICA NO EMPRESARIO

LISR Art. 95, 97 I-IV, 98 y 99 I-II.

Reglas Misceláneas 1994, 185

Es el resultado que para efectos del impuesto se determina en la enajenación de construcciones por personas físicas que no tienen dichos bienes dentro de una actividad empresarial.

Para determinar la utilidad o pérdida por la enajenación de construcciones, efectuada por dichas personas, es necesario restar las deducciones actualizadas, entre ellas el saldo por depreciar del bien, al ingreso por enajenación.

Fórmula para su determinación.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\left[\text{INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se efectúe la enajenación} \right]}{\left[\text{INPC del mes en que se realizó la adquisición o se efectuó la erogación} \right]}$$

DETERMINACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN ACUMULADA

Costo de adquisición

(x) 3%

(=) Depreciación anual

- (x) Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación
- (=) Depreciación acumulada

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN PENDIENTE DE DEDUCIR ACTUALIZADO

Costo de adquisición

- (-) Depreciación acumulada
- (=) Costo de adquisición pendiente de deducir (en ningún caso será inferior al 20% del costo inicial)
- (x) Factor de actualización
- (=) Costo de adquisición pendiente de deducir actualizado

DETERMINACIÓN DE LAS OTRAS DEDUCCIONES ACTUALIZADAS

Otras deducciones

- (x) Factor de actualización
- (=) Otras deducciones actualizadas

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD O PERDIDA POR ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES

Ingresos por enajenación

- (-) Costo de adquisición pendiente de deducir actualizado
- (-) Otras deducciones actualizadas
- (=) Utilidad o pérdida por enajenación de construcciones

NOTA

Se determinó la ganancia en la enajenación de construcciones por tener tratamiento específico, obviamente a dicha ganancia habrá de sumarse, en su caso, la ganancia que se obtenga de la enajenación del terreno.

La actualización de las deducciones también se puede efectuar con la tabla proporcionada por la SHCP en el anexo 24 de la resolución miscelánea para 1994, de conformidad con la regla 185 de la misma resolución.

Para efectos del año de 1995 se debe verificar si la autoridad vuelve a expedir la regla antes señalada.

Por cuestiones prácticas se supuso que las otras deducciones se efectuaron en el mismo mes que la adquisición, sin embargo, se pudieron haber erogado en distinta fecha, por lo que habría que determinar el factor de actualización que correspondiera.

Las otras deducciones pueden ser por los siguientes conceptos:

- Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras, pagados por el enajenante.
- Pagos por avalúos
- Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES POR PERSONA FÍSICA NO EMPRESARIO

LISR Art. 103, Reglas Misceláneas 1994, 186.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, están obligados a efectuar un pago provisional por dicha venta.

En operaciones consignadas en escritura pública, el pago provisional será calculado y retenido por el notario, corredor, juez o cualquier otro fedatario que por disposición legal tenga funciones notariales.

Fórmula para su determinación

DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL

Ganancia determinada por la enajenación del inmueble

(*) Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años

(=) Base para el pago provisional

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTÍCULOS 80 Y 103 DE LA LISR

Base para el pago provisional

(!) Aplicación de la tarifa determinada conforme a los artículos 80 y 103 de la LISR

(=) Impuesto según tarifa artículos 80 y 103 de la LISR

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO EN EL PAGO PROVISIONAL

Impuesto según tarifa artículos 80 y 103 de la LISR

(x) Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y de la enajenación, sin exceder de 20 años

(=) Impuesto a cargo en el pago provisional

NOTA

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y el entero del pago provisional, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas

dedicadas a actividades empresariales, y las mismas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban la documentación señalada en el artículo 125 del reglamento de la LISR.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplica a contribuyentes menores.

UTILIDAD O PERDIDA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR PERSONA FÍSICA NO EMPRESARIO

LISR Art. 19 I-III, 19-A, 96 I-III, 97 I-IV, 99 I-II

RISR Trans (15V90) Art. 3 Fracs. I-III

Reglas Misceláneas 1994, 118 Fracs. I-II

Al enajenar acciones que posea una persona física no empresario, de una persona moral, esta obligada a determinar la utilidad o pérdida que genere dicha operación.

La mecánica para determinar la utilidad o pérdida según el artículo 96 de la LISR, consiste en restar a los ingresos por enajenación, las deducciones autorizadas por el artículo 97 de la misma ley.

A su vez, el artículo 97 nos remite a un artículo posterior, al indicar que será deducible el costo comprobado de adquisición actualizado conforme al artículo 99 de la LISR.

Asimismo, el artículo 99 indica que, cuando se trate de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la LISR.

Por lo tanto para determinar la ganancia por enajenación de acciones es necesario aplicar las disposiciones para personas morales en relación con la determinación del costo promedio por acción de las que habrán de enajenarse.

Fórmula para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajena de la misma persona moral (emisora de las acciones)

- (+) Utilidades actualizadas obtenidas por dicha persona moral (emisora de las acciones) en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajena
- (-) Perdidas actualizadas obtenidas por la persona moral (emisora de las acciones) en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de la enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajena.
- (+) Dividendos o utilidades actualizadas, percibidos en el mismo período por la persona moral (emisora de las acciones), de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajena.
- (-) Dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral (emisora de las acciones), durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajena.
- (=) Monto original ajustado de las acciones
- (*) Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral (emisora de las acciones)
- (=) Costo promedio por acción

DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO TOTAL DE ACCIONES QUE SE ENAJENAN

Costo promedio por acción

(x) Número de acciones que enajena el contribuyente.

(=) Costo promedio total de acciones que se enajenan

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Ingresos por enajenación de acciones

(-) Costo promedio total de acciones que se enajenan

(=) Ganancia por enajenación de acciones

NOTA

Es importante tomar en cuenta las reglas específicas para este cálculo que señalan los artículos 19 y 19-A de la LISR, de las cuales se mencionan algunas:

- No tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversión de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.
- Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenación subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo

efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral.

- Únicamente se consideraran las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.
- Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se consideraran las utilidades o pérdidas y los dividendos distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquella en que se determine el costo promedio por acción.
- No se consideraran los dividendos percibidos que a continuación se señalan:
 - ☞ Los percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.
 - ☞ Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
- No se consideraran los dividendos distribuidos que a continuación se señalan:
 - ☞ Los distribuidos entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el Título II de esta Ley.
 - ☞ Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A.
 - ☞ Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO II

- ⊙ *PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL.*

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

RESULTADO FISCAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

LISR Art. 108-A Fracs. I-II y 110

Las personas físicas con actividades empresariales sujetas al régimen general, determinan su resultado fiscal y su impuesto sobre la renta anual, de una manera independiente a los demás ingresos que perciban como persona física.

Esto implica que tributan en un régimen similar al de las personas morales.

Su utilidad fiscal empresarial la determinan restando a los ingresos por actividades empresariales el total de las deducciones autorizadas, y a la diferencia le disminuyen, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

De ser mayores las deducciones autorizadas que los ingresos por actividades empresariales, se obtendrá pérdida fiscal, de la que se permite su amortización en ejercicios posteriores, previa actualización.

Fórmula para su obtención.

CUANDO EXISTE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL.

Ingresos por actividades empresariales

- (-) Deducciones autorizadas
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios, actualizadas
- (=) Utilidad fiscal empresarial

CUANDO EXISTE PÉRDIDA FISCAL

Ingresos por actividades empresariales

(-) Deducciones autorizadas

(=) Pérdida fiscal

IMPUESTO ANUAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

LISR Art. 108-A Fracs. I y II

Las personas físicas con actividades empresariales sujetas al régimen general, determinan su resultado fiscal y su impuesto sobre la renta anual, de una manera independiente a los demás ingresos que perciban como persona física.

Esto implica que tributan en un régimen similar al de las personas morales.

El impuesto anual lo obtienen cuando aplican la tasa del 34 % a la utilidad fiscal empresarial.

El impuesto determinado se pagará mediante declaración que se presentará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Fórmula para su determinación.

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL

Ingresos por actividades empresariales

(-) Deducciones autorizadas

(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios, actualizados

(=) Utilidad fiscal empresarial

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL

$$\begin{array}{r} \text{Utilidad fiscal} \\ \text{empresarial} \end{array} \quad \times \quad \begin{array}{r} \text{Tasa del impuesto} \\ 34\% \end{array} \quad = \quad \text{Impuesto anual}$$

Se continua con el paso 2 si el resultado fiscal en el punto 1 es UTILIDAD.

PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

LISR Art. 111 Fracs. I-IV. RISR Art. 7-A

Son los pagos que la persona física debe calcular y enterar a cuenta del impuesto del ejercicio, que pueden resultar por la obtención de ingresos por actividades empresariales.

El plazo para enterar estos anticipos dependerá de los ingresos que en el ejercicio inmediato anterior haya obtenido la persona física.

Efectuarán pagos provisionales mensuales los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de N\$ 4'000,000.00, y realizarán pagos provisionales trimestrales, quienes no hayan rebasado el límite señalado.

Sin embargo, los contribuyentes que hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán seguir efectuando pagos provisionales trimestrales en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

Fórmula de su determinación.

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

A) Cuando Exista Utilidad

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción Artículo 5}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

B) Cuando exista pérdida

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Pérdida fiscal} + \text{Deducción Artículo 5}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

NOTA

Para efectos prácticos se ha considerado que el coeficiente de utilidad, partiendo tanto de la utilidad fiscal como de la pérdida fiscal, es el mismo, para poder continuar con el segundo punto.

Los ingresos nominales para efectos de pagos provisionales, no incluyen ganancia inflacionaria, y los intereses ganados serán a su vez los nominales, es decir, sin resta de componente inflacionario.

Para efectos de la deducción del artículo 51 que se menciona en la fórmula para determinar el coeficiente de utilidad, recomendamos ver la practica "Deducción inmediata de inversiones"

Para efectuar estos pagos provisionales, se requiere que el contribuyente tenga un coeficiente de utilidad histórico, el mas reciente de un ejercicio de doce meses en los últimos cinco años por su actividad empresarial y debe calcularse hasta el diezmilésimo, es decir "0.0000".

Asimismo, la obligación de efectuar estos pagos nace hasta el ejercicio siguiente al de inicio de operaciones.

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

LISR Art. 111 Frac. IV

La LISR obliga a las personas físicas con actividades empresariales a practicar un ajuste en el séptimo mes del ejercicio, con cifras al mes de junio de dicho ejercicio, para determinar su resultado fiscal a esa fecha; ello con el objeto de que en el caso de estar desfasado con la aplicación del coeficiente de utilidad histórico utilizado para efectuar los pagos provisionales mensuales o trimestrales, se entere el impuesto resultante, o en su caso, se compense el pago en exceso contra futuros pagos provisionales.

Fórmula para su obtención

Ingresos acumulables del período

- (-) Deducciones autorizadas del período
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar, actualizadas
- (=) Resultado fiscal para el ajuste
- (x) Tasa del impuesto 34 %
- (=) Impuesto del ajuste
- (-) Pagos provisionales efectuados en el período
- (-) Retención por pago de intereses en el período, en términos del artículo 126 LISR
- (=) Impuesto del ajuste a cargo o a favor

N O T A

INGRESOS

Dentro del concepto de ingresos acumulables, se incluyen ganancia inflacionaria e intereses acumulables determinados según como lo señala el artículo 7-B de la LISR, ya que la regla de tomar ingresos nominales sólo es aplicable a los pagos provisionales mensuales o trimestrales.

DEDUCCIONES

Dentro del concepto de deducciones autorizadas, se incluye pérdida inflacionaria e intereses deducibles determinados según como lo indica el artículo 7-B de la LISR.

Tienen un tratamiento específico las siguientes deducciones:

- Deducción de inversiones
- Reservas relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores

- Aportaciones para fondos destinados a investigaciones y desarrollo de tecnología, así como aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de los empleados (Art. 27)

Los conceptos anteriores se restan de los ingresos del período en la parte proporcional que representan los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio que se trate.

A su vez se actualiza la deducción por inversiones con el factor que señala el artículo 41 de la LISR.

PÉRDIDAS

Es necesario actualizar la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de amortizar, para efectos de su disminución en el ajuste.

RENTA GRAVABLE PARA LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

LISR Art. 109 Fracs. I y II

Es la utilidad base sobre la que habrán de participar los trabajadores que utiliza la persona física para desarrollar su actividad empresarial.

En años anteriores, la base que se consideraba era únicamente la utilidad fiscal para efectos del ISR; sin embargo, en la actualidad se requiere efectuar una mecánica que resulta compleja, a fin de obtener la renta gravable base para la participación de utilidades a los trabajadores.

Fórmula para su determinación:

Total de ingresos acumulables del año

- (-) Intereses devengados a favor netos (los resultantes de la aplicación del artículo 7B)
- (-) Ganancia inflacionaria

- (+) Intereses devengados a favor totales (excluida utilidad cambiaria)
- (+) Utilidad cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)
- (+) Diferencia entre el valor de venta y la ganancia acumulable por enajenación de activos fijos
- (=) Subtotal
- (-) Deducciones autorizadas en el año (totales)
- (+) deducción de inversiones (actualizadas)
- (+) Intereses devengados a cargo netos (los resultantes de la aplicación del art. 7B)
- (+) Pérdida inflacionaria
- (-) Deducción de inversiones (sin actualizar)
- (-) Deducción de inversiones al enajenarlas o al dejar de ser útiles (sin actualizar)
- (-) Intereses devengados a cargo totales (excluida pérdida cambiaria)
- (-) Pérdida cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)
- (=) Renta gravable para PTU

COSTO DE VENTAS DEDUCIBLE DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

LISR Art. 108 Frac. II

Es el costo de ventas fiscal que puede deducirse de los ingresos por actividad empresarial.

A partir de la vigencia en 1987 de la base nueva, única base vigente actual, la determinación del costo para las personas físicas con actividades empresariales sufrió una transformación importante, al tomarse como costo deducible la totalidad de las adquisiciones de mercancías, independientemente de que estas hayan sido vendidas o no, lo cual simplifica considerablemente la determinación del mencionado costo deducible, aunque por otra parte esta deducción provoca resultados fiscales caprichosos que puedan ser muy diferentes a los obtenidos en la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados al determinar el costo de ventas.

Fórmula para su determinación:

PARA EMPRESAS QUE SE DEDICAN A LA COMPRAVENTA

Costo de ventas = Adquisiciones netas de mercancías

PARA EMPRESAS QUE REALIZAN OPERACIONES DE FABRICACIÓN

Adquisiciones de materia prima (netas)

(+) Adquisiciones de producción en proceso (netas)

(+) Adquisiciones de productos terminados (netas)

(+) Mano de obra

(+) Gastos de fabricación

(=) Costo de ventas deducible

N O T A

Es importante observar que no existe en la LISR actual el concepto costo de ventas; sin embargo, por razones prácticas se maneja como tal, considerando que lo forman las adquisiciones de mercancías, mano de obra y gasto de fabricación que en la ley encuentran fundamento de deducción como gastos y no como costo.

**ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS CON
ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

LISR Art. 110 Fracs. I-II

Las personas físicas con actividades empresariales en régimen general que sufren pérdidas fiscales, tienen derecho a disminuirlas de las utilidades fiscales generadas en los cinco ejercicios siguientes.

Para efectos de su amortización, la LISR permite la actualización de tales pérdidas.

Cabe señalar que en algunos casos, el plazo para su disminución se puede ampliar hasta otros cinco ejercicios adicionales.

Fórmula para su actualización:

PARA DETERMINAR FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

- A) Factor para Actualizar el Monto de la Pérdida Fiscal por el Ejercicio en que ocurrió.

$$\frac{\text{INPC del último mes de ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC del 1er. mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida}} = \text{Factor de actualización}$$

- B) Factor para Actualizar la Parte de la Pérdida Fiscal de Ejercicios Anteriores ya Actualizada, Pendiente de Aplicar.

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez}} = \text{Factor de actualización}$$

C) Amortización

Pérdida actualizada

(-) Amortización

(=) Saldo por aplicar

PARA DETERMINAR LAS PÉRDIDAS ACTUALIZADAS.

A) Actualización de Pérdida Fiscal

Monto de la pérdida x Factor de actualización = Monto de la pérdida actualizada

CUENTA DE CAPITAL PARA PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Capital Inicial al 1o. de Enero de 1992.

LISR Art. 112-A y Séptimo Transitorio para 1992, Fracción XVII

Es la cuenta que los empresarios personas físicas deberán llevar a fin de controlar el capital afecto a su actividad empresarial, para determinar en combinación con la cuenta de utilidad fiscal empresarial, si al reducir capital o dejar de realizar actividades empresariales, deben o no pagar impuesto sobre la renta por utilidades pendientes de retirar.

Para aquellos contribuyentes que venían realizando actividades con anterioridad al 1o de enero de 1992, se establece la posibilidad de constituir la a partir de 1992; para ello el capital inicial afecto a la actividad será el expresado en el estado de posición financiera formulado al 31 de diciembre de 1991.

El importe inicial de esta cuenta de capital, será la diferencia que resulte de restar el monto total de los activos de la actividad empresarial, el total de los pasivos de la misma.

Fórmula para su obtención:

Monto total de los activos de la actividad empresarial al 31 de diciembre de 1991

(-) Monto total de los pasivos de la actividad empresarial al 31 de diciembre de 1991

(=) Capital inicial afecto a la actividad empresarial al 1o. de enero de 1992

CUENTA DE CAPITAL PARA PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Actualización de la Cuenta al Cierre del Ejercicio

LISR Art. 112-A

Es la cuenta que los empresarios personas físicas deberán llevar para controlar el capital afecto a su actividad empresarial, a fin de determinar en combinación con la cuenta de utilidad fiscal empresarial, si al reducir capital o dejar de realizar actividades empresariales, deben o no pagar impuesto sobre la renta por utilidades pendientes de retirar.

Por lo tanto, las personas físicas que realicen actividades empresariales, a partir de 1992 están en la obligación de constituir la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial. Una vez constituida, el monto de la misma deberá actualizarse.

La actualización se realizará cuando se efectúen aumentos o disminuciones a dicha cuenta y al cierre de cada ejercicio, invariablemente.

El monto de la cuenta que se tenga al día 31 de diciembre de cada año, se actualizara por el período comprendido entre el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes del cierre del propio ejercicio en que se realice la actualización.

Fórmula para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO

Saldo anterior de la cuenta de capital (actualizado)

(x) Factor de actualización

(=) Saldo actualizado de la cuenta de capital al cierre del ejercicio

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Actualización de la Cuenta al Cierre del Ejercicio

LISR Art. 112-B

Es la cuenta que los empresarios personas físicas deberán llevar a efecto de controlar las utilidades por las que ya se pago impuesto, que de ser retiradas no estarán sujetas a gravamen alguno; en caso contrario, es decir, de no existir saldo en dicha cuenta, o bien, si el retiro es superior, se causará impuesto por el monto que no proceda de dicha cuenta.

Al surgir en 1992 la obligación para las personas físicas que realicen actividades empresariales, de constituir la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, la LISR, en su artículo 112-B, indica que esta deberá actualizarse al último día de cada ejercicio, sin incluir para ello a la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Asimismo, es importante destacar que también se actualizará cuando se efectúen retiros o se perciban dividendos con posterioridad a la actualización indicada para el cierre del ejercicio.

Fórmula para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA ACTUALIZADA AL CIERRE DEL EJERCICIO

- Saldo anterior de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta
- (x) Factor de actualización
- (=) Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta
- (+) Utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio
- (=) Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta al cierre del ejercicio

ISR POR RETIRO DE UTILIDADES DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Quando No Proceden de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta

LISR Art. 112-C

Quando las personas físicas que realicen actividades empresariales efectúen retiros de utilidades sobre las generadas por el desarrollo de su actividad, no pagarán el impuesto por dichos retiros si las mismas provienen de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.

Quando dichas utilidades no prevengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, el impuesto se calculara multiplicando el importe de los retiros por el factor de 1.515 y se aplicara al resultado la tasa del 34 %.

Fórmula para su determinación:

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO

Utilidades retiradas

(-) Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta

(=) Cantidad sujeta al pago del impuesto

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A ENTERAR

Cantidad sujeta al pago del impuesto

(x) Factor 1.515

(=) Base a la que se aplicará la tasa del impuesto

(x) Tasa del impuesto 34%

(=) Impuesto a enterar

REDUCCIÓN DE CAPITAL DE UNA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Determinación del Impuesto a Pagar que Origine la Reducción

LISR Art. 112-C

Las personas físicas dedicadas a actividades empresariales están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, en el caso de que reduzcan capital afecto a la actividad empresarial, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto.

Para estos efectos, se señala en el artículo 112-C, que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado el impuesto, cuando al ocurrir la reducción de capital, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital afecto a la actividad y de utilidades fiscales netas.

En estos supuestos, el contribuyente está en la obligación de calcular el impuesto correspondiente, aplicando a dichas reducciones el factor de 1.515 y aplicando al resultado la tasa del 34 %. En este caso, el pago se entenderá definitivo y deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional del mes en el que se efectúa la reducción.

Asimismo, se considera que lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

Fórmula para su determinación:

PARA DETERMINAR LAS UTILIDADES PENDIENTES DE RETIRAR POR LAS QUE NO SE HA PAGADO IMPUESTO (SIEMPRE QUE EL CAPITAL ACTUALIZADO SEA MAYOR QUE LAS CUENTAS DE CAPITAL Y DE UTILIDADES)

Capital actualizado de la empresa

- (-) Cuenta de capital afecto a la actividad empresarial
- (-) Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta
- (=) Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto

PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A PAGAR POR LA REDUCCIÓN DE CAPITAL

Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto

- (x) Factor 1.515
- (=) Base a la que se aplicará la tasa del impuesto
- (x) Tasa del impuesto 34 %
- (=) Impuesto a pagar por reducción de capital

OPCIÓN DE ACUMULAR LOS INGRESOS POR RETIRO DE UTILIDADES A LOS DEMÁS INGRESOS DE UNA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Determinación del Ingreso que se Acumulará y el Impuesto que se acreditará

LISR Art. 112-D

Las personas físicas dedicadas a actividades empresariales, en el caso de que se retiren utilidades que no prevengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, están en el deber de calcular el impuesto correspondiente, multiplicando dichos retiros de utilidad por el factor de 1.515 y aplicando al resultado la tasa del 34 %. En este caso, el pago se entenderá definitivo y deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional del mes en el que se efectúa el retiro.

Por otra parte, en caso de que provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, no estén obligados a pagar impuesto por el retiro de las utilidades que así efectúen.

Asimismo, conforme al artículo 112-D de la LISR, estos contribuyentes siempre que no se encuentren en los supuestos del artículo 143 de la Ley de la materia, tienen la opción de acumular a los demás ingresos que obtengan en el ejercicio, el importe que resulte de multiplicar los retiros de utilidad fiscal empresarial, por el factor de 1.515.

Una vez determinado el impuesto del ejercicio, los contribuyentes están en posibilidad de acreditar contra dicho impuesto, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 34 % sobre el importe obtenido después de aplicar el factor de 1.515.

Fórmulas para su determinación:

DETERMINACIÓN DEL INGRESO QUE SE ACUMULARÁ

Utilidad fiscal empresarial retirada

(x) Factor 1.515

(=) Utilidad que se acumulará a los demás ingresos de la persona física

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE

Utilidad que se acumulará a los demás ingresos de la persona física

- (x) Tasa del impuesto 34%
- (=) Impuesto que se acreditara contra el impuesto que determine la persona física en la declaración anual.

PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

- © *PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL.*

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

DETERMINACIÓN DE ENTRADAS

LISR Art. 119-D Fracs. I-IX, RISR Art. 142-A

Con el nombre de entradas la ley define ciertos conceptos que habrán de manejar las personas físicas sujetas al régimen simplificado y que les servirán para determinar su ingreso acumulable.

Fórmula para su determinación:

Ingresos propios de la actividad

- (+) Prestamos obtenidos
- (+) Intereses cobrados (nominales)
- (+) Enajenación de títulos de crédito, distintos de acciones
- (+) Enajenación de acciones de sociedades de inversión (como excepción al concepto anterior)
- (+) Retiros de cuentas bancarias
- (+) Ingresos por enajenación de bienes
- (+) Contribuciones devueltas
- (+) Aportaciones de capital
- (+) Impuestos trasladados
- (=) Total de entradas de recursos

DETERMINACIÓN DE SALIDAS
LISR Art. 119-E Fracs. I-XIV RISR Art. 142-B
Reglas misceláneas 1994, 188

Con el nombre de Salidas la ley define ciertos conceptos que habrán de manejar las personas físicas sujetas al régimen simplificado y que les permitirán determinar su ingreso acumulable.

Fórmula para su determinación

Devoluciones recibidas

- (+) Descuentos y bonificaciones efectuadas
- (+) Adquisiciones de mercancías netas
- (+) Gastos
- (+) Adquisición de bienes
- (+) Adquisición de títulos de crédito, distintos de acciones
- (+) Adquisición de acciones de sociedades de inversión (como excepción al concepto anterior)
- (+) Depósitos e inversiones en cuentas bancarias
- (+) Pago de prestamos
- (+) Intereses pagados nominales
- (+) Pago de contribuciones a cargo del contribuyente (excepto ISR)
- (+) Impuestos que le trasladen al contribuyente
- (+) Entero de contribuciones retenidas

- (+) Pagos por el crédito al salario
- (+) Pagos por salarios hasta por tres trabajadores, siempre que cada uno no exceda del salario mínimo (cuando los ingresos del año anterior no superen N\$466,388.00)
- (+) Cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles
- (=) Total de salidas de recursos

INGRESO ACUMULABLE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

LISR Art. 119-B

Es la cantidad que por actividades empresariales deberán acumular como ingreso del ejercicio las personas físicas sujetas al régimen simplificado.

Fórmula para su obtención:

Entradas de recursos

(-) Salidas de recursos

(=) Ingreso acumulable

DISMINUCIÓN DEL INGRESO ACUMULABLE PARA AGRICULTORES GANADEROS, ARTESANOS, ETC.

LISR Art. 119-C Fracs. I-IV

La Ley permite que las personas físicas sujetas al régimen simplificado que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, puedan disminuir en una proporción su ingreso acumulable.

La opción también es aplicable a los artesanos.

Determinación

OBTENCIÓN DEL PROMEDIO DE LA PROPORCIÓN

A) Para el año 1

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

(* Ingresos propios de la actividad

(=) Proporción para año 1

B) Para el año 2

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

(* Ingresos propios de la actividad

(=) Proporción para año 2

C) Para el año 3

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

(* Ingresos propios de la actividad

(=) Proporción para año 3

D) Para el año 4

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

(* Ingresos propios de la actividad

(=) Proporción para año 4

E) Para el año 5

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

(* Ingresos propios de la actividad

(= Proporción para año 5

F) Promedio de proporción

Proporción año 1

(+ Proporción año 2

(+ Proporción año 3

(+ Proporción año 4

(+ Proporción año 5

(= Suma de proporciones

(* Numero de años

(= Promedio de la proporción

CANTIDAD QUE SE DISMINUIRÁ DEL INGRESO ACUMULABLE

Ingreso acumulable del ejercicio

(x) Promedio de la proporción

(=) Cantidad que se disminuirá del ingreso acumulable

CÁLCULO ANUAL DE PERSONAS FÍSICAS

Quando Únicamente Perciben Ingresos por su Actividad Empresarial

La ley del ISR obliga que las personas físicas paguen un impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente.

En la declaración anual que presenten las personas físicas, deberán acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el año de calendario anterior, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

En el caso de que únicamente perciban ingresos por actividades empresariales en régimen simplificado, sólo pagarán impuesto por tal concepto.

Fórmula para su determinación

Total de ingresos acumulables por actividades empresariales en régimen simplificado

- (-) Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, transportación escolar)
- (=) Base del impuesto
- (!) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito general
- (-) Crédito general anual según tabla del artículo 141-B
- (=) Impuesto del ejercicio
- (-) Acreditamiento según artículo 119-B

- (=) Impuesto neto del ejercicio
- (-) ISR acreditable (pagos provisionales del ejercicio o retenciones según art.126)
- (=) ISR a cargo o Favor

N O T A

1. El acreditamiento según el artículo 119-B, se obtiene de la siguiente manera:

- Determinación de la cantidad a comparar según el artículo 119-B

Total de ingresos acumulables por actividades empresariales en régimen simplificado

(x) Tasa aplicable

(=) Cantidad a comparar según el artículo 119-B

- Comparación de cifras para determinar el acreditamiento según art. 119-B

Impuesto del ejercicio	menor que	Cantidad a comprar según el artículo 119-B
------------------------	-----------	--

- Determinación del acreditamiento según el artículo 119-B

Acreditamiento según artículo 119-B = 0

Al ser menor el impuesto del ejercicio que la cantidad a comparar, el acreditamiento según el artículo 119-B, es igual a cero, ya que dicho artículo señala que el acreditamiento será la diferencia entre el monto que hubiera pagado de aplicar las disposiciones para personas físicas a fin de calcular el impuesto anual al ingreso acumulable, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a

este ingreso acumulable la tasa del 34 %, cuando el primero sea mayor que el segundo.

2. Al calcular el impuesto anual para este tipo de contribuyentes, se debe considerar que el ingreso acumulable se puede disminuir aplicando las siguientes opciones:
 - Opciones para los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, señaladas por el artículo 119-C de la LISR.
 - Opción para comparar capital contable y capital de aportación, según el artículo 119-G de la LISR.
3. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad por crédito general anual, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

***COMPARACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE CONTRA EL CAPITAL DE APORTACIÓN
PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL INGRESO ACUMULABLE***

LISR Art. 119-G Fracs. I-II

Las personas físicas sujetas al régimen simplificado, para calcular el ISR a su cargo en el ejercicio que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio que se trate, contra el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio.

Según el resultado que se obtenga de la comparación, será la cantidad de ingreso que se acumulará.

Determinación

El ingreso acumulable es el siguiente:

Entradas

(-) Salidas

(=) Ingreso acumulable

CUANDO SEA MAYOR EL CAPITAL CONTABLE QUE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN, ACTUALIZADOS

Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio contra:

(-) Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al inicio del ejercicio

(=) Diferencia

En este caso, el impuesto se calculará sobre el ingreso acumulable obtenido al restar entradas menos salidas.

CUANDO SEA MENOR EL CAPITAL CONTABLE QUE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADOS.

A) Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la diferencia

Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio contra:

(-) Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al inicio del ejercicio

(=) Diferencia

En este caso se calculará de la siguiente manera:

Ingreso acumulable (entradas menos salidas)

(-) Diferencia en que supera el capital de aportación al capital contable

(=) Ingreso acumulable sobre el que se calculará el impuesto

La diferencia se considerará como aportación de capital, sin ser acumulable.

B) Cuando el ingreso acumulable sea menor que la diferencia.

Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio
Contra:

(-) Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al inicio del ejercicio

(=) Diferencia

En este caso, no se pagará impuesto sobre los ingresos acumulables, si es menor dicha cantidad que la diferencia que existe entre capitales.

Este resultado se considerará como aportación de capital, sin ser acumulables.

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

LISR Art. 80-A, 119-K, 119-L Fracs. I-II

Son los pagos trimestrales que deben efectuar las personas físicas sujetas al régimen simplificado, a cuenta del impuesto anual.

El plazo para enterarlos es el siguiente:

- Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:
- ⚡ Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras “A” a “G”, efectuaran sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

- ↵ Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras “H” a “O”, efectuaran sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo respectivamente.
- ↵ Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras de la “P” a “Z”, efectuaran sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.
- Las declaraciones se presentarán en el mes que corresponda y a mas tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

Determinación:

- Entradas del período
- (-) Salidas del período
- (=) Base gravable
- (!) Tarifa aplicable con base en el artículo 80 en función del período de pago
- (=) Pago provisional del período antes del subsidio
- (-) Subsidio artículo 80-A
- (=) Pago provisional antes del crédito general
- (-) Crédito general mensual, según artículo 141-B multiplicado por el número de meses que comprende el pago
- (=) Pago provisional neto del período
- (-) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio

- (-) Retención por pago de intereses en el período en términos del artículo 126 de la LISR
- (=) Pago provisional a enterar en el trimestre

NOTA

Es importante considerar que el impuesto que resulte a cargo en el pago provisional, no debe exceder del monto que resulte de aplicar a la base gravable, la tasa del 34%.

La aplicación del crédito general y del subsidio del artículo 80-A procederá siempre que no se hayan disminuido en otros ingresos de la misma persona hociqué.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad del crédito general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

CUENTA DE UTILIDAD EMPRESARIAL PENDIENTE DE GRAVAMEN O PÉRDIDA FISCAL

Al dejar de cumplir con los requisitos para tributar en el régimen simplificado, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto en el Régimen General

LISR Art. 119-J Fracs. I-VIII

Cuando las personas físicas dejen de cumplir con los requisitos para tributar en el régimen simplificado, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto en el régimen general, deberán realizar los cálculos señalados por la LISR, para determinar si a dicha fecha existe un saldo inicial en la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, o en su caso, una pérdida fiscal.

En el caso de que exista un saldo inicial en la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, la utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que se dejó de tributar en el

régimen simplificado a las actividades empresariales o se reduzca su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa del 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla.

En el caso de que exista una pérdida fiscal, se podrá disminuir de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar en el régimen general.

Fórmula para su obtención

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO ADICIONADO

Capital contable actualizado, expresado en el estado financiero formulado a la fecha en que se deja de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado o se reduzca el capital

- (+) Provisiones no deducibles, pendientes de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual se deja de tributar en el régimen simplificado
- (=) Capital contable actualizado adicionado.

PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO IV

DIVIDENDOS

- ⊙ *PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR DIVIDENDOS.*

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR DIVIDENDOS.

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR DIVIDENDOS OPCIÓN DE ACUMULAR LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE UNA PERSONA MORAL, A LOS INGRESOS DE UNA PERSONA FÍSICA

Determinación del ingreso que se acumulará y el impuesto que se acreditará

LISR Art. 122

Se dispone en el artículo 122 de la LISR, que los dividendos o utilidades percibidas por personas físicas, de personas morales residentes en México, no serán acumulables a los demás ingresos que perciban, pero existe la opción en el caso de que así convenga, de realizar dicha acumulación.

Si se ha optado por la acumulación, el importe no será exclusivamente el monto de los dividendos o utilidades percibidos, sino la cantidad que resulte de aplicar a dichos dividendos o utilidades el factor de 1.515.

Una vez que se ha determinado el impuesto del ejercicio por el total de ingresos, el contribuyente esta en posibilidad de acreditar contra dicho impuesto, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 34% sobre la cantidad calculada en los términos del párrafo anterior.

Fórmulas para su determinación:

DETERMINACIÓN DEL INGRESO QUE SE ACUMULARÁ

Dividendos cobrados

(x) Factor 1.515

(=) Ingresos que se acumulara a los demás ingresos de la persona física

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE

Ingreso que se acumulara los demás ingresos de la persona física

- (x) Tasa del impuesto 34%
- (=) Impuesto que se acreditará contra el impuesto que determine la persona física en la declaración anual

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADO ADICIONADO

Saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha en que se deja de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado o se reduzca el capital

- (+) Saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha
- (+) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el período comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y la fecha en que se deje de pagar el impuesto conforme a dicho régimen
- (=) Capital de aportación actualizado adicionado

DETERMINACIÓN DEL SALDO INICIAL DE LA CUENTA DE UTILIDAD PENDIENTE DE GRAVAMEN

Capital contable actualizado adicionado

- (-) Capital de aportación actualizado adicionado
- (=) Saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen (cuando es mayor el capital contable actualizado adicionado)
- (-) Perdas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado

(=) Saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen

DETERMINACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL

Capital contable actualizado adicionado

(-) Capital de aportación actualizado adicionado

(=) Pérdida fiscal (cuando es menor el capital contable actualizado adicionado)

PERSONAS MORALES

En el segundo capítulo hablaremos de PERSONAS MORALES, se da, igual que en el capítulo anterior, el concepto del tema que se esta tratando así como su fórmula para obtenerlo.

Los temas que se trataron aquí son:

- Personas Morales. Régimen General
- Personas Morales. Régimen Simplificado

Aquí también se mencionan los artículos que corresponden a cada uno, pero por falta de tiempo no se citan textualmente, por lo tanto para mayor aclaración sobre cualquier tema, cotejarlo con la Ley, el Reglamento o Reglas misceláneas, según corresponda.

PERSONAS MORALES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
LISR Art. 7, Frac. 1 y RISR Art. 7-A

El factor de ajuste mensual equivale a la inflación del mes que se calcula.

El cálculo del factor de ajuste mensual se hará hasta el diezmilésimo y no será necesario en:

- La determinación del componente inflacionario de los créditos.
- La determinación del componente inflacionario de las deudas.

Fórmula para su determinación

$$\frac{\text{INPC del mes}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1 = \text{Factor de ajuste mensual}$$

FACTOR DE AJUSTE PARA PERÍODOS MAYORES A UN MES

LISR Art. 7, Frac. 1 y RISR 7-A

El factor de ajuste para períodos mayores a un mes equivale a la inflación del período que se calcula.

Es necesario efectuar el cálculo del factor de ajuste para períodos mayores a un mes, para el desarrollo de las siguientes operaciones:

- Determinación del componente inflacionario de los créditos por inversiones en títulos de crédito en los que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortizan o se redimen. (Artículo 7-B LISR)
- Actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones que sean propiedad de instituciones de crédito o de casas de bolsa. (Artículo 12-D RISR)

Fórmula para la determinación

$$\frac{\text{INPC del mes reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}} - 1 = \text{Factor de ajuste para periodos superiores a un mes}$$

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

LISR Art. 7 y Frac II y RISR Art. 7-A

El factor de actualización representa el número de veces que un bien o una cantidad ha incrementado su valor en determinado período, por efectos de la inflación. Este factor también se tendrá que calcular hasta el diezmilésimo.

Es necesario efectuar el cálculo del factor de actualización para el desarrollo de las siguientes operaciones entre otras:

- Actualización de las cantidades en moneda nacional que se establecen en la Ley del ISR para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen tarifas y tablas. (Artículo 7-C LISR)
- Actualización del monto original de la inversión en la enajenación de terrenos, títulos valor que representan la propiedad de bienes, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy. (Artículo 18 LISR)
- En el caso de enajenación de acciones, para actualizar el costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o destruidos. (Artículo 19 LISR)
- Actualización de la depreciación (Artículo 41 LISR)
- Actualización del monto original de inversiones sujetas a la deducción inmediata. (Artículo 51-A LISR)
- Actualización de pérdidas fiscales (Artículos 55 y 110 LISR)

- Actualización de la tarifa mensual de retención de impuestos. (Artículo 80 LISR)
- Actualización de la tabla mensual de subsidio al impuesto. (Artículo 80-A LISR)
- Actualización de la tabla mensual del crédito al salario (Artículo 80-B LISR)
- Actualización de la cuenta de capital de aportación. (Artículo 120 LISR)
- Actualización de la cuenta de utilidad fiscal neta. (Artículo 124 LISR)

Fórmula para su determinación

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}} = \text{Factor de actualización}$$

SALDO PROMEDIO DE LOS CRÉDITOS

LISR Art. 7 Fracs. III-IV y Reglas

Misceláneas para 1994, 102.

El concepto de saldo promedio de los créditos se explica por sí solo y se requiere previo a la determinación del componente inflacionario de los mismos, que a su vez sirve para obtener los intereses acumulables o la pérdida inflacionaria deducible.

Para efectos de determinar este promedio, se deberán considerar únicamente los créditos que señala la LISR en su artículo 7-B.

En cuanto a la mecánica para la obtención del saldo promedio de los créditos, se utilizan dos procedimientos: uno para los créditos contratados con el sistema financiero nacional o extranjero, y el otro para los demás créditos.

Para incluir los créditos se deberán observar las siguientes reglas:

- No se considerarán créditos para efectos de la determinación del componente inflacionario, los anticipos a proveedores.
- Cuando se pague un anticipo y no exista precio o contraprestación pactada, dicho anticipo si se considera crédito.
- Los créditos en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.
- Las inversiones en títulos de crédito no incluyen aquellas en las que el total o parte del interés se conozca hasta su enajenación, amortización o redención, ya que ellas tienen un tratamiento diferente.
- Los créditos por operaciones financieras de deuda, se incluirán hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Fórmulas necesarias para su obtención:

PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO DE CRÉDITOS CONTRATADOS CON EL SISTEMA FINANCIERO, NACIONAL O EXTRANJERO, O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION

$$\left[\begin{array}{l} \text{Saldo promedio mensual} \\ \text{de créditos contratados} \\ \text{Con el sistema financiero,} \\ \text{Nacional o extranjero,} \\ \text{o colocados con su} \\ \text{intermediación} \end{array} \right] = \frac{\text{Suma de saldos} \\ \text{diarios del mes}}{\text{No. de días del} \\ \text{mes}}$$

PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO DE LOS DEMÁS CRÉDITOS

$$\left[\begin{array}{l} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual de los} \\ \text{demás créditos} \end{array} \right] = \frac{\text{Saldo inicial del mes} + \text{Saldo final del mes}}{2}$$

PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS CRÉDITOS

$$\left[\begin{array}{c} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual de los} \\ \text{créditos} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Saldo promedio mensual} \\ \text{de créditos contratados} \\ \text{Con el sistema financiero,} \\ \text{Nacional o extranjero,} \\ \text{o colocados con su} \\ \text{intermediación} \end{array} \right] + \left[\begin{array}{c} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual de los} \\ \text{demás créditos} \end{array} \right]$$

SALDO PROMEDIO DE LAS DEUDAS

LISR Art. 7-B Fracs. III, V y Reglas

Misceláneas para 1994, 103

El concepto de saldo promedio de las deudas se explica por sí solo y se requiere previo a la determinación del componente inflacionario de las mismas, que a su vez sirve para obtener los intereses deducibles o la ganancia inflacionaria acumulable.

Para efectos de determinar este promedio, se deben considerar las deudas en función a lo que señala la LISR en su Artículo 7-B.

En cuanto a la mecánica para la obtención del saldo promedio de las deudas, se utilizan dos procedimientos: Uno para las deudas contratadas con el sistema financiero nacional o extranjero, y el otro para las demás deudas.

Para incluir las deudas se debe observar la siguiente regla:

- Las deudas en moneda extranjera se deben valorar a la paridad existente el primer día del mes.
- Las deudas por operaciones financieras de deudas, se incluirán hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Fórmulas para su obtención:

PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO, NACIONAL O EXTRANJERO, O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACIÓN

$$\left[\begin{array}{l} \text{Saldo promedio mensual} \\ \text{de deudas contratadas} \\ \text{Con el sistema financiero,} \\ \text{Nacional o extranjero,} \\ \text{o colocados con su} \\ \text{intermediación} \end{array} \right] = \frac{\text{Suma de saldos} \\ \text{diarios del mes}}{\text{No. de días del} \\ \text{mes}}$$

PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LAS DEMÁS DEUDAS

$$\left[\begin{array}{l} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual de las} \\ \text{demás deudas} \end{array} \right] = \frac{\text{Saldo inicial del mes} + \text{Saldo final del mes}}{2}$$

PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LAS DEUDAS

$$\left[\begin{array}{l} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual de las} \\ \text{deudas} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Saldo promedio mensual} \\ \text{de deudas contratadas} \\ \text{Con el sistema financiero,} \\ \text{Nacional o extranjero,} \\ \text{o colocados con su} \\ \text{intermediación} \end{array} \right] + \left[\begin{array}{l} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual de las} \\ \text{demás deudas} \end{array} \right]$$

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS

LISR Art. 7-B Fracs. III y V

El componente inflacionario de los créditos equivale al “demérito” que han sufrido los créditos por efecto de la inflación del período que se calcula, es decir, es la pérdida que sufre el valor

histórico transportado a la fecha en que se aplica el ajuste, por dicha inflación.

Fórmula para su determinación.

$$\left[\begin{array}{c} \text{Componente} \\ \text{inflacionario} \\ \text{de los} \\ \text{créditos} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual} \\ \text{de los} \\ \text{créditos} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{de} \\ \text{ajuste} \\ \text{mensual} \end{array} \right]$$

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS

LISR Art. 7-B Fracs. III y V

El componente inflacionario de las deudas equivale al “demérito” que han sufrido las deudas por efecto de la inflación del período que se calcula, es decir, es el beneficio que se obtiene sobre el valor histórico transportado a la fecha en que se aplica el ajuste, por dicha inflación.

Fórmula para su obtención:

$$\left[\begin{array}{c} \text{Componente} \\ \text{inflacionario} \\ \text{de las} \\ \text{deudas} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Saldo promedio} \\ \text{mensual} \\ \text{de las} \\ \text{deudas} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{de} \\ \text{ajuste} \\ \text{mensual} \end{array} \right]$$

PÉRDIDA INFLACIONARIA

LISR Art. 7-B Frac. I

Pérdida inflacionaria es la deducción fiscal mensual que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus créditos, considerando en su caso, los intereses a favor que dichos créditos generen.

Este resultado se obtiene cuando el componente inflacionario de los créditos es mayor que los intereses devengados a favor.

Fórmula para su obtención:

$$\left[\begin{array}{c} \text{Componente} \\ \text{inflacionario} \\ \text{de los} \\ \text{créditos} \end{array} \right] - \left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{devengados} \\ \text{a favor} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Pérdida} \\ \text{inflacionaria} \end{array} \right]$$

INTERESES ACUMULABLES

Determinación Por Medio Del Componente Inflacionario

LISR Art. 7-B Frac. I

Son los intereses mensuales que se deben acumular a los demás ingresos y que se obtienen de restar a los intereses devengados a favor, el componente inflacionario de los créditos, cuando este es menor.

Fórmula para su obtención:

$$\left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{devengados} \\ \text{a favor} \end{array} \right] - \left[\begin{array}{c} \text{Componente} \\ \text{inflacionario} \\ \text{de los créditos} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{acumulables} \end{array} \right]$$

INTERESES ACUMULABLES

Determinación Por Medio De Factores Trimestrales

Reglas Misceláneas para 1994, 105.

Por medio de la regla miscelánea 105 para 1994, la SHCP otorgó la opción a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de N\$2,405,520.00, para determinar los intereses acumulables en el ejercicio, aplicando un factor de acumulación trimestral publicado por la autoridad, en lugar de determinar componentes inflacionarios, siempre que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria.

Fórmula para su obtención:

NOTA

Para 1995 se espera que la SHCP nuevamente expida la regla que otorga la opción antes desarrollada, actualizando la cifra límite indicada para 1994.

GANANCIA INFLACIONARIA

Art. 7-B y Frac. II

La ganancia inflacionaria es el ingreso acumulable mensual que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas, considerando en su caso, los intereses a cargo que dichas deudas generan.

Este resultado se obtiene cuando el componente inflacionario de las deudas es mayor que los intereses devengados a cargo.

Fórmula para su obtención:

$$\left[\begin{array}{c} \text{Componente} \\ \text{inflacionario} \\ \text{de las} \\ \text{deudas} \end{array} \right] - \left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{devengados} \\ \text{a cargo} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Ganancia} \\ \text{Inflacionaria} \end{array} \right]$$

INTERESES DEDUCIBLES

Determinación Por Medio Del Componente Inflacionario

LISR Art. 7-B Y Frac. II

Son los intereses mensuales que se pueden deducir y que se obtiene de restar a los intereses devengados a cargo el componente inflacionario de las deudas, cuando este es menor.

Fórmula para su obtención:

$$\left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{devengados} \\ \text{a cargo} \end{array} \right] - \left[\begin{array}{c} \text{Componente} \\ \text{inflacionario} \\ \text{de las deudas} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{deducibles} \end{array} \right]$$

INTERESES DEDUCIBLES

Determinación Por Medio De Factores Trimestrales

Reglas Misceláneas para 1994, 105.

Por medio de la regla miscelánea 105 para 1994, la SHCP otorgó la opción a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de N\$2,405,520.00, para determinar los intereses deducibles en el ejercicio, aplicando un factor de acumulación trimestral publicado por la autoridad, en lugar de determinar componentes inflacionarios, siempre que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria.

Fórmula para su determinación:

$$\left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{devengados} \\ \text{a cargo del} \\ \text{trimestre} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Porcentaje} \\ \text{deducible} \\ \text{trimestral} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Intereses} \\ \text{deducibles} \\ \text{trimestrales} \end{array} \right]$$

NOTA

Para 1995, se espera que la SHCP nuevamente expida la regla que otorga la opción antes desarrollada, actualizando la cifra límite indicada para 1994.

RESULTADO FISCAL DE PERSONAS MORALES

LISR Art. 10 Fracs. I-II y Art.55

Es el resultado de disminuir a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas por el período que comprende el ejercicio fiscal de las personas morales, que de ser positivo generará un impuesto y de ser negativo producirá el derecho de disminuir la pérdida fiscal en utilidades posteriores.

Fórmula para su obtención:

CUANDO EXISTE UTILIDAD FISCAL

Ingresos acumulables

(-) Deducciones autorizadas

(=) Utilidad fiscal

(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios, actualizadas

(=) Resultado fiscal

CUANDO EXISTE PÉRDIDA FISCAL

Ingresos acumulables

(-) Deducciones autorizadas

(=) Pérdida fiscal

IMPUESTO DEL EJERCICIO DE PERSONAS MORALES

LISR Art. 10 Fracs. I-II

Las personas morales tienen la obligación de determinar y pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio que les corresponda, el cual se obtiene al aplicar la tasa impositiva a la utilidad fiscal.

Esta obligación deberá cubrirse a través de una declaración anual, la cual deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Fórmula para su determinación

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL

Ingresos acumulables

- (-) Deducciones autorizadas
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios, actualizadas
- (=) Resultado fiscal

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL

$$\left[\begin{array}{c} \text{Resultado} \\ \text{fiscal} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Tasa del} \\ \text{impuesto 34\%} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Impuesto} \\ \text{anual} \end{array} \right]$$

Nota: Se continua con el paso 2 si el resultado fiscal en el punto 1 es utilidad.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGO DE DIVIDENDOS EFECTUADOS POR PERSONAS MORALES

Cuando No Proceden De La Cuenta De Utilidad Fiscal Neta

LISR Art. 10-A

Cuando una empresa distribuye dividendos a sus socios esta obligada a pagar un impuesto por dicha distribución, siempre que los mismos no procedan de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Para estos efectos, es necesario comparar el importe a distribuir por concepto de dividendos contra el saldo que tenga la cuenta de utilidad fiscal neta, y la diferencia cuando el importe de dividendos sea mayor, será la cantidad sobre la cual se determinará el impuesto.

En este caso, las personas morales calcularán el impuesto multiplicando el importe de dividendos o utilidades que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, por el factor de 1.515, y aplicando al resultado el porcentaje que se establece en el artículo 10 de la propia ley, esto es, el 34%.

Fórmulas para su determinación:

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO

Dividendos pagados

- (-) Cuenta de utilidad fiscal neta (utilidades que ya pagaron impuestos por la empresa)
- (=) Cantidad sujeta al pago del impuesto

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A ENTERAR

Cantidad sujeta al pago del impuesto

- (x) Factor 1.515
- (=) Base a la que se aplicará la tasa del impuesto
- (x) Tasa del impuesto 34%
- (=) Impuesto a enterar

PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS MORALES SOCIEDADES MERCANTILES

LISR Art. 12 Fracs. I-III, Art. 12-A Fracs. I-IV RISR Art. 7-A

Son los pagos de las personas morales deben calcular y enterar a cuenta del impuesto del ejercicio.

El plazo para enterar estos anticipos dependerá de los ingresos que en el ejercicio inmediato anterior haya obtenido la sociedad.

Efectuarán pagos provisionales mensuales los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido N\$

4'000,000.00 (cifra actualizada al 10. de enero de 1995), y realizarán pagos provisionales trimestrales quienes no hayan rebasado el límite señalado.

Sin embargo, los contribuyentes que hayan venido efectuando pagos provisionales trimestrales y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán seguir efectuando pagos provisionales trimestrales en el ejercicio siguiente a aquel en el que exceden de dicha cantidad.

Para efectos de determinar los pagos provisionales, es necesario obtener un coeficiente de utilidad en cualquier ejercicio de doce meses de los últimos cinco años, considerando el más reciente de ellos.

Determinación

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

- Cuando exista utilidad

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción artículo 51}}{\text{Ingresos nominales}}$$

- Cuando exista pérdida

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción artículo 51}}{\text{Ingresos nominales}}$$

N O T A

Para efectos prácticos se ha considerado que el coeficiente de utilidad, partiendo tanto de la utilidad fiscal como de la pérdida fiscal, es el mismo, para poder continuar con el segundo punto.

Los ingresos nominales del período serán los ingresos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes por el que se calcula el pago, y no incluirán, en su caso, la ganancia inflacionaria, pero si los intereses y la ganancia cambiaria ganados, nominales, es decir, totales sin disminución de componente inflacionario.

El coeficiente de utilidad debe calcularse hasta el diezmilésimo.

**AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES
SOCIEDADES MERCANTILES**

LISR Art. 12-A Frac. III

Es el ajuste a pagos provisionales que con cifras reales y no estimadas, debe efectuarse una vez por año, es decir, la ley obliga a las sociedades mercantiles a practicar un corte en el último mes de la primera mitad de su ejercicio, para determinar su resultado fiscal a esa fecha, y con el objeto de que en el caso de estar alejado de la realidad el coeficiente de utilidad histórico utilizado para efectuar los pagos provisionales, se entere el impuesto resultante, o en su caso, se acredite lo pagado en exceso contra futuros pagos provisionales.

El ajuste se deberá efectuar en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio.

El impuesto que resulte a cargo, se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectuó. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste.

Fórmula para su obtención:

- Ingresos del período
- (-) Deducciones autorizadas
- (-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar (actualizadas)
- (=) Resultado fiscal
- (x) Tasa del impuesto 34%
- (=) Impuesto del ajuste
- (-) Pagos provisionales enterados en el período

- (-) Retención por pago de intereses en el período, en términos del artículo 126 LISR
- (=) Impuesto del ajuste a pagar o a favor

N O T A

INGRESOS

Nuestro primer elemento de cálculo son los “ingresos del período”, en el que se incluyen ganancia inflacionaria e intereses acumulables determinados conforme lo señala el artículo 7-B de la ley, ya que la regla que indica tomar “ingresos nominales” sólo es aplicable a los pagos provisionales mensuales o trimestrales.

DEDUCCIONES

Dentro del concepto de deducciones autorizadas se incluye la pérdida inflacionaria e intereses deducibles determinados de acuerdo con lo señalado por el artículo 7-B de la LISR.

Tienen un tratamiento específico con base en la proporción de meses que comprende el ajuste, las siguientes deducciones:

- Deducción de inversiones
- Reservas relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio
- Aportaciones para fondos destinados a investigación, desarrollo de tecnología y programas de capacitación de empleados (artículo 127)
- Reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad (artículo 28)

Respecto de inversiones, además se actualiza la deducción con el factor que resulta en aplicación del artículo 41.

PÉRDIDAS

La pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de amortizar, es necesario actualizarlo para efectos de su disminución en los ajustes.

PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS MORALES SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES COMPRENDIDAS EN EL TÍTULO II DE LISR

Art. 12 Fracs. I-III, 12-A Fracs. I-IV

Son los pagos que a cuenta del impuesto del ejercicio deben efectuar estas sociedades y asociaciones, ya sea mensual o trimestralmente.

Al quedar incluidas algunas sociedades y asociaciones civiles en el Título II de la Ley, la mecánica de la determinación de pagos provisionales se asimiló a la de sociedades mercantiles, con la variante de considerar como deducción los anticipos que reciban los socios a cuenta de utilidades; y para efectos de determinar el coeficiente de utilidad, es preciso sumar a la utilidad fiscal o disminuir a la pérdida fiscal, la deducción inmediata de inversiones, en su caso, y los anticipos que reciban los socios a cuenta de utilidades.

Al igual que las sociedades mercantiles, este tipo de sociedades y asociaciones civiles enterarán sus pagos provisionales mensualmente si sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior excedieron de N\$4'000,000.00 (cifra actualizada al 1o. de enero de 1995), o trimestralmente, si dichos ingresos no excedieron del límite señalado.

Fórmula para su determinación:

DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

➤ Cuando exista utilidad

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción artículo 51} + \text{Anticipos distribuidos a sus miembros}}{\text{Ingresos nominales}}$$

➤ Cuando exista pérdida

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Pérdida fiscal} + \text{Deducción artículo 51} + \text{Anticipos distribuidos a sus miembros}}{\text{Ingresos nominales}}$$

N O T A

Para efectos prácticos, se ha considerado que el coeficiente de utilidad, partiendo tanto de la utilidad fiscal como de la pérdida fiscal, es el mismo, para poder continuar con el segundo punto.

Son aplicables las notas incluidas en la practica de pagos provisionales de sociedades mercantiles respecto del coeficiente de utilidad y de ingresos nominales.

RENDA GRAVABLE PARA LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES DE PERSONAS MORALES

LISR Art. 14 Fracs. I-II y Art. 15

Es el importe sobre el cual se aplicará el 10 % para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de una persona moral.

En años anteriores, la base que se consideraba era únicamente la utilidad fiscal para efectos del ISR; sin embargo, en la actualidad se requiere efectuar una mecánica que resulta completa, a fin de obtener la renta gravable base para la participación de utilidades a los trabajadores.

Fórmula para su obtención:

Total de los ingresos acumulables en el ejercicio

- (-) Intereses devengados a favor netos (Los resultantes de la aplicación art.7-B)
- (-) Ganancia inflacionaria
- (+) Ingresos por dividendos

- En efectivo
 - En acciones
 - Reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución
- (+) Intereses devengados a favor totales (excluida utilidad cambiaria)
 - (+) Utilidad cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)
 - (+) Diferencia entre el valor de venta y la ganancia acumulable por enajenación de activos fijos
 - (=) Subtotal
 - (-) Deducciones autorizadas en el ejercicio (totales)
 - (+) Deducción de inversiones (actualizadas)
 - (+) Intereses devengados a cargos netos (Los resultantes de la aplicación del artículo 7-B)
 - (+) Pérdida inflacionaria
 - (-) Deducción de inversiones (sin actualizar)
 - (-) Deducción de inversiones al enajenarlas o al dejar de ser útiles (sin actualizar)
 - (-) Reembolso de dividendos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución
 - (-) Intereses devengados a cargo totales (excluida pérdida cambiaria)
 - (-) Pérdida cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)
 - (=) Renta gravable para PTU

GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS POR PERSONA MORAL

LISR Art. 18

Es la utilidad que para efectos de impuesto sobre la renta genera una persona moral, al realizar una enajenación de terrenos, previo reconocimiento de los efectos inflacionarios al costo del propio terreno mediante su actualización, valor que se compara contra el de la venta, para determinar dicha utilidad.

Fórmula para su obtención:

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación}}{\text{INPC del mes en que se realizó la adquisición}}$$

GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS

Ingreso obtenido por su enajenación

- (-) Monto original de la inversión actualizado (Monto original por factor de actualización)
- (=) Ganancia por la enajenación de terrenos

GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR PERSONA MORAL

LISR Art. 19 Fracs. I-III, Art. 19-A y RISR

Transitorios (15/V/90) Art. 3 Fracs. I-III y Reglas Misceláneas para 1994, 118 Fracs. I-III

Al enajenar una persona moral acciones que posea de otra persona moral, está obligada a determinar la ganancia que genere dicha operación.

La mecánica para determinar la ganancia consiste en restar al precio de venta por acción, el costo promedio por acción, de las acciones que se enajenan.

Fórmula para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajena de la misma persona moral (emisora de las acciones)

- (+) Utilidades actualizadas obtenidas por la persona moral (emisora de acciones) en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta a fecha de enajenación, en la parte que corresponda las acciones que tenga el contribuyente que las enajena actualizadas obtenidas por la persona moral (emisora de las acciones) en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajena
- (+) Dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral (emisora de las acciones) de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajena
- (-) Dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral (emisora de las acciones) durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajena
- (=) Monto original actualizado de las acciones
- (x) Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral (emisora de las acciones))
- (=) Costo promedio por acción

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA POR ACCIÓN

Precio de venta por acción

(-) Costo promedio por acción

(=) Ganancia por acción

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA TOTAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Ganancia por acción

(x) Número de acciones que enajena el contribuyente

(=) Ganancia total por enajenación de acciones

N O T A

Es importante tomar en cuenta las reglas específicas para este cálculo que señalan los artículos 19 y 19-A de la LISR, de las cuales se mencionan algunas.

- No tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversión de dividendos o utilidades efectuada dentro de los 30 días siguientes a su distribución
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.
- Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

- Únicamente se consideraran las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.
- Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se consideraran las utilidades o pérdidas y los dividendos distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquella en que se determine el costo promedio por acción.
- No se considerarán los dividendos percibidos que a continuación se señalan:
 - ⌘ Los percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.
 - ⌘ Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
- No se considerarán los dividendos distribuidos que a continuación se señalan:
 - ⌘ Los distribuidos entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el Título II de esta ley.
 - ⌘ Los que no prevengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A.
 - ⌘ Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

COSTO DE VENTAS DEDUCIBLE PARA PERSONAS MORALES

LISR Art. 22 Frac. II

En las adquisición de mercancías, materias primas, productos semideterminados o terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, aún cuando estas últimas se efectúen en ejercicios posteriores.

A partir de la vigencia en 1987 de la base nueva, única base vigente en 1994, la determinación del costo de ventas para las sociedades mercantiles sufrió una transformación importante al tomarse como costo deducible el importe de neto de las adquisiciones efectuadas, independientemente de que la mercancía o producción haya sido vendida o no, lo cual simplifica considerablemente la determinación del mencionado costo de ventas, aunque por otra parte esta deducción provoca resultados fiscales caprichosos que pueden ser muy diferentes a los resultados que deben observar los principios contables generalmente aceptados para la determinación del costo de ventas.

Fórmula para su obtención:

PARA EMPRESAS QUE SE DEDICAN A LA COMPRA VENTA

Costo de ventas = Adquisiciones netas de mercancías

PARA EMPRESAS QUE REALIZAN OPERACIONES DE FABRICACIÓN

Adquisiciones de materia prima (netas)

- (+) Adquisiciones de productos semiterminados (netas)
- (+) Adquisiciones de productos terminados (netas)
- (+) Mano de obra
- (+) Gastos de fabricación
- (=) Costo de venta deducible

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES DEDUCIBLE

Determinación Del Importe Deducible

LISR Art. 25 Frac. III y Reglas Misceláneas para 1994, 135 (Anexo 22)

A partir de 1992, la participación de utilidades pagada a los trabajadores es deducible.

Dicha deducción sólo podrá realizarse en el ejercicio en que se pague, hasta por la cantidad que resulte de restar a la misma, las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, que habiendo sido ingreso para el trabajador, no hayan sido objeto del impuesto sobre la renta.

Para estos efectos, se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados: Los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, aún cuando no se encuentren gravados o no se consideren ingresos por la LISR, o bien se trate de servicios obligatorios.

No deben considerarse como tales: los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

Para la determinación de los ingresos en servicios que puede tener un trabajador, deberá considerarse la parte de la deducción de inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no hubiera sido cubierta por el trabajador.

Fórmula para su determinación:

Participación de utilidades a los trabajadores total

- (-) Deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pago impuesto en términos de la LISR
- (=) Participación de utilidades a los trabajadores deducible (en el ejercicio en que se pague)

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Con Base En El Artículo 41

LISR Art. 41

Es la deducción normal que permite la ley a valores actualizados, por la pérdida del propio valor que sufren las inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, por efecto del uso, transcurso del tiempo y la obsolescencia.

Es importante señalar que la LISR señala que la deducción por inversiones debe actualizarse, con la finalidad de hacerla mas justa para el contribuyente.

Fórmulas para la obtención de la depreciación actualizada

$$\left[\begin{array}{l} \text{Monto original} \\ \text{de la inversión} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \text{Porcentaje de} \\ \text{depreciación} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Depreciación} \\ \text{anual} \end{array} \right]$$

$$\frac{\text{Depreciación anual}}{12} = \text{Depreciación mensual}$$

$$\left[\begin{array}{l} \text{Depreciación} \\ \text{mensual} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \text{Número de meses} \\ \text{completos que se} \\ \text{utilizó el bien} \\ \text{en el ejercicio} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Depreciación} \\ \text{del ejercicio} \end{array} \right]$$

$$\frac{\text{INPC del último mes de la 1a. mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el que se efectue la deducción}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}} = \text{Factor de actualización}$$

$$\left[\begin{array}{c} \text{Depreciación del} \\ \text{ejercicio} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Factor de} \\ \text{Actualización} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Depreciación del} \\ \text{ejercicio actualizado} \end{array} \right]$$

N O T A

Al ser la depreciación la que se actualiza por efectos de la inflación, resulta indispensable llevar cuenta de su valor histórico (previo a la actualización) a fin de determinar el momento en que dicha depreciación se agota, pues de lo contrario puede darse exceso o insuficiencia de la deducción en el tiempo en que el bien es depreciable.

Es importante tomar en cuenta, que la deducción de automóviles esta limitada según el artículo 46 de la LISR, bajo las siguientes reglas:

- Sólo serán deducibles hasta por un monto de N\$78,510.00 (cifra actualizada a enero de 1995), siempre que sean automóviles utilitarios.
- Para estos efectos, son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto, debiendo tener todas las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo, el total del espacio asignado al mismo, se deberá ocupar con la leyenda AUTOMÓVIL UTILITARIO. El emblema, logotipo o leyenda que lo sustituya deberá ocupar un espacio mínimo de cuarenta

centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho y bajo de dicho espacio deberá inscribirse la leyenda "propiedad de:", seguido del nombre, denominación y razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de diez centímetros. El emblema, logotipo o leyendas deberán se de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

- En ningún caso serán deducibles las inversiones en automóviles comprendidos dentro de las categorías "B" y "C" a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Sin embargo, debido a la cantidad de dudas y situaciones excepcionales que se crearon con respecto al tema de la deducción de automóviles, la SHCP ha publicado diversas reglas misceláneas (145 a 149) durante el año de 1994, para ampliar y aclarar los conceptos señalados en la LISR.

Por otra parte, para 1995 el porcentaje de deducción para los gastos diferidos será del 15%; para el equipo de cómputo y su equipo periférico será del 30% y para equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural, así como para equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas será del 100%.

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES

Con Base En El Artículo 51

LISR Art. 51 Fracs. I-II y Art. 51-A

Es la deducción optativa que en forma inmediata puede ser ejercida por lo contribuyentes, por el demérito que habrán de sufrir las inversiones en activos fijos, en sustitución de la deducción normal de inversiones tratada en la práctica anterior.

Con motivo de la creación de la base nueva a partir de 1987, nace la posibilidad de optar por una deducción inmediata de las inversiones,

lo cual equivale a deducir el valor presente de los activos de acuerdo con las regulaciones que la LISR establece.

Es muy importante considerar las limitaciones que impone la ley para poder tomar esta opción.

Fórmulas para su obtención:

$$\frac{\text{INPC del último mes de la 1a mitad del periodo comprendido desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}} = \text{Factor de actualización}$$

$$\left[\begin{array}{l} \text{Monto original} \\ \text{de la inversión} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{actualización} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Monto original de la} \\ \text{inversión ajustado} \end{array} \right]$$

$$\left[\begin{array}{l} \text{Monto original} \\ \text{de la inversión} \\ \text{ajustado} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \% \text{ Depreciación} \\ \text{según artículo} \\ 51 \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Depreciación del} \\ \text{ejercicio actualizado} \end{array} \right]$$

N O T A

Resulta muy importante destacar que esta deducción inmediata no es aplicable a inversiones que se utilicen fuera del territorio nacional o en zonas de alta concentración, como son las áreas metropolitanas del D.F., Guadalajara y Monterrey. No obstante lo anterior, la deducción inmediata de las inversiones en bienes, que se utilicen permanentemente en territorio nacional y dentro de las áreas metropolitanas ya mencionadas, si podrá ejercerse cuando se trate de contribuyentes que reúnan los siguientes requisitos:

- Que se trate de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos.
- Que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo no exceda de 7.9 millones de nuevos pesos.
- Que el número de trabajadores que les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio no sea superior a 170.

Por otro lado, el de destacar que en todos los casos se podrá ejercer la opción cuando se trate de inmuebles catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, así como para embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes.

No es aplicable esta deducción a mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

UTILIDAD O PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE INVERSIONES

Activos Fijos

LISR Art. 41

Es el resultado para efectos fiscales, que se determina al enajenar bienes que han formado parte del activo fijo de la empresa.

Para obtener la utilidad o pérdida en enajenación de inversiones, la Ley del ISR permite actualizar el monto original de la inversión pendiente de deducir, para ser restado del ingreso por enajenación.

Fórmula para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\frac{\text{INPC del último mes de la 1a mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio en que se enajena}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}} = \text{Factor de actualización}$$

DETERMINACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN POR EFECTUAR ACTUALIZADA

Monto original de la inversión

- (-) Depreciación efectuada en ejercicios anteriores, antes de actualizar
- (=) Depreciación por efectuar
- (x) Factor de actualización
- (=) Depreciación por efectuar actualizada

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD O PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE INVERSIONES

Ingreso por enajenación

- (-) Depreciación por efectuar actualizado
- (=) Utilidad o pérdida por enajenación de inversiones

DETERMINACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

LISR Art. 48

El monto original de la inversión es el valor depreciable de una inversión; cuando se trata de arrendamiento financiero, dicho monto es la cantidad que se hubiera pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Ejemplo de su determinación:

Valor del bien en el contrato = 20,000

Monto original de la inversión = 20,000

NOTA

Asimismo, los intereses serán también los pactados en el contrato.

ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE PERSONAS MORALES

LISR Art. 55

Las personas morales que sufren pérdidas fiscales, tienen derecho a disminuirlas de las utilidades fiscales generadas en los cinco ejercicios siguientes.

Para efectos de su amortización, la Ley del ISR permite la actualización de tales pérdidas.

Cabe señalar que en algunos casos, el plazo para su disminución se puede ampliar hasta en otros cinco ejercicios adicionales.

Fórmulas para la actualización:

PARA DETERMINAR FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

- Factor para actualizar el monto de la pérdida fiscal por el ejercicio en que ocurrió.

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC del 1er. mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida}} = \text{Factor de actualización}$$

- Factor para actualizar la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, pendiente de aplicar.

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC del 1er mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez}} = \text{Factor de actualización}$$

PARA DETERMINAR LAS PÉRDIDAS ACTUALIZADAS

$$\left[\begin{array}{c} \text{Monto de la} \\ \text{pérdida} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{c} \text{Factor de} \\ \text{actualización} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{c} \text{Monto de la pérdida} \\ \text{actualizada} \end{array} \right]$$

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

Saldo Al 31 De Diciembre De 1988

LISR Art. 124 y Décimo Primero Transitorio Para 1990. Frac. I

Esta cuenta representa las utilidades acumuladas que han generado las empresas a partir de 1975, sobre las cuales se ha pagado el impuesto sobre la renta y por lo tanto con el derecho a ser distribuidas entre los socios o accionistas sin la causación de impuesto por la propia distribución.

Mediante un artículo transitorio para 1990, se otorgó una mecánica para determinar el saldo de esta cuenta al 31 de diciembre de 1988.

Fórmula para su obtención:

Utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el período del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988

- (+) Dividendos o utilidades actualizados, percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982 (excepto los distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución)
- (-) Dividendos o utilidades actualizados, distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982 (Excepto los distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución)
- (=) Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

Actualización De La Cuenta Al Cierre Del Ejercicio

LISR Art. 124

Esta cuenta representa las utilidades acumuladas que han generado las empresas a partir de 1975, sobre las cuales se ha pagado el impuesto sobre la renta y por lo tanto con el derecho a ser distribuidas entre los socios o accionistas sin la causación de impuesto por la propia distribución.

La Ley, en su artículo 124, da una mecánica para actualizar el saldo de esta cuenta cada vez que se reciban o se paguen dividendos, así como al cierre del ejercicio.

Fórmula para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA ACTUALIZADA AL CIERRE DEL EJERCICIO

- Saldo anterior de la cuenta de utilidad fiscal neta
- (-) Factor de Actualización
- (=) Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta
- (+) Utilidad fiscal neta del ejercicio
- (=) Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta al cierre del ejercicio

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

Saldo Al 31 De Diciembre De 1989

LISR Art. 120 Frac. II y Décimo Primero Transitorio para 1990 Frac. X

Esta cuenta representa el valor presente de las cantidades aportadas por los socios, para ser consideradas en el caso de reducción de capital o liquidación de la sociedad, a efecto de determinar la existencia o no de dividendos en dicha reducción o liquidación.

Mediante un artículo transitorio para 1990, se otorgó una mecánica para determinar al saldo de esta cuenta al 31 de diciembre de 1989.

Fórmula para su obtención:

$$\left[\begin{array}{l} \text{Total de aportaciones} \\ \text{actualizadas anteriores} \\ \text{al 1o de enero de 1990} \end{array} \right] - \left[\begin{array}{l} \text{Total de reembolsos} \\ \text{de aportaciones} \\ \text{actualizadas anteriores} \\ \text{al 1o de enero de 1990} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Saldo inicial de la} \\ \text{cuenta de capital de} \\ \text{aportación al 31 de} \\ \text{diciembre de 1989} \end{array} \right]$$

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

Actualización De La Cuenta Al Cierre Del Ejercicio

LISR Art. 120 Frac. II

Esta cuenta representa el valor presente de las cantidades aportadas por los socios, para ser consideradas en el caso de reducción

de capital o liquidación de la sociedad, a efecto de determinar la existencia o no de dividendos en dicha reducción o liquidación.

La ley, en su artículo 120 Fracción II, da una mecánica para actualizar el saldo de esta cuenta cada vez que se efectúen aportaciones o reducciones de capital, así como al cierre del ejercicio.

Fórmulas para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación (actualizado)

(x) Factor de actualización

(=) Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio

DIVIDENDOS POR REDUCCIÓN DE CAPITAL DE UNA PERSONA MORAL

LISR Art. 120 Frac. I y Art. 121.

Las personas morales que reduzcan su capital, están obligadas a determinar si en dicha reducción se generan dividendos para efectos fiscales.

Para estos efectos deberán aplicar los procedimientos señalados en los artículos 120, fracción II, y 121 de la Ley del ISR.

Fórmulas para su determinación:

➤ SEGÚN ARTÍCULO 120, FRACCIÓN II

Reembolso por acción

- (-) Capital de aportación por acción actualizado
- (=) Dividendo por acción (cuando el reembolso sea mayor)
- (x) Número de acciones que se reembolsan
- (=) Dividendos por la reducción, según artículo 120, fracción II

➤ SEGÚN ARTÍCULO 121

Capital contable según estado financiero, aprobado para fines de dicha disminución

- (-) Saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha en que se efectuó la disminución
- (=) Dividendos por la reducción, artículo 121 (Cuando capital contable sea mayor)
- (-) Dividendos por la reducción, según artículo 120 fracción II
- (=) Dividendos netos por la reducción, según artículo 121

En mi opinión, los dividendos por la reducción de capital no deben exceder del importe total del reembolso, ya que al aplicar la mecánica del artículo 121 puede resultar una cantidad superior a dicho monto.

Los dividendos antes determinados causaran impuesto, siempre y cuando no prevengan de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Para la obtención del impuesto por los dividendos determinados según el artículo 120, Fracción II, se recomienda ver “Impuesto sobre la renta por pago de dividendos efectuados por personas morales”.

Para la obtención del impuesto por los dividendos determinados según el artículo 121, se aplicará el 34 % al monto que no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta.

DIVIDENDOS POR LIQUIDACIÓN DE UNA PERSONA MORAL

LISR Art. 120 Frac. II

Las personas morales que entren en liquidación, están obligadas a determinar si en dicha liquidación se generan dividendos para los efectos fiscales.

Para los efectos deberán aplicar el procedimiento señalado en el artículo 120, fracción II, de la Ley del ISR.

Fórmula para su determinación:

Reembolso por acción

- (-) Capital de aportación por acción actualizado
- (=) Dividendo por acción (cuando el reembolso sea mayor)
- (x) Número de acciones que se reembolsan
- (=) Dividendos por la liquidación

N O T A

Los dividendos antes determinados causarán impuesto, siempre y cuando no prevengan de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Para la obtención del impuesto por los dividendos determinados, se recomienda ver "Impuesto sobre la renta por pago de dividendos afectados por personas morales".

PERSONAS MORALES

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

DETERMINACIÓN DE ENTRADAS

LISR Art. 67-C, 119-C Fracs. I-IX y RISR Art. 67-A

Con el nombre de entradas la ley define cientos conceptos que habrán de manejar las personas morales sujetas al régimen simplificado y que les servirán para determinar su resultado fiscal.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Ejemplo para su determinación

Ingresos propios de la actividad

- (+) Prestamos obtenidos
- (+) Intereses cobrados (nominales)
- (+) enajenación de títulos de crédito, destino de acciones
- (+) Enajenación de acciones de sociedades de inversión (estas por excepción al concepto anterior)
- (+) Retiros de cuentas bancarias
- (+) Ingresos por enajenación de bienes
- (+) Contribuciones devueltas
- (+) Aportaciones de capital
- (+) Impuestos trasladados por el contribuyente
- (=) Total de entradas de recursos

DETERMINACIÓN DE SALIDAS
LISR Art. 67-C, 119-E Fracs. I-XIV y Reglas
Misceláneas para 1994, 188.

Con el nombre de “SALIDAS” la ley define ciertos conceptos que habrán de manejar las personas morales sujetas al régimen simplificado y que les servirán para determinar su resultado fiscal.

Para dichos efectos se consideraran salidas hasta que sean efectivamente erogadas.

Ejemplo de su determinación:

Devoluciones recibidas

- (+) Descuentos y bonificaciones efectuadas
- (+) Adquisiciones de mercancías netas
- (+) Gastos
- (+) Adquisición de bienes
- (+) Adquisición de títulos de crédito distinto de acciones
- (+) Adquisición de acciones de sociedades de inversión (estas por excepción al concepto anterior)
- (+) Depósitos e inversiones en cuentas bancarias
- (+) Pago de prestamos
- (+) Intereses pagados (nominales)
- (+) Pago de contribuciones a cargo del contribuyente (excepto ISR)
- (+) Impuestos que le trasladen al contribuyente

- (+) Pago de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el impuesto en régimen simplificado
- (+) ISR del ejercicio, por el cual se tomó la opción de considerarlo salida, según artículo 67
- (+) Entero de contribuciones retenidas
- (+) Pagos por crédito al salario
- (+) Cantidades que tienen el carácter de participación en las utilidades y que serían deducibles
- (=) Total de salidas de recursos

IMPUESTO DEL EJERCICIO EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO

LISR Art. 67 y 67-A

Los contribuyentes, personas sujetas al régimen simplificado, tienen un tratamiento específicos para la obtención de su resultado fiscal, restando a las entradas obtenidas las salidas autorizadas del ejercicio.

Para determinar el impuesto del ejercicio se aplica al resultado fiscal la tasa del 34%, sin poder considerar el impuesto pagado como salida autorizada; o bien existe la opción de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515 y después aplicar la tasa del 34%; la Ley del ISR menciona en su artículo 67-C, que quienes ejerzan dicha opción, podrán considerar como salida el impuesto pagado en tales términos.

Determinación:

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL

Entradas obtenidas

(-) Salidas autorizadas

(=) Resultado fiscal

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

➤ Cálculo normal

Resultado fiscal

(x) Tasa del impuesto

(=) Impuesto del ejercicio (sin tratamiento de salida)

➤ Opción

Resultado fiscal

(x) Factor

(=) Base del impuesto

(x) Tasa del impuesto

(=) Impuesto del ejercicio (con tratamiento de salida)

DISMINUCIÓN DEL RESULTADO FISCAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO

LISR Art. 67-B Fracs. I-IV

La ley permite que las personas morales sujetas al régimen simplificado que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, puedan disminuir en una proporción su resultado fiscal del ejercicio.

Ejemplo de su determinación para 1995

OBTENCIÓN DE LA PROPORCIÓN

➤ En 1991

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

- (x) Número de socios
- (=) Monto de salarios para efectos de la proporción (que en ningún caso excederá de 200 veces el salario mínimo general anual)
- (x) Ingresos propios de la actividad
- (=) Proporción para 1991

➤ En 1992

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

- (x) Número de socios
- (=) Monto de salarios para efectos de la proporción (que en ningún caso excederá de 200 veces el salario mínimo general anual)
- (x) Ingresos propios de la actividad
- (=) Proporción para 1992

➤ En 1993

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

- (x) Número de socios

(=) Monto de salarios para efectos de la proporción (que en ningún caso excederá de 200 veces el salario mínimo general anual)

(x) Ingresos propios de la actividad

(=) Proporción para 1993

➤ En 1994

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

(x) Número de socios

(=) Monto de salarios para efectos de la proporción (que en ningún caso excederá de 200 veces el salario mínimo general anual)

(x) Ingresos propios de la actividad

(=) Proporción para 1994

➤ En 1995

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente

(x) Número de socios

(=) Monto de salarios para efectos de la proporción (que en ningún caso excederá de 200 veces el salario mínimo general anual)

(x) Ingresos propios de la actividad

(=) Proporción para 1995

➤ Promedio de la proporción de los años 1991-1995.

Proporción de 1991

(+) Proporción de 1992

(+) Proporción de 1993

(+) Proporción de 1994

(+) Proporción de 1995

(=) Suma

(x) Número de años

(=) Promedio de la proporción

CANTIDAD QUE SE DISMINUIRÁ DEL RESULTADO FISCAL

Resultado fiscal del ejercicio

(x) Promedio de la proporción

(=) Cantidad que se disminuirá del resultado fiscal

OPCIÓN DE COMPARAR EL CAPITAL CONTABLE CONTRA EL CAPITAL DE APORTACIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

LISR Art. 67-E Fracs. I-II

Los contribuyentes que tributan en este régimen, para calcular el ISR a su cargo en el ejercicio que determinen resultado fiscal, tienen la opción de comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio.

De acuerdo con el resultado que se obtenga de la comparación, será la manera en que se pagará el ISR.

Ejemplo de su determinación:

El resultado fiscal se obtiene:

- Entradas
- (-) Salidas
- (=) Resultado fiscal

CUANDO SEA MAYOR EL CAPITAL CONTABLE QUE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

- Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio
- (-) Saldo de la cuenta de capital de aportación (actualizado) al inicio del ejercicio
- (=) Diferencia de capital contable contra el capital de aportación, actualizados

En este caso se calculará el impuesto sobre el resultado fiscal obtenido de restar entradas menos salidas.

CUANDO SEA MENOR EL CAPITAL CONTABLE QUE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

- Cuando la diferencia sea menor que el resultado fiscal

- Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio
- (-) Saldo de la cuenta de capital de aportación (actualizado) al inicio del ejercicio
- (=) Diferencia de capital contable contra el capital de aportación, actualizados

En este caso el impuesto se calculará de la siguiente manera:

Resultado fiscal (entradas menos salidas)

(-) Diferencia de capital contable contra el capital de aportación, actualizados

(=) Resultado fiscal sobre el que se calculará el impuesto

Se debe considerar la diferencia como utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se haya comenzado a tributar en este régimen, y se pagará el impuesto aplicando la tasa del 34%.

➤ Cuando la diferencia sea mayor que el resultado fiscal

Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio

(-) Saldo de la cuenta de capital de aportación (actualizado) al inicio del ejercicio

(=) Diferencia de capital contable contra el capital de aportación, actualizados.

No se pagará impuesto sobre el resultado fiscal, si es menor que la diferencia entre capitales.

Sin embargo, se debe considerar la disminución del capital, como utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se haya comenzado a tributar conforme a este régimen, y se pagará el impuesto aplicando la tasa del 34%, siempre y cuando se haya tomado la opción de comparar capitales.

NOTA

Conforme a los artículos 67-E y 67-G, el capital de aportación será también actualizado.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO

LISR Art. 67-H y Art. 126

Son los pagos mensuales que deben efectuar las personas morales sujetas al régimen simplificado a cuenta del impuesto anual.

El plazo para enterarlos es a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

Ejemplo de su determinación:

Entradas del período

- (-) Salidas del período
- (=) Base gravable
- (x) Tasa del impuesto
- (=) Pago provisional del período
- (-) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio
- (-) Retenciones efectuadas en el período por cobro de intereses, conforme a lo señalado por el artículo 126 de la Ley del ISR
- (=) Pago provisional a enterar en el mes

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO

LISR Art. 67-H y Art. 126

Las personas morales sujetas al régimen simplificado que hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no hayan excedido de NS\$4'000,000.00 (cantidad actualizada al 1o. de enero de 1995) podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual.

Asimismo, los contribuyentes que hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán seguir efectuando pagos trimestrales en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

El plazo para enterar los pagos provisionales trimestrales es a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

Ejemplo de su determinación

- Entradas del período
- (-) Salidas del período
- (=) Base gravable
- (x) Tasa del impuesto
- (=) Pago provisional del período
- (-) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio
- (-) Retenciones efectuadas en el período por cobro de intereses, conforme a lo señalado por el artículo 126 de la Ley del ISR
- (=) Pago provisional a enterar en el trimestre

CUENTA DE UTILIDAD PENDIENTE DE GRAVAMEN O PÉRDIDA FISCAL

Al Salir De Régimen Simplificado, Entrar En Liquidación o Fusionarse

LISR Art. 67-G Fracs. I-VII

Cuando las personas morales dejan de cumplir los requisitos para tributar en el régimen simplificado, entren en liquidación o se fusionen, deberán realizar los cálculos señalados por la Ley del ISR, para

determinar si a dicha fecha existe un saldo inicial en la cuenta de utilidad pendiente de gravamen, o en su caso, una pérdida fiscal.

En el caso de que exista un saldo inicial en la cuenta de utilidad pendiente de gravamen, la utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que se dejó de tributar en el régimen simplificado se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa del 34%. Los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla.

En el caso de que exista una pérdida fiscal, se podrá disminuir de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar en el régimen general.

Fórmulas para su obtención:

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO ADICIONADO

Capital contable actualizado, expresado en el estado financiero formulado a la Fecha en que se deja de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado

- (+) Provisiones no deducibles, pendientes de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual se deja de tributar en el régimen simplificado
- (=) Capital contable actualizado adicionado

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE DE APORTACIÓN ACTUALIZADO ADICIONADO

Saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha en que se deja de pagar el impuesto Conforme al régimen simplificado

- (+) Saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha

- (+) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el período comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen
- (=) Capital de aportación actualizado adicionado

DETERMINACIÓN DEL SALDO INICIAL DE LA CUENTA DE UTILIDAD PENDIENTE DE GRAVAMEN

Capital contable actualizado adicionado

- (-) Capital de aportación actualizado adicionado
- (=) Saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen (cuando es mayor el capital contable actualizado adicionado)
- (-) Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado
- (=) Saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL

Capital contable actualizado adicionado

- (-) Capital de aportación actualizado adicionado
- (=) Pérdida fiscal (cuando sea menor el capital contable actualizado adicionado)

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se puede llegar después de elaborar y analizar este trabajo son innumerables y todas de una gran importancia dentro del ámbito económico, político y social, pero desde mi punto de vista haré mención únicamente de las siguientes, que creo son las mas sobresalientes y son:

El IMPUESTO SOBRE LA RENTA, considero que, es el mas importante en nuestro país en cuanto recaudación se refiere; de ahí la enorme trascendencia de conocerlo, interpretarlo y aplicarlo correctamente, ya que el debido conocimiento de la ley que lo contempla se convierte en una necesidad para las personas que tienen que determinar los gravámenes que deben soportar tanto las personas físicas como las morales; considerando el impacto económico que representa este impuesto para ambos tipos de contribuyentes, resulta todavía mas importante su correcta aplicación.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, presenta dificultades de interpretación muy grandes, debido a que ha sufrido constantes modificaciones de parte del Congreso de la Unión; en ella se pueden apreciar conceptos contables, económicos y jurídicos, entre otros, lo que hace recomendar al interesado en la materia que profundice en el estudio no solamente de la ley, sino de las disposiciones reglamentarias que las complementan y de las reglas misceláneas que periódicamente va dando a conocer la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, con el objeto de aclarar algunas disposiciones o bien crear nuevas opciones que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por todo lo anterior, en el desarrollo de los temas que se plantearon, se han analizado desde un punto de vista simple los aspectos, en mi opinión, básicos, que deben ser dominados para aplicar correctamente esta legislación tan importante.

Ahora, otro punto fundamental a tratar es otorgar una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes (reestructurar las multas que se impongan). Esto es, que los contribuyentes sepan que pueden contar con un mayor numero de factores a su favor cuando incurran en alguna multa. Creo que deberían darle mayor énfasis a que el contribuyente sienta que puede realizar sus trámites de cumplir con sus obligaciones,

pero en caso de cometer alguna infracción contar con los medios necesarios tanto para que la multa a la que se hace acreedor no sea tan elevada y los trámites para solucionar esta situación no sean tan engorrosos o difíciles.

Yo considero que si se bajaran las tarifas de las contribuciones así como de las multas a las que se incurren los contribuyentes, funcionaría mejor a que las personas pagarían sus respectivas contribuciones sabiendo que no es mucho lo que tienen que pagar y serían más los que lo harían. Así educando a las personas a ser unos buenos contribuyentes que gozan con muchas garantías para estar bien en el cumplimiento de sus obligaciones el gobierno recaudaría aun mas por contribuciones de impuestos.

Algo fundamental, que se debe dar es: Avanzar en el proceso de simplificación de los procedimientos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales este hecho se analizó en una reforma que fue aprobado por el H. Congreso de la unión, en la cual indica que las cantidades establecidas en la Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las contenidas en las tarifas y tablas a partir de 1995 se actualizarán en los meses de enero, y julio, es decir en forma semestral en lugar de trimestralmente como se hacia hasta 1994.

Considero que esta medida es muy buena por la disminución que ha habido en la tasa de inflación y permite reducir las cargas administrativas de los contribuyentes al disminuir el número de cantidades, tarifas y tablas que deben utilizarse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Como parte de las reformas aprobadas por el H. Congreso de la Unión, tendientes a promover la inversión y el crecimiento económico, se incrementó y se creó, respectivamente, la deducción que las empresas pueden hacer por concepto de aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología y a programas de capacitación de los empleados.

En el caso de fondos de tecnología, la deducción de las aportaciones antes mencionadas, se amplió de manera general del 1% al

1.5% sobre los ingresos. Hasta 1994, de acuerdo con el Reglamento de la Ley, el porcentaje del 1.5% únicamente aplicaba cuando los programas respectivos eran aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por lo que respecta a los fondos para la capacitación de empleados, el límite de esta deducción se estableció en 1% sobre los ingresos.

Sin embargo, subsiste en la Ley la disposición que señala que los nuevos porcentajes podrán incrementarse, siempre que cumplan con los requisitos que para este efecto establezca el Reglamento de la misma. Creo que para este efecto, las disposiciones del Reglamento deben adecuarse, ya que actualmente sólo contemplan la posibilidad de incrementar la aportación de los fondos de tecnología al 1.5%, lo cual ya no aplica en virtud de que este último porcentaje es el que otorga la Ley de manera general, a partir de 1995.

Esto es lo que considero que no está claro con respecto a la Ley, Reglamentos, etc., ya que hacen, modifican pero no toman en cuenta lo ya estipulado y esto tiende a que haya más confusión al aplicar la Ley que corresponda por que existen innumerables contradicciones.

Otro punto muy importante son las deducciones, Art. 22 y 23 LISR. Las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y DONATIVOS.

“Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad...”

Si analizamos lo que dice la Ley con respecto a la Determinación de lo estrictamente Indispensable, la autoridad no ha definido en términos absolutos sobre lo que quiere decir este concepto, y es de esperarse que no lo haga, puesto que se trata de un concepto que resulta prácticamente imposible definir de una manera objetiva, si los gastos o erogaciones realizadas son o no estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Ante esta problemática, estableceré de manera particular y a mi juicio, cuales son los principales conceptos básicos que debemos considerar para definir si un gasto es o no estrictamente indispensable:

- Que el gasto o la deducción que se pretenda efectuar tenga relación con el negocio
- Que la deducción sea perfectamente identificable como un concepto que genere ingreso para la empresa y a la vez, sea proporcional a los ingresos de la misma y dichas deducciones sean cuantificables y razonables.
- Que la empresa no pueda prescindir del gasto o erogaciones de que se trate, para estar bajo el supuesto que sea indispensable.

Recomiendo que los contribuyentes (personas físicas o morales) analicen bien el régimen donde tienen que tributar para saber a lo que están obligados y así evitarse problemas posteriores.

Termino este trabajo citando una frase que dijo el profesor Fernando Mercado en una asesoría, no recuerdo la fecha exactamente, “LOS MEXICANOS SABEMOS Y ESTAMOS SEGUROS DE DOS COSAS: QUE ALGÚN DÍA NOS VAMOS A MORIR Y QUE TODOS TENEMOS QUE PAGAR IMPUESTOS”

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ROJO CHÁVEZ, JUAN JOSÉ. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ISR E IMPUESTO AL ACTIVO. PRIMERA EDICIÓN 1995 ACTUALIZADA. LÍNEA EDITORIAL PAF, GRUPO GASCA. PÁGS. 1 - 226
- PÉREZ, CHÁVEZ, CAMPERO Y FOL. TALLER DE PRÁCTICAS FISCALES ISR, IVA, IA, IMSS, SAR E INFONAVIT, SEXTA EDICIÓN 1995. EDITORIAL TAXXX, PÁGS. 1 - 390.
- BOETA VEGA, A. DERECHO FISCAL, PRIMER CURSO. EDITORIAL ECASA 2A. EDICIÓN 1994, 173 PP.
- DE LA MORA, EYSSAUTIER METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA. PRIMERA REIMPRESIÓN 1993, EDITORIAL, ECASA. 177 PP.
- DOMÍNGUEZ MOTA Y CALVO NICOLAO, ENRIQUE, ESTUDIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TOMO I DOCAL EDITORES, S.A. 500 PP.
- DOMÍNGUEZ MOTA Y CALVO NICOLAO, ENRIQUE, ESTUDIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TOMOS II DOCAL EDITORES, S.A. 485 PP.
- DOMÍNGUEZ MOTA Y CALVO NICOLAO, ENRIQUE, ESTUDIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TOMOS III, DOCAL EDITORES, S.A. 490 PP.
- PRONTUARIO FISCAL CORRELACIONADO, 1993 Y 1994. LEY Y REGLAMENTO IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PÁGS. 41-808. EDITORIAL ECASA.
- EL FISCAL CEFA, CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, A.C. I.S.R. PERSONAS FÍSICAS, 182 PP.

- EL FISCAL CEFA, CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, A.C. I.S.R. PERSONAS MORALES, 182 PP.
- NUEVO CONSULTORIO FISCAL. REFORMAS FISCALES PARA 1995. AÑO 9 NÚMERO 130. 16 DE ENERO DE 1995. PÁGS. 5-113.
- PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL PAF. No. 132 PLUS 1A. QUINCENA DE ABRIL DE 1995. GRUPO GASCA. PÁGS. 130-135.
- REYES MORA OSWALDO G. Y CALDERÓN VALLADARES MA. DE LOURDES. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES PERSONAS FÍSICAS RÉGIMEN GENERAL. EDITORIAL PAC, S.A DE C.V. AÑO 1992.
- PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL PAF. No. 120 1a. QUINCENA DE OCTUBRE DE 1994. GRUPO GASCA. PÁGS. 12 - 42.
- PRÁCTICA FISCAL LABORAL Y LEGAL EMPRESARIAL. AÑO IV 2a. QUINCENA FEBRERO DE 1995. TAX EDITORES. PÁGS. 123 - 138.
- SALLES, SAINZ Y CIA., S.C. CONTADORES PÚBLICOS. MEMORÁNDUM FISCAL. REFORMAS FISCALES 1995. 1-43 PP.
- ANDERSEN ARTHUR. NOTAS FISCALES 1995. No. 95-1. 2 DE ENERO DE 1995. 1-36 PP.
- ANDERSON ARTHUR. DEDUCCIONES EN GENERAL Y REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES PARA EFECTOS DE ISR. 1-46 PP.

ANEXOS

TARIFA Y TABLAS ANUALES 1994

ARTICULO 141 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0 01	1,481 24	0 00	3
1,481 25	12,057 00	44 82	10
12,057 01	22,243 32	1,161 30	17
22,243 33	25,857 00	2,701 14	25
25,857 01	30,957 72	3,094 44	32
30,957 73	62,437 41	5,328 74	33
62,437 42	98,409 01	15,714 83	34
98,409 92	En adelante	27,945 06	35

ARTICULO 141 A (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0 01	1,481 24	0 00	50
1,481 25	12,057 00	22 47	50
12,057 01	22,243 32	560 68	50
22,243 33	25,857 00	1,395 36	50
25,857 01	30,957 72	1,847 22	50
30,957 73	62,437 41	2,663 18	40
62,437 42	98,409 01	6,818 04	30
98,409 92	124,874 46	10,487 79	20
124,874 47	149,849 41	12,340 36	10
149,849 42	En adelante	13,214 49	0

ARTICULO 81 (CREDITO AL SALARIO)

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO	PARA INGRESOS DE (MS)	HASTA INGRESOS DE (MS)	CREDITO AL SALARIO ANUAL (MS)
0 01	(MS)	8,017 14	902 04
8,017 15	(MS)	10,689 42	648 55
10,689 43	(MS)	13,361 86	721 53
13,361 88	(MS)	16,034 22	802 76
16,034 23	(MS)	18,706 66	809 24
18,706 68	(MS)	21,378 99	550 47
21,379 00	(MS)	En adelante	534 42

TARIFAS Y TABLAS MENSUALES

SUELDOS Y SALARIOS

SEGUNDO TRIMESTRE 1994

ARTICULO 80 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	123.53	0.00	3.00
123.54	1,048.48	3.71	10.00
1,048.49	1,842.59	86.20	17.00
1,842.60	2,141.94	231.21	25.00
2,141.95	2,564.47	306.04	32.00
2,564.48	5,172.18	441.26	33.00
5,172.19	8,152.06	1,301.79	34.00
8,152.07	En adelante	2,314.96	35.00

ARTICULO 80-A (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	123.53	0.00	50.00
123.54	1,048.48	1.86	50.00
1,048.49	1,842.59	48.10	50.00
1,842.60	2,141.94	115.59	50.00
2,141.95	2,564.47	153.02	50.00
2,564.48	5,172.18	220.61	40.00
5,172.19	8,152.06	564.84	30.00
8,152.07	10,344.33	868.79	20.00
10,344.34	12,413.20	1,022.25	10.00
12,413.21	En adelante	1,094.66	0.00

ARTICULO 80-B (CREDITO AL SALARIO)

PARA INGRESOS DE (NS)	HASTA INGRESOS DE (NS)	CREDITO AL SALARIO MENSUAL (NS)
0.01	664.12	74.00
664.13	865.49	70.29
865.50	1,108.87	59.77
1,108.88	1,328.24	54.90
1,328.25	1,549.62	50.47
1,549.63	1,770.99	45.60
1,771.00	En adelante	44.27

TERCER TRIMESTRE 1994

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	125.37	0.00	3.01
125.38	1,064.10	3.77	10.00
1,064.11	1,870.04	87.63	17.00
1,870.05	2,173.85	234.66	25.00
2,173.86	2,602.88	310.60	32.00
2,602.89	5,249.25	447.83	33.00
5,249.26	8,273.53	1,321.19	34.00
8,273.54	En adelante	2,349.45	35.00

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	125.37	0.00	50.00
125.38	1,064.10	1.89	50.00
1,064.11	1,870.04	48.82	50.00
1,870.05	2,173.85	117.31	50.00
2,173.86	2,602.88	155.30	50.00
2,602.89	5,249.25	223.90	40.00
5,249.26	8,273.53	573.26	30.00
8,273.54	10,498.46	801.73	20.00
10,498.47	12,598.16	1,037.48	10.00
12,598.17	En adelante	1,110.97	0.00

PARA INGRESOS DE (NS)	HASTA INGRESOS DE (NS)	CREDITO AL SALARIO MENSUAL (NS)
0.01	674.02	75.91
674.03	898.68	71.34
898.69	1,123.36	60.66
1,123.37	1,348.03	55.72
1,348.04	1,572.71	51.22
1,572.72	1,797.38	46.28
1,797.39	En adelante	44.93

CUARTO TRIMESTRE 1994

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	127.14	0.00	3.00
127.15	1,078.10	3.82	10.00
1,078.11	1,896.41	98.01	17.00
1,896.42	2,204.50	237.97	26.00
2,204.51	2,639.38	314.98	32.00
2,639.39	5,323.28	454.14	33.00
5,323.29	8,380.19	1,339.82	34.00
8,380.20	En adelante	2,382.58	35.00

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	127.14	0.00	50.00
127.15	1,078.10	1.82	50.00
1,078.11	1,896.41	49.51	50.00
1,896.42	2,204.50	118.96	50.00
2,204.51	2,639.38	157.49	50.00
2,639.39	5,323.28	227.06	40.00
5,323.29	8,380.19	501.34	30.00
8,380.20	10,646.49	884.16	20.00
10,646.50	12,775.79	1,052.11	10.00
12,775.80	En adelante	1,126.63	0.00

PARA INGRESOS DE (NS)	HASTA INGRESOS DE (NS)	CREDITO AL SALARIO MENSUAL (NS)
0.01	663.52	76.98
663.53	911.36	72.35
911.36	1,139.20	61.52
1,139.21	1,367.04	56.51
1,367.05	1,594.89	51.94
1,594.90	1,822.72	48.93
1,822.73	En adelante	45.56

PRIMER SEMESTRE 1995

ARTICULO 80-A (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	130.22	0.00	50.00
130.23	1,105.21	1.95	50.00
1,105.22	1,105.22	50.70	50.00
1,105.23	1,942.30	50.70	50.00
1,942.31	2,257.85	121.85	50.00
2,257.86	2,703.25	161.30	50.00
2,703.26	5,452.08	232.56	40.00
5,452.09	8,593.23	595.40	30.00
8,593.24	10,904.14	915.80	20.00
10,904.15	13,084.96	1,077.56	10.00
13,084.97	En adelante	1,153.89	0.00

ARTICULO 141-B (CREDITO GENERAL)

PARA INGRESOS DE (M\$)	HASTA INGRESOS DE (M\$)	CREDITO AL SALARIO MENSUAL (M\$)
0.01	464.21	92.38
464.22	603.52	91.46
603.53	636.31	94.05
636.32	911.35	99.84
911.36	928.42	89.33
928.43	1,166.17	53.01
1,166.18	1,400.19	57.86
1,400.19	1,633.49	53.70
1,633.50	1,816.83	48.07
1,816.84	En adelante	46.60

TARIFAS Y TABLAS TRIMESTRALES

HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO

SEGUNDO TRIMESTRE 1994

ARTICULO 80-A (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	370.59	0.00	50.00
370.60	3,145.44	5.58	50.00
3,145.45	5,527.77	144.30	50.00
5,527.78	6,425.82	346.77	50.00
6,425.83	7,693.41	459.06	50.00
7,693.42	15,516.54	661.83	40.00
15,516.55	24,456.18	1,694.52	30.00
24,456.19	31,032.99	2,806.37	20.00
31,033.00	37,239.80	3,086.75	10.00
37,239.81	En adelante	3,283.98	0.00

ARTICULO 141-B (CREDITO GENERAL)

Credito general trimestral	N\$ 132.81
----------------------------	------------

ARTICULO 80 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	370.59	0.00	3.00
370.60	3,145.44	11.13	10.00
3,145.45	5,527.77	288.80	17.00
5,527.78	6,425.82	693.63	25.00
6,425.83	7,693.41	918.12	32.00
7,693.42	15,516.54	1,323.78	33.00
15,516.55	24,456.18	3,905.37	34.00
24,456.19	En adelante	6,944.88	35.00

TERCER TRIMESTRE 1994

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	376.11	0.00	50.00
376.12	3,192.30	5.67	50.00
3,192.31	5,610.12	146.46	50.00
5,610.13	6,521.55	361.93	50.00
6,521.56	7,808.04	485.90	50.00
7,808.05	15,747.75	871.70	40.00
15,747.76	24,820.59	1,719.18	30.00
24,820.60	31,495.39	2,045.19	20.00
31,495.40	37,794.46	3,112.44	10.00
37,794.47	En adelante	3,332.91	0.00

Credito general trimestral	N\$ 134.79
----------------------------	------------

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	376.11	0.00	3.00
376.12	3,192.30	11.31	10.00
3,192.31	5,610.12	287.88	17.00
5,610.13	6,521.55	703.96	25.00
6,521.56	7,808.04	831.80	32.00
7,808.05	15,747.75	1,343.49	33.00
15,747.76	24,820.59	3,963.57	34.00
24,820.60	En adelante	7,048.35	35.00

ARTICULO 80 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	361.42	0.00	3.00
301.43	3,237.30	11.48	10.00
3,237.31	5,699.23	297.03	17.00
5,699.24	6,613.50	713.91	25.00
6,613.51	7,918.14	944.94	32.00
7,918.15	15,969.78	1,362.42	33.00
15,969.79	25,170.57	4,019.46	34.00
25,170.58	En adelante	7,147.74	35.00

**CUARTO TRIMESTRE 1994
ARTICULO 80-A (SUBSIDIO)**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	361.42	0.00	50.00
361.43	3,237.30	5.76	50.00
3,237.31	5,699.23	148.53	50.00
5,699.24	6,613.50	356.88	50.00
6,613.51	7,918.14	472.47	50.00
7,918.15	15,969.78	681.18	40.00
15,969.79	25,170.57	1,744.02	30.00
25,170.58	31,929.47	2,682.48	20.00
31,929.48	38,327.37	3,156.33	10.00
38,327.38	En adelante	3,379.89	0.00

ARTICULO 141-B (CREDITO GENERAL)

Crédito general trimestral	NS 136.68
----------------------------	-----------

PRIMER TRIMESTRE 1995

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	390.66	0.00	3.00
390.67	3,315.63	11.73	10.00
3,315.64	5,826.90	304.20	17.00
5,826.91	6,773.55	731.13	25.00
6,773.56	8,109.75	967.77	32.00
8,109.76	16,395.24	1,395.36	33.00
16,395.25	25,779.69	4,118.69	34.00
25,779.70	En adelante	7,320.66	35.00

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	390.66	0.00	50.00
390.67	3,315.63	5.95	50.00
3,315.64	5,826.90	152.10	50.00
5,826.91	6,773.55	365.55	50.00
6,773.56	8,109.75	483.90	50.00
8,109.76	16,395.24	697.68	40.00
16,395.25	25,779.69	1,786.20	30.00
25,779.70	32,712.42	2,747.40	20.00
32,712.43	39,254.88	3,202.68	10.00
39,254.89	En adelante	3,461.67	0.00

Crédito general trimestral	NS 139.98
----------------------------	-----------

TARIFAS Y TABLAS TRIMESTRALES

REGIMEN SIMPLIFICADO

SEGUNDOTRIMESTRE 1994

ARTICULO 80-A (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	733.71	0.00	50.00
733.72	6,227.40	11.04	50.00
6,227.41	10,943.97	295.89	50.00
10,943.98	12,721.95	696.55	50.00
12,721.96	15,231.54	898.85	50.00
15,231.55	30,719.88	1,310.31	40.00
30,719.89	48,418.74	3,354.84	30.00
48,418.75	61,439.61	5,160.12	20.00
61,439.62	73,727.55	6,071.61	10.00
73,727.56	En adelante	6,501.89	0.00

ARTICULO 141-B (CREDITO GENERAL)

Crédito general mensual Por	NS 44.27
Subsidiar	3
Crédito general primer trimestre	NS 130.14
Crédito general acumulado al segundo trimestre	NS 262.95

ARTICULO 80 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	733.71	0.00	3.00
733.72	6,227.40	22.05	10.00
6,227.41	10,943.97	571.38	17.00
10,943.98	12,721.95	1,373.25	25.00
12,721.96	15,231.54	1,817.70	32.00
15,231.55	30,719.88	2,820.83	33.00
30,719.89	48,418.74	7,731.90	34.00
48,418.75	En adelante	13,749.57	35.00

OTA: En el inciso final D O F, se hace referencia a que esta tarifa se aplicará al momento de emitir, febrero y marzo de 1994; en los meses de mayo y junio de 1994, se aplicará la tarifa de la tabla correspondiente al periodo abril, mayo y junio de 1994.

ARTICULO 80 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0 01	1 109 82	0 00	3 00
1 109 83	9 419 70	33 36	10 00
9 419 71	16 554 09	864 27	17 00
16 554 10	19 243 50	2 077 23	25 00
19 243 51	23 039 58	2 749 59	32 00
23 039 59	46 467 63	3 964 32	34 00
46 467 64	73 239 33	11 695 47	34 00
73 239 34	En adelante	20 797 92	35 00

NOTA: En el evento del D.O.F. se hacen referencia a que esta tarifa se aplica sólo al periodo de febrero, febrero y marzo de 1994, en la medida en que exista un error por parte de la SAGP, pues dicha tarifa corresponde al periodo abril, mayo y junio de 1994.

TERCER TRIMESTRE 1994

ARTICULO 80.A (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0 01	1 109 82	0 00	50 00
1 109 83	9 419 70	16 71	50 00
9 419 71	16 554 09	432 15	50 00
16 554 10	19 243 50	1 039 48	50 00
19 243 51	23 039 58	1 374 75	50 00
23 039 59	46 467 63	1 962 01	40 00
46 467 64	73 239 33	5 074 62	30 00
73 239 34	92 935 00	7 805 31	20 00
92 935 01	111 522 03	9 184 05	10 00
111 522 04	En adelante	9 834 60	0 00

CUARTO TRIMESTRE 1994

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0 01	1 491 24	0 00	50 00
1 491 25	12 657 00	22 47	50 00
12 657 01	22 243 32	580 68	50 00
22 243 33	25 857 00	1 395 36	50 00
25 857 01	30 957 72	1 847 22	50 00
30 957 73	62 437 41	2 663 19	40 00
62 437 42	98 409 92	6 818 64	30 00
98 409 92	124 874 46	10 487 79	20 00
124 874 47	149 849 41	12 340 38	10 00
149 849 42	En adelante	13 214 49	0 00

PRIMER TRIMESTRE 1995

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0 01	390 66	0 00	50 00
390 67	3 315 63	5 85	50 00
3 315 64	5 826 90	152 10	50 00
5 826 91	6 773 55	365 55	50 00
6 773 56	8 109 75	483 90	50 00
8 109 76	18 356 24	697 68	40 00
18 356 25	25 779 69	1 786 50	30 00
25 779 70	32 712 42	2 747 40	20 00
32 712 43	39 254 66	3 232 68	10 00
39 254 69	En adelante	3 461 67	0 00

ARTICULO 141.B (CREDITO GENERAL)

Crédito general mensual	NS 44 93
Por Subtotal	NS 134 79
(+) Crédito general acumulado al segundo trimestre	NS 262 95
(-) Crédito general acumulado al tercer trimestre	NS 397 74

Crédito general mensual	NS 45 58
Por Subtotal	NS 136 68
(+) Crédito general acumulado al tercer trimestre	NS 397 74
(-) Crédito general acumulado al cuarto trimestre	NS 534 42

Crédito general mensual	NS 46 66
Por Subtotal	NS 139 98
Crédito general primer trimestre	

CIFRAS TOPE PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN NUEVOS PESOS

I.S.R.	del 1 1o./jul/93 al 30/sep/93	del 1o./oct/93 al 31/dic/93	del 1o./ene/94 al 31/mar/94	del 1o./abr/94 al 30/jun/94	del 1o./jul/94 al 30/sep/94	del 1o./oct/94 al 31/dic/94	del 1o./ene/95 al 30/jun/95
Fecha de publicación en el D.O.F.	1o. de Sep. de 1993	3 de Nov. de 1993	13 de Ene. de 1994	4 de Abr. de 1994	25 de Jul. de 1994	13 de oct. de 1994	28 de Dic. de 1994
Artículo 130 Cantidades obtenidas por premios a las cuales se les aplicará la tasa del 8% Cantidades obtenidas por premios a las cuales se les aplicará la tasa del 15%	0.70 a 7.00 7.01 en adelante	0.71 a 7.11 7.12 en adelante	0.72 a 7.22 7.23 en adelante	0.73 a 7.37 7.38 en adelante	0.74 a 7.48 7.49 en adelante	0.75 a 7.59 7.60 en adelante	1.01 a 8.00 8.01 en adelante
Artículo 158 Cantidades obtenidas por premios a las cuales se les aplicará la tasa del 8% Cantidades obtenidas por premios a las cuales se les aplicará la tasa del 15% Cantidades obtenidas por premios sobre las cuales se estará exentas	0.70 a 7.00 7.01 en adelante	0.71 a 7.11 7.12 en adelante	0.72 a 7.22 7.23 en adelante 0.71	0.73 a 7.37 7.38 en adelante 0.72	0.74 a 7.48 7.49 en adelante 0.73	0.75 a 7.59 7.60 en adelante 0.74	1.00 a 8.00 8.01 en adelante 1.00
Artículo 137 Fracc. II Deducción de inversiones en aviones	2'003,631.70	2'035,289.10	2'067,650.23	2'110,243.70	2'141,688.30	2'171,883.98	2'542,968.00
Artículos 145, 146-A y 147 ISR por pagos a residentes en el extranjero Exentos hasta: - Ingresos sujetos a la tasa del 15% - Ingresos sujetos a la tasa del 30%	35,224.00 los que excedan de 35,224.00 y hasta por 281,794.50	35,780.85 los que excedan de 35,780.85 y hasta por 286,246.85	36,349.77 los que excedan de 36,349.77 y hasta por 290,798.18	37,098.58 los que excedan de 37,098.58 y hasta por 296,788.54	37,289.05 los que excedan de 37,289.05 y hasta por 300,384.00 los que excedan de 300,384.00	37,814.83 los que excedan de 37,814.83 y hasta por 304,619.40 los que excedan de 304,619.40	38,730.00 los que excedan de 38,730.00 y hasta por 311,991.00 los que excedan de 311,991.00
Artículo 165 Fracc. I Límite máximo para tomar el estímulo fiscal por depósitos en cuantas de ahorro, pagos de primas de seguros o adquisición de acciones de sociedades de inversión	42,009.20	42,672.95	43,351.45	44,244.49	44,903.73	45,536.87	46,639.00
I.A							
Artículo 12-A Límite de ingresos obtenidos en el año del calendario anterior para obtener la opción dada en el artículo 12-A para el cálculo de impuesto	420,091.90	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	466,900.00
IEPS							
Artículo 4o.- Devolución de IEPS a silvicultores o agricultores por compras de diesel Importe máximo para personas físicas - Que sean contribuyentes del régimen simplificado - Que no sean contribuyentes del régimen simplificado Importe máximo para personas morales - Que sean contribuyentes del régimen simplificado Por cada socio o asociado Monto total - Que no sean contribuyentes del régimen simplificado Por cada socio o asociado Monto total							450.00 225.00 450.00 4,500.00 225.00 2,250.00
CFF							
Artículo 32-A, Fracc. I Límite de ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, para determinar la obligación de dictaminar Límite al valor del activo determinado en los términos de la Ley del I.A. para determinar la obligación de dictaminar							7'554,000.00 15'107,000.00
Artículo 150, Fracc. III Importe mínimo a cobrar por gastos de ejecución Importe máximo a cobrar por gastos de ejecución							65.00 11,621.00

Tabla de actualización de multas por infracciones relacionadas con las disposiciones fiscales

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

VIGENCIA		10 mayo 2013 al 31 junio 2013	10 agosto 31 octubre 2013	10 noviembre 2013 al 31 enero 2014	10 febrero al 31 marzo 2014	10 abril al 30 mayo 2014	10 junio al 31 julio 2014	10 agosto al 31 octubre 2014	10 noviembre 2014 al 31 enero 2015	10 febrero al 30 junio 2015	
Artículo 80 Multas por infracciones relacionadas con el Código de Comercio	Facción I No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo	\$5,400.00	\$5,416.00	\$5,423.00	\$5,430.31	\$5,438.10	\$5,444.98	\$5,451.78	\$5,459.00	\$5,466.00	
	Facción II No presentar aviso al registro	\$5,204.00	\$5,209.00	\$5,212.00	\$5,215.16	\$5,219.05	\$5,222.29	\$5,225.89	\$5,229.49	\$5,233.00	
	Facción III No cumplir la obligación de registrar o inscribir al negocio de comercio exterior	Cuando se trate de: a) La mayor que resulte entre \$5,000.00 y el 1% de las contribuciones declaradas. b) La menor que resulte entre \$5,000.00 y el 1% de las contribuciones declaradas.	\$5,200.00	\$5,208.00	\$5,212.00	\$5,215.16	\$5,219.05	\$5,222.29	\$5,225.89	\$5,229.49	\$5,233.00
	Facción IV En las demás disposiciones	\$5,73.00	\$5,74.00	\$5,76.00	\$5,78.85	\$5,79.24	\$5,79.40	\$5,79.40	\$5,79.40	\$5,79.40	\$5,79.40
	Facción V Cuando se trate de: a) La mayor que resulte entre \$5,000.00 y el 10% de las contribuciones declaradas. b) La menor que resulte entre \$5,000.00 y el 10% de las contribuciones declaradas.	\$5,1,227.00	\$5,1,246.00	\$5,1,270.00	\$5,1,290.91	\$5,1,314.28	\$5,1,333.73	\$5,1,355.34	\$5,1,379.00	\$5,1,400.00	
	Facción VI En las demás disposiciones	\$5,44.00	\$5,45.00	\$5,45.00	\$5,46.09	\$5,46.92	\$5,47.61	\$5,48.38	\$5,49.00	\$5,49.00	
	Facción VII En el domicilio	\$5,422.00	\$5,427.00	\$5,430.00	\$5,434.50	\$5,437.47	\$5,438.82	\$5,441.84	\$5,443.00	\$5,443.00	
	Facción VIII Por cada día adicional de cumplimiento con fines de pago	\$5,440.00	\$5,450.00	\$5,450.00	\$5,46.09	\$5,46.92	\$5,47.61	\$5,48.38	\$5,49.00	\$5,49.00	
	Facción IX En los demás casos	\$5,444.00	\$5,450.00	\$5,45.00	\$5,46.09	\$5,46.92	\$5,47.61	\$5,48.38	\$5,49.00	\$5,49.00	
	Artículo 82 Multas por infracciones relacionadas con el Código de Comercio	Facción III No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo	La mayor que resulte entre \$580.00 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$580.00 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$583.00 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$584.53 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$586.06 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$587.33 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$588.74 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$590.00 y el 2% de las contribuciones no pagadas	La mayor que resulte entre \$591.00 y el 2% de las contribuciones no pagadas
Facción IV Pago preventivo no efectuado		\$5,287.00	\$5,292.00	\$5,291.00	\$5,290.21	\$5,290.69	\$5,291.44	\$5,292.23	\$5,293.00	\$5,293.00	
Facción V No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	
Facción VI Presentar más de una declaración en el registro		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	
Facción VII No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	
Facción VIII No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	
Facción IX No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	
Facción X No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	
Facción XI No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	
Facción XII No haber en la mayor o menor propiedad de un negocio o de un inmueble el número de socios o socios que el mismo		\$5,101,434.00	\$5,106,314.00	\$5,107,065.00	\$5,108,799.75	\$5,110,789.02	\$5,112,408.40	\$5,114,229.41	\$5,116,000.00	\$5,117,000.00	

<p>Artículo 84. B Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en forma de alquileres, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>Facción I No prestar el depósito social en caso del primer titular de la vivienda para expedición de cheques</p>	<p>Da NS44.00 a NS2.045.00</p>	<p>Da NS45.00 a NS2.791.00</p>	<p>Da NS46.00 a NS2.117.00</p>	<p>Da NS47.00 a NS2.151.54</p>	<p>Da NS48.00 a NS2.190.46</p>	<p>Da NS49.00 a NS2.222.90</p>	<p>Da NS49.00 a NS2.258.91</p>	<p>Da NS49.00 a NS2.299.00</p>
<p>Artículo 84. B Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>Facción III Prestar mentalmente las declaraciones de pago de comités de vivienda</p>	<p>Da NS5.70 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS5.90 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS6.00 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS6.05 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS6.16 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS6.26 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS6.35 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS6.00 por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>
<p>Artículo 84. B Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>Facción IV No proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales</p>	<p>Da NS7.31.00 a uno al mes por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.43.00 a uno al mes por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.56.00 a uno al mes por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.69.41 a uno al mes por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.82.32 a uno al mes por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.93.90 a uno al mes por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS8.06.76 a uno al mes por cada día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS5.000.00 a NS1.000.000.00</p>
<p>Artículo 84. D Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>Facción V Asignar incorrectamente el pago de comités de vivienda</p>	<p>Da NS7.00 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.05 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.10 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.15 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.20 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.25 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS7.30 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS1.000.00 a NS1.000.00</p>
<p>Artículo 84. D Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>No efectuar la notificación de la cesación de créditos de vivienda financiada</p>	<p>Da NS2.00 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS2.05 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS2.10 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS2.15 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS2.20 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS2.25 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS2.30 por día no asentado o asentado incorrectamente</p>	<p>Da NS1.000.00 a NS1.000.00</p>
<p>Artículo 84. F Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>Facción I Oponerse a que se realice el depósito social en el momento de la cesación de créditos de vivienda financiada o los elementos que exigen las autoridades fiscales</p>	<p>Da NS4.24.00 a NS4.237.00</p>	<p>Da NS4.31.00 a NS4.310.00</p>	<p>Da NS4.39.00 a NS4.386.00</p>	<p>Da NS4.45.96 a NS4.456.77</p>	<p>Da NS4.53.73 a NS4.537.44</p>	<p>Da NS4.60.45 a NS4.604.59</p>	<p>Da NS4.67.91 a NS4.679.16</p>	<p>Da NS4.75.00 a NS4.759.00</p>
<p>Artículo 84. G Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>Facción II No constatar la contabilidad o la correspondencia que los vendedores han deplan en el momento</p>	<p>Da NS2.05.00 a NS4.474.00</p>	<p>Da NS2.06.00 a NS4.620.00</p>	<p>Da NS2.12.00 a NS4.771.00</p>	<p>Da NS2.15.16 a NS4.913.56</p>	<p>Da NS2.19.05 a NS4.974.90</p>	<p>Da NS2.22.90 a NS4.979.21</p>	<p>Da NS2.28.51 a NS4.938.40</p>	<p>Da NS2.30.00 a NS4.916.00</p>
<p>Artículo 84. H Múltiples arrendamientos sociales en un mismo inmueble, en los casos de que se trate de viviendas.</p>	<p>Facción III No proporcionar información de cheques y proveedores que solicitan las autoridades fiscales</p>								<p>Da NS5.000.00 a NS12.500.00</p>

SALARIOS MINIMOS GENERALES (DIARIOS)

AÑO	PERIODO DE VIGENCIA	ZONA A	ZONA B	ZONA C
1983	01 DE ENERO AL 13 DE JUNIO	455	415	365
	14 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE	523	478	421
1984	01 DE ENERO AL 10 DE JUNIO	680	625	550
	11 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE	816	750	660
1985	01 DE ENERO AL 3 DE JUNIO	1,060	975	860
	4 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE	1,250	1,150	1,015
1986	01 DE ENERO AL 31 DE MAYO	1,650	1,520	1,340
	01 DE JUNIO AL 21 DE OCTUBRE	2,065	1,900	1,675
	22 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE	2,480	2,290	2,060
1987	01 DE ENERO AL 31 DE MARZO	3,050	2,820	2,535
	01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO	3,660	3,385	3,045
	01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE	4,500	4,165	3,750
	01 DE OCTUBRE AL 15 DE DICIEMBRE	5,625	5,210	4,690
1988	16 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE	6,470	5,990	5,395
	01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO	7,765	7,190	6,475
	01 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE	8,000	7,405	6,670
1989	01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	8,640	7,995	7,205
	01 DE JULIO AL 03 DICIEMBRE	9,160	8,475	7,640
	04 DICIEMBRE AL 31 DICIEMBRE	10,080	9,325	8,405
1990	01 ENERO AL 15 NOVIEMBRE	10,080	9,325	8,405
	16 NOVIEMBRE AL 31 DICIEMBRE	11,900	11,000	9,920
1991	01 ENERO AL 10 NOVIEMBRE	11,900	11,000	9,920
	11 NOVIEMBRE AL 31 DICIEMBRE	13,330	12,320	11,115
1992	01 ENERO A 31 DE DICIEMBRE	13,330	12,320	11,115
1993	01 ENERO A 31 DE DICIEMBRE (en pesos)	14,270	13,260	12,050
	(en nuevos pesos)	14.27	13.26	12.05
1994	01 ENERO A 31 DE DICIEMBRE	15.27	14.19	12.89
1995	01 ENERO A LA FECHA	16.34	15.18	13.79

RECARGOS E INTERESES EN CONVENIO

AÑO		RECARGOS	INTERESES EN CONVENIO
1989	Enero	6.76	4.50
	Febrero	7.39	4.93
	Marzo	8.02	5.35
	Abril	7.91	5.27
	Mayo	7.69	5.12
	Junio	7.62	5.08
	Julio	7.99	5.32
	Agosto	8.45	5.63
	Septiembre	8.37	5.58
	Octubre	6.19	4.13
	Noviembre	5.73	3.82
	Diciembre	6.08	4.05
1990	Enero-Diciembre	3.00	2.00
1991	Enero-Diciembre	2.25	1.50
1992	Enero-Diciembre	1.50	1.00
	Enero	2.70	1.80
1993	Febrero	2.10	1.40
	Marzo	2.20	1.50
	Abril	2.70	1.80
	Mayo	2.70	1.80
	Junio	2.70	1.80
	Julio	2.60	1.70
	Agosto	2.20	1.50
	Septiembre	2.40	1.60
	Octubre	2.20	1.50
	Noviembre	1.80	1.20
	Diciembre	2.50	1.60
	1994	Enero	3.00
Febrero		1.60	1.07
Marzo		1.34	0.89
Abril		1.70	1.13
Mayo		2.25	1.50
Junio		2.86	1.91
Julio		2.90	1.93
Agosto		3.00	2.00
Septiembre		3.00	2.00
Octubre		2.80	1.87
Noviembre		2.34	1.56
Diciembre		2.72	1.81
1995	Enero	3.00	2.00
	Febrero	3.00	2.00

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION

MES	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995
ENE	17.90	25.46	32.34	50.29	55.95	47.17	68.55	95.89	122.54	49.37	42.08	27.14	18.98	22.79	13.22	29.87
FEB	18.39	25.98	33.43	54.24	55.16	47.33	70.30	96.20	135.88	48.70	44.87	25.71	18.22	22.72	11.96	
MZO	19.20	26.59	33.67	56.16	53.11	49.36	71.79	96.25	117.16	47.30	47.15	24.29	16.60	21.31	11.53	
ABR	19.83	26.91	34.39	57.21	51.10	51.93	73.48	95.79	81.03	46.91	47.20	23.62	15.75	20.16	14.18	
MAY	20.39	27.22	36.26	58.14	50.12	53.76	75.02	94.79	60.59	49.15	42.62	23.10	15.56	19.75	17.03	
JUN	20.47	27.66	39.59	58.63	50.38	54.92	76.97	93.76	46.76	51.97	35.16	21.79	16.01	18.68	17.18	
JUL	20.53	28.42	43.23	58.73	50.69	57.00	81.36	92.91	40.72	51.50	33.05	20.99	18.07	17.36	17.82	
AGO	20.82	29.50	46.42	58.23	50.93	59.06	84.40	92.15	39.90	38.12	31.27	20.55	19.54	16.91	17.16	
SEP	21.51	30.45	47.88	57.78	50.60	60.98	87.72	91.02	39.90	35.24	31.11	21.72	20.16	18.18	16.73	
OCT	22.42	31.22	45.99	57.14	49.34	62.29	91.48	90.30	40.03	37.40	31.52	21.29	21.86	15.57	15.96	
NOV	22.77	31.77	45.51	56.82	48.31	63.39	94.19	92.37	41.65	39.51	29.56	20.52	21.79	16.62	16.34	
DIC	24.25	31.81	46.12	56.44	47.54	65.66	95.33	104.29	45.48	40.11	29.23	19.95	22.76	14.68	16.96	

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1994-1995)

País	Moneda	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	País	Moneda	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene
Alca Central	Franco	0.0018	0.0019	0.0019	0.0020	0.0019	0.0018	0.0019	Irlanda	Punt	1.5085	1.5198	1.5605	1.8041	1.5411	1.5232	1.5738
Albania	Lek	0.0100	0.0099	0.0100	0.0100	0.0099	0.0100	0.0100	Islandia	Corona	0.0145	0.0146	0.0148	0.0150	0.0146	0.0146	0.0083
Argentina	Marco	0.8281	0.8337	0.8458	0.8623	0.8381	0.8458	0.8618	Israel	Sheqel	0.3272	0.3297	0.3315	0.3311	0.3280	0.3280	0.3328
Australia	Florin	0.5586	0.5542	0.5779	0.5623	0.5568	0.5586	0.5697	Italia	Lira (1)	0.6289	0.6329	0.6422	0.6477	0.6184	0.6183	0.6258
Holandesa									Jamaica	Dólar	0.0321	0.0298	0.0298	0.0301	0.0313	0.0313	0.0314
Arabes Sauditas	Riyal	0.2687	0.2687	0.2688	0.2688	0.2658	0.2688	0.2688	Japón	Yen	0.0100	0.0100	0.0101	0.0103	0.0101	0.0100	0.0101
Argelia	Dinar	0.0263	0.0280	0.0254	0.0245	0.0245	0.0234	0.0238	Jordania	Dinar	1.4432	1.4370	1.4348	1.4451	1.4288	1.4287	1.4331
Argentina	Peso	1.0015	1.0002	1.0003	1.0010	0.9998	1.0008	1.0010	Kenya	Chelin	0.0179	0.0180	0.0198	0.0253	0.0213	0.0223	0.0225
Australia	Dólar	0.7388	0.7441	0.7388	0.7425	0.7588	0.7753	0.7572	Kuwait	Dinar	3.3647	3.3568	3.3638	3.3750	3.3411	3.3311	3.3388
Austria	Chelin	0.0880	0.0802	0.0820	0.0835	0.0811	0.0917	0.0840	Libano	Libra (1)	0.5981	0.5981	0.5998	0.6015	0.5379	0.6070	0.6085
Bahamas	Dólar	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	Libia	Dinar	3.2394	3.2478	3.2980	3.2487	2.7884	2.7988	2.8035
Bahrein	Dinar	2.6525	2.6525	2.6532	2.6525	2.6525	2.6532	2.6525	Litania	Litas	0.2504	0.2480	0.2504	0.2487	0.2482	0.2501	0.2505
Barbados	Dólar	0.4980	0.4932	0.4983	0.4988	0.4988	0.4973	0.4981	Luxemburgo	Franco	0.0308	0.0311	0.0314	0.0325	0.0307	0.0308	0.0321
Belgica	Franco	0.0308	0.0308	0.0314	0.0322	0.0308	0.0314	0.0321	Malasia	Ringgit	0.3880	0.3925	0.3912	0.3918	0.3908	0.3902	0.3910
Belice	Dólar	0.5008	0.4980	0.5008	0.4984	0.4988	0.5001	0.5010	Malta	Lira	2.7088	2.7084	2.7380	2.8088	2.7144	2.8880	2.7801
Bermudas	Dólar	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	Marruecos	Dinham	0.1122	0.1120	0.1132	0.1180	0.1248	0.1108	0.1142
Bolivia	Booliviano	0.2155	0.2141	0.2141	0.2141	0.2128	0.2123	0.2114	Nicaragua	Córdoba	0.1481	0.1451	0.1484	0.1391	0.1424	0.1418	0.1387
Brazil	Real	1.0873	1.1281	1.1690	1.1751	1.1643	1.1725	1.1905	Nigeria	Naira	0.0455	0.0455	0.0455	0.0455	0.0455	0.0455	0.0455
Bulgaria	Lev	0.0182	0.0175	0.0184	0.0153	0.0153	0.0151	0.0150	Noruega	Corona	0.1440	0.1458	0.1478	0.1525	0.1461	0.1478	0.1508
Canada	Dólar	0.7239	0.7288	0.7460	0.7398	0.7258	0.7123	0.7087	Nueva Zelanda	Dólar	0.6054	0.6033	0.6024	0.6121	0.6203	0.6425	0.6403
Chile	Peso	0.0024	0.0024	0.0024	0.0024	0.0024	0.0025	0.0024	Pakistan	Rupia	0.0327	0.0327	0.0327	0.0327	0.0327	0.0325	0.0324
China	Renminbi	0.1158	0.1187	0.1172	0.1172	0.1175	0.1182	0.1185	Panamá	Balboa	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0193
Colombia	Peso	0.0012	0.0012	0.0012	0.0012	0.0012	0.0012	0.0012	Paraguay	Guaraní (1)	0.5571	0.5517	0.5230	0.5208	0.5192	0.5223	0.5171
Corea del Norte	Won	0.4659	0.4614	0.4680	0.4648	0.4632	0.4652	0.4680	Perú	Nvo. Sol	0.4554	0.4458	0.4451	0.4498	0.4584	0.4634	0.4588
Corea del Sur	Won	0.0012	0.0012	0.0012	0.0013	0.0013	0.0013	0.0013	Polonia	Zloty (1)	0.0440	0.0438	0.0433	0.0437	0.0418	0.0411	0.0415
Costa Rica	Colón	0.0084	0.0083	0.0083	0.0083	0.0081	0.0081	0.0080	Portugal	Escudo	0.0081	0.0082	0.0083	0.0085	0.0085	0.0082	0.0084
Cuba	Peso	1.3228	1.3088	1.3228	1.0000	0.9988	1.0002	1.0019	Puerto Rico	Dólar	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Dinamarca	Corona	0.1598	0.1608	0.1648	0.1683	0.1838	0.1844	0.1878	República Checa	Corona	0.0353	0.0358	0.0358	0.0367	0.0384	0.0354	0.0382
Ecuador	Sucra (1)	0.4537	0.4398	0.4431	0.4638	0.4361	0.4408	0.4203	República Dominicana	Peso	0.0787	0.0755	0.0748	0.0732	0.0718	0.0758	0.0748
Egipto	Libra	0.2952	0.2931	0.2957	0.2945	0.2937	0.2941	0.2947	Rumania	Leu (1)	0.5880	0.5874	0.5733	0.5738	0.5653	0.5638	0.5718
El Salvador	Colón	0.1142	0.1134	0.1144	0.1141	0.1137	0.1140	0.1144	Singapur	Dólar	0.6818	0.6865	0.6755	0.6784	0.6733	0.6838	0.6880
Emiratos Arabes Unidos	Dinham	0.2717	0.2728	0.2718	0.2725	0.2723	0.2723	0.2723	Siria	Libra	0.0488	0.0484	0.0507	0.0508	0.0438	0.0435	0.0238
Espana	Corona	0.0314	0.0318	0.0321	0.0328	0.0320	0.0317	0.0328	Sri Lanka	Rupia	0.0204	0.0203	0.0203	0.0208	0.0203	0.0201	0.0201
Eslovaquia	Corona	0.0078	0.0078	0.0078	0.0080	0.0078	0.0075	0.0075	Suecia	Corona	0.1300	0.1294	0.1308	0.1408	0.1323	0.1348	0.1343
Estados Unidos	Dólar	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	Suiza	Franco	0.7418	0.7524	0.7774	0.7948	0.7510	0.7638	0.7884
Estonia	Corona	0.0787	0.0803	0.0808	0.0837	0.0803	0.0793	0.0825	Surinam	Florin	0.0288	0.0054	0.0055	0.0035	0.0030	0.0030	0.0024
Etiopia	Birr	0.1824	0.1820	0.1855	0.1850	0.1838	0.1848	0.1848	Tailandia	Baht	0.0400	0.0400	0.0401	0.0402	0.0398	0.0398	0.0398
Federación Rusa	Rublo (1 y 2)	0.4928	0.4857	0.4113	0.3281	0.3081	0.2852	0.2470	Taiwan	Dólar	0.0375	0.0381	0.0382	0.0384	0.0381	0.0378	0.0380
Fiji	Dólar	0.6905	0.6883	0.6940	0.6884	0.7002	0.7082	0.7103	Tanzania	Chelin	0.0018	0.0018	0.0018	0.0018	0.0018	0.0018	0.0018
Filipinas	Peso	0.0380	0.0378	0.0381	0.0387	0.0421	0.0414	0.0408	Trinidad y Tobago	Dólar	0.1797	0.1778	0.1798	0.1782	0.1772	0.1782	0.1785
Finlandia	Marco	0.1897	0.1968	0.2038	0.2181	0.2080	0.2083	0.2117	Turquia	Lira (1)	0.0318	0.0302	0.0292	0.0281	0.0273	0.0283	0.0247
Francia	Franco	0.1840	0.1852	0.1883	0.1934	0.1854	0.1874	0.1908	Ucrania	Karvoban (1)	0.0514	0.0484	0.0385	0.0250	0.0108	0.0082	0.0085
Ghana	Cedi	0.0010	0.0010	0.0010	0.0010	0.0010	0.0010	0.0010	Unión Sud Africana	Rand (2)	0.2703	0.2781	0.2828	0.2852	0.2828	0.2808	0.2828
Gran Bretaña	Libra	1.5360	1.5360	1.5770	1.6240	1.5622	1.5655	1.5928	Uruguay	Peso	0.1985	0.1902	0.1797	0.1800	0.1968	0.1788	0.1748
Grecia	Drakma	0.0041	0.0042	0.0042	0.0043	0.0042	0.0041	0.0042	Venezuela	Boíver	0.0058	0.0058	0.0058	0.0058	0.0058	0.0058	0.0058
Guatemala	Quetzal	0.1778	0.1733	0.1738	0.1734	0.1725	0.1783	0.1740	Vietnam	Dong (1)	0.0912	0.0903	0.0908	0.0904	0.0910	0.0912	0.0908
Guyana	Dólar	0.0071	0.0070	0.0071	0.0071	0.0071	0.0070	0.0071	Yemen	Dinar	2.2198	2.2401	2.2938	2.3852	2.2707	2.2472	2.3127
Haití	Gourde	0.0835	0.0522	0.0527	0.0528	0.0522	0.0524	0.0501	Yugoslavia	Nuevo Dinar (3)	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
Holanda	Florin	0.5800	0.5650	0.5788	0.5907	0.5881	0.5788	0.5808	Zaire	Zaire (1)	0.9538	0.7740	0.4865	0.3834	0.3501	0.3150	0.3178
Honduras	Lempira	0.1187	0.1115	0.1128	0.1123	0.1087	0.1074	0.1080	Comunidad Económica Europea	Euro	1.2038	1.2102	1.2338	1.2630	1.2187	1.2254	1.2475
Hong Kong	Dólar	0.1294	0.1294	0.1294	0.1294	0.1293	0.1292	0.1293									
Hungría	Forint	0.0098	0.0093	0.0093	0.0095	0.0091	0.0087	0.0088									
India	Rupia	0.0319	0.0319	0.0319	0.0319	0.0319	0.0319	0.0319									
Indonesia	Rupia (1)	0.4613	0.4587	0.4587	0.4603	0.4593	0.4565	0.4505									
Irak	Dinar	3.2218	3.1908	3.2227	3.1862	3.1841	3.1898	3.1800									
Irán	Riyal (1)	0.5583	0.5678	0.5725	0.5772	0.5865	0.5718	0.5828									

(1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas

(2) Tipo de cambio de mercado

(3) Tipo de cambio del Dinar Yugoslavo no disponible

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA 1993-1994-1995**

Fechas de publicación en el D.O.F.

DIA	NOV	DIC	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB
1	3.1293	3.1042	3.1099	3.1054	3.1933	3.3500	3.2763	3.3214	3.3938	3.4006	3.3903	3.3980	3.4381	3.4411	4.9400	5.9000
2	3.1293	3.1034	3.1099	3.1050	3.1944	3.3500	3.2748	3.3269	3.3938	3.3989	3.3906	3.3980	3.4381	3.4386	4.9950	5.5125
3	3.1259	3.1037	3.1071	3.1053	3.2663	3.3500	3.2748	3.3253	3.3938	3.3789	3.3906	3.3983	3.4381	3.4386	5.2700	5.4550
4	3.1481	3.1037	3.1075	3.1056	3.2513	3.3606	3.3145	3.3253	3.3945	3.3753	3.3906	3.3984	3.4350	3.4386	5.5000	5.4550
5	3.1478	3.1037	3.1129	3.1056	3.2513	3.3628	3.3145	3.3253	3.3990	3.3781	3.3778	3.4143	3.4350	3.4379	5.5300	5.4550
6	3.1478	3.1036	3.1060	3.1056	3.2513	3.3630	3.3053	3.3243	3.3994	3.3781	3.3896	3.4128	3.4350	3.4418	5.3900	5.3775
7	3.1478	3.1052	3.1057	3.1056	3.2355	3.3615	3.3053	3.3350	3.3998	3.3781	3.4040	3.4159	3.4296	3.4469	5.3900	5.3650
8	3.1520	3.1047	3.1057	3.1058	3.2520	3.3630	3.3053	3.3650	3.4002	3.3829	3.3983	3.4159	3.4273	3.4519	5.3900	5.3625
9	3.1520	3.1047	3.1057	3.1058	3.2565	3.3630	3.3223	3.3535	3.4002	3.3870	3.4014	3.4159	3.4241	3.4511	5.5950	5.3625
10	3.2450	3.1075	3.1057	3.1055	3.3150	3.3630	3.3396	3.3568	3.4002	3.3882	3.4014	3.4175	3.4285	3.4511	5.3950	
11	3.2400	3.1075	3.1150	3.1050	3.2888	3.3642	3.3163	3.3568	3.4008	3.4030	3.4014	3.4160	3.4424	3.4511	5.7900	
12	3.2163	3.1075	3.1098	3.1050	3.2888	3.3654	3.3173	3.3588	3.4018	3.3980	3.4123	3.4199	3.4424	3.4511	5.7575	
13	3.2163	3.1169	3.1094	3.1050	3.2888	3.3657	3.3325	3.3613	3.4022	3.3980	3.4134	3.4170	3.4424	3.4534	5.6875	
14	3.2163	3.1130	3.1061	3.1050	3.3025	3.3660	3.3325	3.3784	3.4028	3.3980	3.4199	3.4136	3.4435	3.4585	5.6875	
15	3.2325	3.1118	3.1061	3.1055	3.2849	3.3666	3.3325	3.3734	3.4025	3.3996	3.4168	3.4136	3.4513	3.4543	5.6875	
16	3.2125	3.1065	3.1061	3.1050	3.3106	3.3666	3.3298	3.3673	3.4025	3.4048	3.4168	3.4136	3.4526	3.4606	5.3950	
17	3.1850	3.1053	3.1088	3.1055	3.3033	3.3688	3.3319	3.3675	3.4025	3.4078	3.4168	3.4179	3.4530	3.4606	5.4900	
18	3.1608	3.1053	3.1061	3.1053	3.3043	3.3670	3.3290	3.3675	3.4020	3.3845	3.4168	3.4215	3.4534	3.4606	5.3075	
19	3.1114	3.1053	3.1056	3.1053	3.3043	3.3682	3.3309	3.3675	3.3998	3.3769	3.4145	3.4216	3.4534	3.4636	5.2825	
20	3.1114	3.1055	3.1056	3.1053	3.3043	3.3686	3.3220	3.3675	3.4011	3.3769	3.4078	3.4106	3.4534	3.4662	5.6075	
21	3.1114	3.1114	3.1060	3.1057	3.3043	3.3690	3.3220	3.3703	3.4052	3.3769	3.4088	3.4173	3.4538	3.4613	5.6075	
22	3.1148	3.1111	3.1060	3.1061	3.3248	3.3694	3.3220	3.3743	3.4058	3.3593	3.4030	3.4173	3.4458	3.4670	5.6075	
23	3.1010	3.1155	3.1060	3.1110	3.3328	3.3684	3.3020	3.3790	3.4058	3.3358	3.4088	3.4173	3.4473	4.8875	5.7050	
24	3.1003	3.1110	3.1055	3.1179	3.3353	3.3694	3.3025	3.3855	3.4056	3.3428	3.4088	3.4175	3.4439	4.8875	5.7725	
25	3.1021	3.1110	3.1056	3.2075	3.3353	3.3679	3.2919	3.3858	3.4080	3.3555	3.4088	3.4199	3.4480	4.8875	5.8075	
26	3.1168	3.1110	3.1058	3.2075	3.3353	3.3073	3.3093	3.3855	3.4072	3.3671	3.3905	3.4266	3.4480	4.7375	5.7000	
27	3.1168	3.1059	3.1064	3.2075	3.3353	3.2980	3.3148	3.3903	3.4078	3.3671	3.3733	3.4256	3.4480	5.1000	5.6900	
28	3.1168	3.1056	3.1063	3.2113	3.3586	3.2873	3.3148	3.3918	3.4019	3.3671	3.3908	3.4300	3.4481	5.7825	5.6900	
29	3.1125	3.1059	3.1063		3.3598	3.2763	3.3148	3.3918	3.4008	3.3828	3.4040	3.4300	3.4498	5.3250	5.6900	
30	3.1065	3.1099	3.1063		3.3500	3.2783	3.3145	3.3865	3.4006	3.3794	3.3980	3.4300	3.4411	4.9400	5.6950	
31		3.1099	3.1059		3.3500		3.3276		3.4006	3.3815		3.4380		4.9400	6.5000	

% INTERESES ACUMULABLES Y DEDUCIBLES

Año	Trimestre	Por ciento acumulable de los intereses devengados a favor	Por ciento deducible de los intereses devengados a cargo
1992	PRIMERO	11.16	40.44
	SEGUNDO	43.50	65.94
	TERCERO	56.19	72.10
	CUARTO	46.55	65.73
1993	PRIMERO	52.66	68.62
	SEGUNDO	64.97	77.84
	TERCERO	57.96	75.19
	CUARTO	58.11	75.78
1994	PRIMERO	41.51	68.08
	SEGUNDO	63.17	80.68
	TERCERO	62.18	77.84
	CUARTO	53.08	78.57

ARTICULO 141-B (Crédito general)

2do. Trimestre 1994

I. Crédito general diario	N\$ 1.48
II. Crédito general mensual	N\$ 44.27
III. Crédito general trimestral	N\$ 132.81
IV. Crédito general anual	N\$ 531.24

3er. Trimestre 1994

I. Crédito general diario	N\$ 1.48
II. Crédito general mensual	N\$ 44.93
III. Crédito general trimestral	N\$ 134.79
IV. Crédito general anual	N\$ 539.16

4o. Trimestre 1994

I. Crédito general diario	N\$ 1.50
II. Crédito general mensual	N\$ 45.58
III. Crédito general trimestral	N\$ 136.68
IV. Crédito general anual	N\$ 546.72

1er. Trimestre 1995

I. Crédito general diario	N\$ 1.53
II. Crédito general mensual	N\$ 46.66
III. Crédito general trimestral	N\$ 139.98
IV. Crédito general anual	N\$ 559.92